BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, MARTES 29 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.00/

Nº 27.062

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta ... ción y por comunicados y suficientemente circu... ntro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

...EO ...TINO ... "B" TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2822/90

Exceptúase al Instituto Nacional de Estadística y Censos de restricciones impuestas por los Decretos Nros. 2476/90 y 435/90.

Bs. As., 31/12/90

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697 y en los Decretos Nros. 2240/87, 435/90, 612/90, 1757/90, 1732/90, 2476/90, y lo propiciado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2476/90 en su Capítulo II, Artículo 9º, condiciona el mantenimiento de plantas no permanentes de personal transitorio más allá de la fecha de caducidad dispuesta para el 31 de diciembre de 1990 por el Decreto Nº 1757/90 a la elevación por parte de las jurisdicciones interesadas al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA de una solicitud de aprobación de la planta no permanente nueva para el año 1991.

Que a fin de preservar la continuidad de las actividades inherentes al Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991, dispuesto por el Decreto Nº 2240/87 y modificado por el Decreto Nº 1732/90, se hace menester exceptuar al organismo de lo preceptuado por el Artículo 9º —Capítulo II — del Decreto Nº 2476/90, al solo efecto de posibilitar la aprobación de la Planta No Permanente de Personal Transitorio para el Ejercicio 1991.

Que los antecedentes y fundamentos de la excepción que se propicia fueron elevados al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA junto a la solicitud de nueva planta no permanente de personal transitorio para el Censo Nacional de Población y Vivienda 1991 con duración de enero a diciembre de 1991, el cual dio su aprobación.

Que es necesario modificar la distribución por cargos y horas de cátedra vigente para asegurar el cumplimiento del Censo de Población y Vivienda de 1991, adecuándola a las necesidades de la nueva etapa censal.

Que en uso de las facultades del Artículo 86º, Inciso 1º de la Constitución Nacional corresponde proveer en consecuencia,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo dispuesto por el Artículo 9º - Capítulo II - Plantas No Permanentes - del Decreto Nº 2476/90, al solo efecto de permitir la aprobación de la planta no permanente del Censo Nacional de Población y Vivienda 1991.

Art. 2º — Apruébase la planta no permanente de personal transitorio para el año 1991 del Censo Nacional de Población y Vivienda 1991 cuya realización fue aprobada por los Decretos Nros. 2240/87 y 1732/90, la que se acompaña en ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra vigente de acuerdo al Anexo II que integra el presente Decreto.

Art. 4º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de lo dispuesto por el Artículo 27º del Decreto Nº 435/90 modificado por su similar Nº 612/90, a fin de permitir la cobertura de los cargos que se incorporan por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el presente Decreto será atendido con imputación a los créditos vigentes de la Partida Principal de Personal No Permanente -1120- del programa 019 - Servicio Estadístico - Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2332/90

Apruébanse los contratos de transferencia de acciones de la Sociedad Licenciataria Norte S.A. y Sociedad Licenciataria Sur S.A.

Bs. As., 8/11/90

VISTO lo dispuesto en los decretos Nº 62/90 y sus modificatorios, Nº 1229/90 y Nº 2096/90 y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas, se aprobó el pliego de bases y condiciones del Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que en el mencionado concurso resultaron adjudicatarios del 60% de las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte S.A. y de la Sociedad Licenciataria Sur S.A. los consorcios integrados por Stet, France Cable et Radio, J. P. Morgan Co. Inc. y Compañía Naviera Pérez Companc S.A.C.F.I.M.F.A. y Telefónica International Holding B.V., Citicorp e Inversora Catalinas S.A. respectivamente.

Que en este estado, resulta necesario proceder a la aprobación de los respectivos contratos de transferencia.

Que el artículo 43, punto 5 de la Ley Nº 23.549 estableció un impuesto sobre el pulso telefónico.

Que dicho gravamen tiene incidencia negativa sobre la demanda del servicio y, por lo tanto, resulta conveniente proceder a su suspensión durante los períodos de transición y exclusividad previstos en el referido pliego.

Que por otra parte, siendo la receptora del precio una Empresa del Estado, es razonable que no se efectúen retenciones impositivas de ninguna especie sobre importes que integren el precio de venta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase, con sus anexos, el contrato de transferencia del 60 % de las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte S.A. que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2° — Apruébase, con sus anexos, el contrato de transferencia del 60 % de las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur S.A. que como Anexo II forma parte del presente.

Art. 3° — Facúltase al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y al Interventor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a suscribir los contratos aprobados por el presente.

Art. 4° — Déjase sin efecto durante los períodos de transición y exclusividad referidos en el pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto N° 62/90, el impuesto interno a los pulsos telefónicos establecido por el artículo 43, punto 5 de la Ley N° 23.549.

Art. 5° — Exímese a las partes compradoras de la obligación de retener los impuestos a las ganancias y a la transferencia de títulos valores que correspondan con motivo de los pagos que integran la cancelación del precio de compra pactado, quedando a cargo del receptor la obligación de ingresar dichos impuestos si correspondiere.

Art. 6° — Instrúyese a todos los entes y organismos mencionados en el artículo 1° de la ley 23.696 a tomar las medidas necesarias, dentro de sus respectivas competencias, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los referidos contratos y sus anexos.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

ENTel **CONTRATO DE TRANSFERENCIA** **REGION NORTE**

Este Contrato de Transferencia de acciones se celebra en Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de 1990 entre:

a) El Estado Nacional, representado en este acto por el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1229/90.

b) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante llamada "ENTel".

c) Nortel Inversora S.A., una sociedad constituida en la Ciudad de Buenos Aires (en adelante llamada la "Compradora").

d) STET - SOCIETA FINANZIARIA TELEFONICA PER AZIONI, una sociedad constituida en Italia (en adelante llamada "STET"); France Cables et Radio S.A., una sociedad constituida en Francia (en adelante llamada "FRANCE CABLES"); J. P. Morgan Co. Incorporated, una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica (en adelante llamada "MORGAN") y Compañía Naviera Pérez Companc S.A.C.F.I.M.F.A., una sociedad constituida en la República Argentina (en adelante llamada "PEREZ COMPANC") (en adelante todos ellos designados como "los integrantes").

Y considerando:

Que en ejecución de la Ley Nº 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos números 731/89, 59/90, 60/90, 61/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1130/90, 1185/90, 1229/90, 1948/90, 1967/90, 1968/90, 2096/90 y 2130/90, mediante los cuales, con el fin de privatizar los servicios de Telecomunicaciones, convocó a un concurso público internacional y regló sus condiciones.

Que ante el retiro del oferente ubicado en primer lugar, los Integrantes ofrecieron mejorar su oferta por la compra del sesenta por ciento (60 %) de las acciones de la Sociedad que será titular de la licencia correspondiente a la Región Norte y demás derechos accesorios, la suma de u$s 100.000.000 (Dólares cien millones) en efectivo y u$s 2.308.000.000 (Dólares dos mil trescientos ocho millones) en documentos de deuda externa argentina y resultaron adjudicatarios del Concurso, según lo dispuesto por el Decreto N° 2096/90, en lo que respecta a las referidas acciones.

Que en cumplimiento del compromiso asumido en la presentación para Precalificación y a los efectos del punto 5.10.1 del Pliego los Integrantes dispusieron la constitución de la Compradora.

Que en consecuencia la presente operación consiste en la transferencia del paquete de control de la sociedad que tendrá derecho a operar el servicio de Telecomunicaciones en la Región Norte en las condiciones y términos que establece el Pliego.

Que este Contrato de Transferencia es celebrado en cumplimiento del punto 5.10 del Pliego y ha sido aprobado por Decreto Nº 2332/90.

En consecuencia, las partes acuerdan:

I DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1 Definiciones

En este Contrato de Transferencia, incluyendo su encabezamiento y considerandos, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

A	Australes
"Acciones"	Las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte que se definen en el artículo 2.1, e incluyen a las Acciones Emitidas y Acciones a Emitir.
"Acciones a Emitir"	Son las Acciones que se emitirán al capitalizarse la Parte Capitalizable, las que tendrán las mismas características que las Acciones Emitidas y mantendrán idéntica proporción entre sus distintas clases que la existente entre las clases de las Acciones Emitidas. Hasta tanto no se hayan emitido las Acciones a Emitir este término significará el derecho emergente de los aportes irrevocables de capital que el Estado Nacional y ENTel efectúen en la Sociedad Licenciataria Norte de acuerdo con lo estipulado en este Contrato de Transferencia.
"Acciones Emitidas"	Son las Acciones que se encuentran emitidas a la Toma de Posesión y que se definen en el punto 2.1.1.
"Activos Afectados al Servicio"	Son todas las cosas que ENTel utiliza en, destina directa o indirectamente a, o ha adquirido para su utilización en, la prestación del servicio de Telecomunicaciones y que corresponden a la Región Norte, a la SPSI o a la SSEC, según el caso, tal como se los describe en el Capitulo VII.
"Activos Esenciales"	Son aquellos bienes de uso comprendidos entre los Activos Afectados al Servicio y pertenecientes a ENTel o al Estado Nacional sin los cuales no es técnicamente factible la prestación del servicio de Telecomunicaciones en las condiciones en que normalmente lo presta ENTel y cuya inutilización, destrucción o falta conlleva a la interrupción del servicio a un conjunto de usuarios.
"Acto de Transferencia"	Es el acto descrito en el punto 7.1.1.
"Areas CAT"	Las áreas de la Región Norte en las cuales el Servicio de Telecomunicaciones es actualmente prestado por CAT.
"Asesor Financiero"	Morgan Stanley & Co. Inc. y Banco Roberts S.A.
"Autoridad Regulatoria"	La entidad creada en virtud del Decreto Nº 1185/90 o la entidad que eventualmente la suceda en sus facultades y atribuciones.
"Banco Central"	El Banco Central de la República Argentina o la entidad que eventualmente lo suceda en sus facultades y atribuciones.
"Compradora"	Es la sociedad así definida en el encabezamiento de este Contrato de Transferencia.
"Contrato de Gerenciamiento"	El contrato a que se refiere el punto 3.1.3 del Pliego, que se agrega como Anexo I.6 y cuyos términos cuentan, en la parte pertinente, con la aprobación de la Autoridad Regulatoria.
"Contrato de Transferencia"	El presente contrato y sus anexos que forman parte del mismo.
"Contratos Cedidos"	Los Contratos con las Provincias, los Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios, los Contratos con la CAT, los Contratos con los Corresponsales, los Contratos Plan Megatel, los Contratos con Organismos de Seguridad y los Otros Contratos, todos los cuales figuran en el Anexo I.1.
"Contratos con las Provincias"	Los contratos celebrados entre ENTel y las provincias que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.6 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Norte.
"Contratos con la CAT"	Los contratos celebrados entre ENTel y la CAT que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.6 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Norte.
"Contratos con los Corresponsales"	Los contratos celebrados entre ENTel y los corresponsales que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.9 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Norte.
"Contratos con Organismos de Seguridad"	Los contratos celebrados entre ENTel y el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Armadas de la Nación que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.7 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Norte.
"Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios"	Los contratos para la provisión de bienes, la prestación de servicios y construcción de obras, que figuran en el Anexo I.1, que no constituyen Contratos con las Provincias, Contratos con la CAT, Contratos con los Corresponsales ni Contratos con Organismos de Seguridad, y que, según lo prevén los puntos 7.5.1 y 7.5.4 del Pliego, ENTel cederá a la Sociedad Licenciataria Norte, a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI, o a la SSEC según corresponda, de acuerdo con el Capítulo VIII.
"Contratos Plan Megatel"	Los contratos de adhesión al Plan Megatel respecto de los cuales la obligación de instalar o conectar la línea estuviese pendiente de cumplimiento y que, según lo prevé el punto 7.5.5 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Norte.
"Contribuciones Laborales"	Todos los aportes y contribuciones por los cuales ENTel sea responsable como empleadora con respecto a cualquier empleado (actual o anterior a la fecha de Toma de Posesión) de acuerdo con las normas legales o convencionales vigentes, tales como las cargas, cotizaciones, aportes y contribuciones previsionales, sociales, las destinadas a las obras sociales, cajas de previsión, asociaciones sindicales y organismos recaudadores de la seguridad social.
"DEG"	Son los Derechos Especiales de Giro utilizados por el Fondo Monetario Internacional como unidad monetaria o la unidad monetaria que eventualmente utilice en su reemplazo el Fondo Monetario Internacional.
"Deuda Inicial"	Es la suma de (i) el monto total de los instrumentos de Deuda expresados en australes al tipo de cambio apertura, vendedor, cotizado por el Banco de la Nación Argentina el día de la fecha de la firma del Acto de Transferencia; más (ii) los pasivos con valor actualizado que asume la Sociedad Licenciataria Norte a esa misma fecha de acuerdo con lo previsto por el punto 7.5 del Pliego.
"Dólares"	Son dólares de los Estados Unidos de América.
"ENTel"	Empresa Nacional de Telecomunicaciones — Empresa del Estado o la entidad que eventualmente la suceda en sus derechos y obligaciones, distinta de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC.
"Impuestos"	Todas las formas de imposición en la República Argentina incluyendo, sin carácter limitativo, el impuesto a las ganancias, a las sociedades, al valor agregado, a la transferencia de divisas y de valores mobiliarios, de sellos y a los ingresos brutos, el ahorro obligatorio, los derechos de aduanas y otros derechos de importación y exportación y todos los otros impuestos, tasas, derechos, contribuciones y retenciones nacionales, provinciales o municipales, en concepto de capital, intereses, reajustes, multas y sanciones y demás sumas por obligaciones de carácter fiscal determinadas por autoridad competente.

"INDEC" Instituto Nacional de Estadística y Censos, u organismo oficial que eventualmente lo suceda en sus funciones.

"Instrumentos de Deuda" Los instrumentos que documenten la deuda de la Sociedad Licenciataria Norte hacia ENTEL a que hacen referencia el punto 7.3 del Pliego y el artículo 3º del Decreto Nº 420/90, los que serán emitidos en dólares estadounidenses, tendrán las características previstas en el punto 7.6.2.3. del Pliego y la modalidad de instrumentación que se establece en el Anexo I.7.

"Integrantes" Las personas así definidas en el inciso d) del encabezamiento de este Contrato de Transferencia.

"IPC" Indice de precios al consumidor, nivel general, elaborado por el INDEC o, en caso de demorarse su publicación más allá del día ocho (8) de cada mes calendario, el índice estimado que fije dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, con alcance provisorio, la Autoridad Regulatoria, a requerimiento de la Sociedad Licenciataria Norte.

"Operador Principal" STET y FRANCE CABLES.

"Otros Contratos" Los demás contratos incluidos en el Anexo I.1 que no constituyen Contratos con las Provincias, Contratos con la CAT, Contratos con los Corresponsales, Contratos con Organismos de Seguridad, ni Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios.

"Parte Capitalizable" Es el remanente del Valor Total del Capital una vez deducido el valor nominal total de las Acciones Emitidas.

"Pasivo Inicial" Es el total de los pasivos que asumen la SPSI o la SSEC, según el caso, de acuerdo con el punto 7.5 del Pliego, con valor actualizado a la fecha de la firma del Acto de Transferencia.

"Precio" La suma del Precio en Efectivo y del Precio Adicional.

"Región Sur" Región definida con ese nombre en el Anexo VIII.1 del Pliego a la que corresponde la licencia a ser otorgada a la Sociedad Licenciataria Sur.

"Región Norte" Región definida con ese nombre en el Anexo VIII.1 del Pliego a la que corresponde la licencia a ser otorgada a la Sociedad Licenciataria Norte.

"Reserva" En la Sociedad Licenciataria Norte es el exceso del Valor Total de Transferencia por sobre la suma del Valor Total del Capital y la Deuda Inicial. En la SPSI y en la SSEC es el exceso del respectivo Valor Total de Activos por sobre la suma de los respectivos Valor Nominal Total y Pasivo Inicial.

"SIGEP" Es la Sindicatura General de Empresas Públicas o el organismo que eventualmente la suceda en sus funciones.

"Sociedad Licenciataria Sur" La sociedad a la cual se debe otorgar la licencia correspondiente a la Región Sur.

"Sociedad Licenciataria Norte" Es la sociedad cuyo estatuto figura como Anexo I.2, que fue constituida con el nombre de "Sociedad Licenciataria Norte Sociedad Anónima".

"Sociedades Licenciatarias" La Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte.

"Tipo de Cambio" (i) el tipo de cambio promedio comprador-vendedor entre la moneda de curso legal argentina y el Dólar, cotizado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de operación de cada día hábil del período respecto del cual debe efectuarse el cómputo ("el Período de Referencia") y en el cual la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC habrían podido transferir, libre y efectivamente, fondos para el pago de obligaciones financieras, dividendos, y regalías en forma directa por transferencia bancaria; o (ii) sólo en defecto del anterior, el tipo de cambio promedio comprador-vendedor, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia, implícito en las transferencias que se efectúen mediante la adquisición al contado inmediato de Bonos Externos de la República Argentina pagados en Australes en la República Argentina y su posterior venta al contado inmediato, en la misma fecha, en la plaza de Nueva York, N.Y., Estados Unidos, con pagos en Dólares; o (iii) sólo en defecto de los dos anteriores, el tipo de cambio libre, promedio comprador-vendedor, entre la moneda de curso legal argentina y el Dólar, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia, cotizado ese día en el mercado cambiario en la plaza mencionada en el parágrafo (ii) precedente, in fine, según lo informado por la prensa especializada de dicha plaza; (iv) cuando se tratase de determinar el tipo de cambio entre la moneda de curso legal argentina y otras divisas de libre disponibilidad, se tomará en cuenta el tipo de cambio de arbitraje entre el Dólar y la moneda respectiva en la plaza mencionada en el parágrafo (ii) precedente, in fine, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia conforme la información a que alude el parágrafo (iii) precedente.

"Títulos de Deuda" Los derechos creditorios de deuda externa argentina aceptables para el Banco Central de la República Argentina para formar parte del Precio Adicional, según se enumeran en la Resolución Nº 667/90 del Ministerio de Economía, estén o no instrumentados por títulos.

"uSs" Dólares.

"Valor Nominal Total" Es el valor nominal total del aumento de capital de la SPSI o de la SSEC, según el caso, el que resultará de la valuación del Banco Nacional de Desarrollo agregada como Anexo I.8, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias en base a la información que presente ENTel, una vez deducido el respectivo Pasivo Inicial.

"Valor Total de Activos" Es el valor total de transferencia a la SPSI o a la SSEC, según el caso, de la totalidad de los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio asignados a la SPSI o a la SSEC respectivamente, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias en base a la información que presente ENTel.

"Valor Total de Transferencia" Es el valor total de transferencia a la Sociedad Licenciataria Norte de la totalidad de los derechos de ENTel y el Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio y la mitad de las acciones de la SPSI y de la SSEC, o sea la suma de catorce billones quinientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y un millones novecientos setenta y seis mil australes (₳ 14.557.991.976.000) al 30 de setiembre de 1990, según se indica en el Anexo I.9.

"Valor Total del Capital" Es el valor nominal total del capital de la Sociedad Licenciataria Norte, el que resultará de la valuación del Banco Nacional de Desarrollo agregada como Anexo I.8, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias, en base a la información que presente ENTel, una vez deducida la Deuda Inicial.

1.2 Interpretación

Este Contrato de Transferencia será interpretado según las siguientes reglas:

a) El Contrato de Transferencia debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego.

b) Para el caso de que existiera una discrepancia entre el Contrato de Transferencia y el Pliego que no admita ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las cláusulas en cuestión, prevalecerá el Pliego.

c) Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, parágrafos o Anexos contenidas en el Contrato de Transferencia se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, parágrafos o Anexos, respectivamente, del Contrato de Transferencia, salvo que expresamente se indique lo contrario.

d) Los títulos utilizados en el Contrato de Transferencia sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

e) Las definiciones del Pliego se utilizan con el mismo significado en este Contrato de Transferencia.

f) Todos los plazos convenidos en el presente Contrato se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

g) A los efectos del punto 7.10.1 del Pliego y del artículo 10 del Decreto Nº 62/90, se considerarán "accionistas del exterior" a los inversores del exterior, directos o indirectos, en la Sociedad Licenciataria Norte.

II OBJETO

2.1 El Objeto del Contrato de Transferencia es la transferencia por parte de ENTel a la Compradora de:

2.1.1. Un mil doscientas setenta y cinco (1.275) acciones ordinarias clase A y doscientas veinticinco (225) acciones ordinarias clase B, todas ellas escriturales, de un mil australes de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, emitidas por la Sociedad Licenciataria Norte y representativas, en conjunto, del sesenta por ciento (60 %) del capital social y votos de la Sociedad Licenciataria Norte; y

2.1.2 El sesenta por ciento (60 %) de las Acciones a Emitir. Dicho sesenta por ciento estará compuesto por la totalidad de las acciones clase A y una cantidad de acciones de la clase B equivalente al nueve por ciento (9 %) del total de las acciones a Emitir.

III PRECIO

3.1 El Precio que la Compradora abonará a ENTel de acuerdo con los incisos siguientes, se compone e integrará de la siguiente manera:

a) En la Toma de Posesión, el Precio en Efectivo, o sea la suma de uSs 100.000.000 (Dólares cien millones) mediante depósito en efectivo, o la transferencia y acreditación de fondos con valor a dicha fecha, a la cuenta que ENTel haya indicado a la Compradora. Contra acreditación del Precio en Efectivo en dicha cuenta, ENTel otorgará recibo de pago por tal concepto en la forma prevista en el Anexo III.1

b) En los plazos y modalidades que se indican en el Anexo III.2, el Precio Adicional, o sea Títulos de Deuda por un valor nominal total de uSs 2.308.000.000 (Dólares dos mil trescientos ocho millones) en concepto de capital e intereses devengados e incluidos en el monto antedicho hasta el 26 de junio de 1990, según el cómputo referido en el punto 2 del Anexo III.2. A esta suma deberán agregarse los correspondientes intereses devengados sobre el capital incluido en el monto antedicho hasta la fecha de cancelación, los que también quedarán a favor de ENTel. El procedimiento para la entrega, verificación y cancelación de los Títulos de Deuda, y su composición, serán los fijados en el Anexo III. 2.

3.2 El Precio será abonado libre de toda retención, gasto o impuesto, excepto aquellas mencionadas en el artículo 3.3.

3.3 La Compradora deberá deducir del Precio en Efectivo la suma que ENTel haya indicado a los efectos del punto 5.12 del Pliego, y pagará dicha suma al Asesor Financiero mediante depósito en la cuenta bancaria en Nueva York, Estados Unidos de América, indicada en dicha comunicación, en la que se especificará la parte que corresponde a cada una de las entidades que integran el Asesor Financiero. Si el pago del honorario estuviera sujeto a retención por cualquier impuesto, ENTel retendrá e ingresará por sí tal Impuesto.

3.4 ENTel indemnizará y mantendrá indemne a la Compradora por cualquier reclamo de la autoridad fiscal nacional argentina relacionado con cualquier retención que pudiera corresponder y no hubiera sido efectuada en atención a lo previsto en los artículos 3.2 y 3.3.

IV TOMA DE POSESION

4.1 La fecha de Toma de Posesión será el 8 de noviembre de 1990 o aquella otra fecha anterior que las partes acuerden.

4.2 En la fecha de Toma de Posesión:

a) ENTel transferirá a la Compradora las Acciones, mediante notificación de tal transferencia que cursará a la Sociedad Licenciataria Norte y hará registrar en ésta.

b) La Compradora pagará el Precio a ENTel, en los montos y condiciones estipulados en el Capitulo III.

c) ENTel y el Estado Nacional notificarán a la SPSI y a la SSEC la cesión en favor de la Sociedad Licenciataria Norte de los aportes de capital irrevocables efectuados que aún no se hubiesen representado por Acciones Emitidas.

d) Simultáneamente se producirá la firma del contrato de transferencia de la Región Sur, cuyos términos serán sustancialmente análogos a los del presente y se producirá la toma de posesión respectiva bajo dicho contrato.

4.3 Simultáneamente con la Toma de Posesión las partes del presente se obligan a realizar una asamblea ordinaria y extraordinaria de la Sociedad Licenciataria Norte, con carácter de asamblea unánime, para decidir:

a) Reformar el estatuto con efecto inmediato a fin de (i) cambiar la denominación social de la Sociedad Licenciataria Norte de modo de incorporar el nombre del Operador Principal, la que pasará a ser TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A.; (ii) aumentar a nueve (9) el número máximo de directores, correspondiendo ocho (8) a las clases A y B y uno (1) a la clase C; y (iii) aumentar a cinco (5) el número máximo de miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora.

b) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores de la Sociedad Licenciataria Norte y renovar su directorio, el que será de nueve (9) miembros, de los cuales en dicha oportunidad seis (6) serán designados por la Compradora, dos (2) por ENTel, y uno (1) por el MOSP en representación de la clase "C" de las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte. Los directores que designen ENTel y el MOSP renunciarán no bien se hayan transferido las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte a que se refiere el punto 7.7 del Pliego.

c) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad Licenciataria Norte y renovar su composición de modo de nombrar tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes a propuesta de la Compradora, y dos titulares y dos suplentes a propuesta de la SIGEP. Los miembros propuestos por la SIGEP renunciarán no bien se hayan transferido las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte a que se refiere el punto 7.7 del Pliego.

d) Aprobar la documentación de la deuda de uSs 177.570.000 (Dólares ciento setenta y siete millones quinientos setenta mil) de la Sociedad Licenciataria Norte hacia ENTel mediante la emisión de los Instrumentos de Deuda.

e) Aprobar la suscripción del Contrato de Gerenciamiento.

f) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la Sociedad Licenciataria Norte.

En el supuesto en que a la fecha de la Toma de Posesión el Estado Nacional o ENTel hayan enajenado las restantes acciones de la Sociedad Licenciataria Norte que no son el objeto del Contrato de Transferencia, realizarán todos los actos que resulten necesarios para asegurar el carácter unánime de las asambleas referidas precedentemente.

4.4 Una vez celebrada la asamblea ordinaria y extraordinaria a que se refiere el artículo 4.3, y como parte del mismo acto de la Toma de Posesión:

a) Se reunirá el directorio de la Sociedad Licenciataria Norte para elegir a su Presidente y Vicepresidente y autorizar a dicho Presidente o a otra persona para que emita los Instrumentos de Deuda y suscriba el Contrato de Gerenciamiento.

b) El Presidente de la Sociedad Licenciataria Norte o la persona que designe su Directorio firmará, con un representante del Operador Principal debidamente autorizado al efecto, el Contrato de Gerenciamiento.

c) El Presidente de la Sociedad Licenciataria Norte o la persona que designe su Directorio firmará los Instrumentos de Deuda y los entregará a ENTel.

4.5 Dentro de los cinco (5) dias hábiles a partir de la Toma de Posesión ENTel devolverá la garantía a que se refiere el punto 6.5 del Pliego.

4.6 Cumplida la Toma de Posesión se entenderá que la Compradora y los Integrantes dispensan a ENTel y al Estado Nacional del cumplimiento de toda obligación que éstos debían cumplir según el Pliego antes de la Toma de Posesión y que estaba incumplida a la fecha de la misma y que no continúen expresamente garantizadas conforme a este Contrato de Transferencia. Ello no obstante subsistirá la obligación del Estado Nacional de proceder, con posterioridad a la Toma de Posesión, (i) al dictado de las normas previstas originalmente por el artículo 14 del Decreto N° 62/90, y hoy por el artículo 41 del Decreto Nº 1185/90; (ii) a la preparación y puesta en vigor del Acuerdo General de Transferencia a que se refiere el Capítulo XIV del Pliego; (iii) a la constitución del fideicomiso previsto en el punto 7.7 del Pliego; y (iv) al envío al Congreso del proyecto de ley previsto en el punto 16.1.3 del Pliego.

4.7 Antes de la Toma de Posesión se realizará una asamblea unánime en la SPSI a los efectos de:

a) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores y renovar su directorio.

b) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora y renovar su composición.

c) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la SPSI. A este respecto se entenderá que los derechos que otorgan a la SPSI este Contrato de Transferencia y el contrato de transferencia que se firme con la Sociedad Licenciataria Sur no se duplican sino que son los mismos.

d) Aumentar el capital por un monto igual al Valor Nominal Total, estando representado el aumento por acciones ordinarias de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, las que se suscribirán en su totalidad en el acto de la asamblea y quedarán totalmente integradas con el aporte de Activos Afectados al Servicio que corresponde a la SPSI, restando una reserva sin capitalizar igual a la Reserva, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo IV.7.

4.8 Antes de la Toma de Posesión se realizará una asamblea unánime en la SSEC a los efectos de:

a) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores y renovar su directorio.

b) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora y renovar su composición.

c) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la SSEC. A este respecto se entenderá que los derechos que otorgan a la SSEC este Contrato de Transferencia y el contrato de transferencia que se firme con la Sociedad Licenciataria Sur no se duplican sino que son los mismos.

d) Aumentar el capital por un monto igual al Valor Nominal Total, estando representado el aumento por acciones ordinarias de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, las que se suscribirán en su totalidad en el acto de la asamblea y quedarán totalmente integradas con el aporte de Activos Afectados al Servicio que corresponde a la SSEC, restando una reserva sin capitalizar igual a la Reserva, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo IV.8.

V DECLARACIONES, GARANTIAS Y OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA, DE LOS INTEGRANTES Y DEL OPERADOR PRINCIPAL

5.1 La Compradora, cada uno de los Integrantes respecto de si mismo y el Operador Principal declaran y garantizan:

a) Estatutos y capital de la Compradora

La Compradora es una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, bajo las leyes de la República Argentina, con el estatuto que se adjunta como Anexo V.1 y a la fecha de Toma de Posesión habrá cumplido con todos los requisitos legales para quedar inscripta y en funcionamiento existentes en la República Argentina como asi también con el punto 5.11.3 del Pliego.

El capital de la Compradora está representado por cuatrocientas (400) acciones ordinarias escriturales de cien mil australes (A 100.000) de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, cuyos propietarios son los siguientes, en las proporciones que se indican a continuación: STET ciento setenta y siete (177) acciones; FRANCE CABLES ciento setenta y siete (177) acciones; MORGAN veinte (20) acciones y PEREZ COMPANC veintiséis (26) acciones.

La titularidad de las acciones de la Compradora a la fecha de Toma de Posesión será informada a la Autoridad Regulatoria en esa misma fecha y los cambios producidos respecto de las participaciones antes reseñadas antes de la Toma de Posesión respetarán el punto 5.11.2 del Pliego.

b) Autoridad suficiente

La Compradora, el Operador Principal y cada Integrante poseen las facultades necesarias (incluyendo, sin por ello limitar la generalidad del enunciado, la autorización de sus respectivos directorios y toda autorización oficial que fuere necesaria según las leyes de su lugar de constitución o funcionamiento) para firmar este Contrato de Transferencia, para cumplir con todas las obligaciones aqui asumidas y, en lo que respecta a cada Integrante, para ser accionista de la Compradora.

c) Aceptación de las obligaciones asumidas al presentar la oferta al Concurso

Cada Integrante y la Compradora aceptan todas las obligaciones que el Pliego y el Contrato de Transferencia les imponen a cada uno de ellos; manifiestan no tener objeción con respecto a las obligaciones, cargas, condiciones, reglamentaciones y sanciones que el Pliego impone a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, respectivamente; y se obligan a realizar todos los actos que les correspondan y que sean necesarios para, o razonablemente conducentes al, mejor cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Transferencia.

d) Precio Adicional

Los Titulos de Deuda que se entreguen como Precio Adicional:

(i) serán de entre los enumerados en la Resolución del Ministerio de Economía N° 667 del 25 de julio de 1990;

(ii) serán auténticos, estarán impagos, serán de libre disponibilidad, y no tendrán restricción alguna para su transferencia ni estarán embargados, prendados o cedidos o comprometidos a terceros bajo ninguna forma;

(iii) su transferencia a los efectos del punto 5.4 del Pliego contará con el consentimiento de sus titulares; y

(iv) serán entregados con sus respectivos derechos a percibir todos los intereses correspondientes devengados e impagos a la fecha de su cancelación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 667 del 25 de julio de 1990.

e) Inspección de ENTel

Los Integrantes han tenido la oportunidad de revisar y analizar los Activos Esenciales; los Contratos Cedidos; las Contribuciones Laborales; y todo otro aspecto relevante de ENTel, durante el Periodo de Acceso a la Información. Asimismo, han tomado en consideración las particularidades del mercado argentino para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

En consecuencia, la decisión de firmar el Contrato de Transferencia y cumplir sus estipulaciones se funda en el conocimiento y evaluación propios que han efectuado de ENTel y de la realidad económica y legal argentina.

Lo estipulado en este inciso no libera a ENTel de las obligaciones que asume expresamente por otras cláusulas de este Contrato de Transferencia.

f) Declaraciones

Todas las declaraciones efectuadas por cada Integrante, por el Operador Principal ante el MOSP a los efectos de la calificación para participar en el Concurso y en el Consorcio, y toda la documentación presentada ante el MOSP por cada Integrante, por el Operador Principal a esos mismos efectos, son veraces y correctas y no ha ocurrido ningún evento a la fecha de firma del Contrato de Transferencia que las torne inexactas o incorrectas de una manera significativa.

g) Contrato de Gerenciamiento

El Operador Principal contará a la fecha de Toma de Posesión con todas las autorizaciones societarias y gubernamentales (incluyendo entre estas últimas, sin carácter limitativo, a las emanadas de organismos públicos o con facultades regulatorias) de su país de constitución o funcionamiento necesarias para firmar y cumplir el Contrato de Gerenciamiento restando, a esa

fecha de Toma de Posesión, sólo la firma del mismo por el Operador Principal y la Sociedad Licenciataria Norte para la inmediata entrada en vigencia del Contrato de Gerenciamiento el cual, una vez firmado, será plenamente válido y vinculante para sus partes. Asimismo, todo incremento futuro de los honorarios que perciba el Operador Principal bajo el Contrato de Gerenciamiento por sobre los que figuran en el Anexo I.6 deberá ser razonable y estar adecuadamente fundado. Ni la aprobación de las cláusulas pertinentes del Contrato de Gerenciamiento por la Autoridad Regulatoria, ni el incumplimiento del Operador Principal de sus obligaciones bajo el mismo, liberarán a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC de responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Pliego.

h) Hasta el pago íntegro del Precio Adicional, la Compradora no enajenará, gravará ni dispondrá de manera alguna de las Acciones, restricciones que se anotarán en el Registro de Accionistas de la Sociedad Licenciataria Norte, ni aumentará el capital de ésta en exceso del monto mencionado en el parágrafo 6.1 j) (ii).

i) Los Integrantes se han obligado frente a la Compradora a efectuar aportes de capital en ella. La Compradora se obliga, a su vez, frente a ENTel, a exigir el cumplimiento de la obligación antedicha a los Integrantes y a los restantes suscriptores de acciones de la Compradora. Estas obligaciones son en adición a las obligaciones que asumen la Compradora y los Integrantes bajo las restantes disposiciones del presente Contrato de Transferencia y no deben ser entendidas como limitativas de estas últimas obligaciones.

5.2 Las declaraciones y garantías contenidas en el artículo 5.1 se considerarán reiteradas por la Compradora, los Integrantes y el Operador Principal, según corresponda, a la fecha de Toma de Posesión, con efecto y validez a la fecha de la misma.

VI DECLARACIONES, GARANTIAS Y OBLIGACIONES DE ENTEL Y DEL ESTADO NACIONAL

6.1 ENTel y el Estado Nacional declaran y garantizan:

a) Aceptación de las obligaciones asumidas en el Pliego y en el Contrato de Transferencia

ENTel y el Estado Nacional aceptan las obligaciones, condiciones y demás estipulaciones que el Pliego y este Contrato ponen a su cargo y se obligan a realizar todos los actos que sean necesarios para, o razonablemente conducentes al, mejor cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Transferencia.

b) Autorizaciones

La suscripción por ENTel y el Estado Nacional de este Contrato de Transferencia y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo cuentan con todas las autorizaciones requeridas por la legislación argentina y por los contratos de los que ENTel y el Estado Nacional son parte. Con respecto a la dispensa ("waiver") a que se refiere el Convenio de Refinanciación Garantizada de 1985/1987, la misma ha sido otorgada por titulares de dos tercios (2/3) de los créditos contra ENTel que surgen del mismo.

c) Ausencia de gravámenes

A la fecha de Toma de Posesión (i) las Acciones Emitidas habrán sido válidamente emitidas, y se encontrarán totalmente suscriptas e integradas, y (ii) las Acciones serán de propiedad de ENTel y se encontrarán libres de todo gravamen, embargo, o inhibición.

d) Honorario a directores y síndicos

A la fecha de Toma de Posesión los directores y síndicos de la Sociedad Licenciataria Norte habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a percibir de la Sociedad Licenciataria Norte remuneraciones, honorarios o compensación por cualquier concepto.

e) Sociedad Licenciataria Norte, SPSI y SSEC

(i) La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC estarán válidamente constituidas y en existencia a la fecha de Toma de Posesión.

(ii) A la fecha de Toma de Posesión la Sociedad Licenciataria Norte no tendrá otros pasivos que la Deuda Inicial y los que le correspondan de los mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

(iii) Los documentos que se agregan como Anexos I.2, I.3 y I.4 son copia fiel y completa de los Estatutos Sociales de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, respectivamente, los que no registran modificaciones desde la fecha de su aprobación.

(iv) Los documentos que se agregan como Anexo VI.1 son copia fiel y completa de las actas de la totalidad de las reuniones de Asamblea y Directorio de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC celebradas hasta la fecha.

f) Empleados

A la fecha de Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC tendrán incorporados exclusivamente los empleados incluidos en el Anexo IX.1.

Con respecto al personal de la Obra Social de ENTel se procederá tal como se detalla en el Anexo VI.3.

Sólo podrán incorporarse adicionalmente empleados no incluidos en dicho Anexo IX.1 siempre que (i) estén registrados en los registros exigidos por el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976) y normas de la seguridad social desde antes del comienzo del Período de Acceso a la Información (o con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de octubre de 1990 inclusive para cubrir vacantes de personal permanente justificadas por razones de servicio); y (ii) su número total no supere el dos por ciento (2%) del total que corresponde según el Anexo IX.1 a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso.

g) Personal Contratado

El personal contratado figura incluido en el Anexo IX.1 y a partir de la firma del presente Contrato de Transferencia no será pasado a personal permanente. Aquellos contratos de dicho personal que venzan a partir de la fecha del presente Contrato de Transferencia no serán prorrogados más allá de la Toma de Posesión.

h) Contratos Cedidos

(i) Sujeto a lo estipulado en el Capítulo VIII, ENTel cederá, con efecto a la toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o a la SSEC, según sea el caso sus derechos emanados de los Contratos Cedidos.

(ii) ENTel manifiesta y garantiza que:

• Los Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios que contemplan obligaciones hacia proveedores o locadores de obras o servicios por pago de prestaciones a ser realizadas y facturadas a partir de la Toma de Posesión, no comprometen a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC más allá de los dieciocho (18) meses a partir de la Toma de Posesión, (con las excepciones de los contratos firmados antes del llamado al Concurso y de los contratos mencionados en el Decreto Nº 1130/90) ni por un monto superior al que se menciona en el Anexo I.1;

• las obligaciones y derechos recíprocos emergentes de los Contratos con las Provincias son los que se sintetizan en el Anexo I.1, y el monto máximo total de las obligaciones a cargo de ENTel por ejecución de obras o provisión de equipos emergentes de tales contratos no supera los montos mencionados en dicho Anexo I.1;

• las obligaciones pendientes por Plan Megatel ascienden a sesenta mil veintitrés (60.023) líneas.

i) Licencia para prestar el servicio de Telecomunicaciones

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC cuentan, con efecto a la fecha de Toma de Posesión, con sendas licencias sin límite de tiempo, excepto en lo referente a la duración del Período de Exclusividad para la Sociedad Licenciataria Norte y la SPSI, para prestar el servicio público de Telecomunicaciones en los términos y condiciones definidos por el Pliego, según textos que se adjuntan como Anexo VI.2. Dichas licencias serán válidas de acuerdo con el derecho argentino y no estarán sujetas a suspensión o revocación, excepto por las causales y en los supuestos específicamente previstos en el Pliego.

j) Capital de la Sociedad Licenciataria Norte

A la fecha de Toma de Posesión:

(i) El capital emitido e inscripto de la Sociedad Licenciataria Norte será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción, de las cuales 1275 serán clase A, 975 clase B y 250 clase C. Todas las Acciones Emitidas se encontrarán completamente integradas.

(ii) Se habrá aumentado el capital de la Sociedad Licenciataria Norte por un total igual a la Parte Capitalizable, estando el aumento representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, divididas en acciones clase A, clase B y clase C en las mismas proporciones que las que resultan del parágrafo (i) anterior. Todas las acciones resultantes del aumento estarán suscriptas y completamente integradas.

(iii) El pasivo de la Sociedad Licenciataria Norte estará compuesto por la Deuda Inicial. La suma del pasivo, el capital y la Reserva será igual al total del activo, el que, a su vez, será igual al Valor Total de Transferencia.

k) Operación hasta la Toma de Posesión

(i) Desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta la Toma de Posesión ENTel ha sido y será administrada de modo de continuar ordinariamente con la prestación de los servicios que habitualmente presta.

(ii) Dicha administración, entre las fechas antes mencionadas, no ha asumido ni asumirá compromisos extraordinarios fuera del curso normal de los negocios o que no sean estrictamente imprescindibles para asegurar la continuidad de los servicios durante el plazo máximo previsto en el punto 7.5.10 del Pliego, excepción hecha de los contratos a que se refiere el Decreto Nº 1130/90 y de los contratos firmados antes del llamado a Concurso. La violación de esta declaración y garantía no podrá ser invocada contra ENTel o el Estado Nacional con respecto de los Contratos Cedidos incluidos en el Anexo I.1, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la regla prevista en el artículo 8.8.

(iii) Desde su constitución hasta la Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC no han efectuado ni efectuarán renuncias de derechos emergentes de ley o contrato sin la conformidad de la Compradora.

l) SPSI

(i) El capital emitido e inscripto de la SPSI a la fecha de Toma de Posesión será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción. Todas dichas acciones se encontrarán a la Toma de Posesión completamente integradas y estarán válidamente emitidas, así como libres de todo gravamen, embargo, inhibición o restricción de cualquier otra naturaleza.

(ii) El capital suscripto e integrado de la SPSI a la Toma de Posesión será igual al mencionado en el precedente parágrafo (i) con más el Valor Nominal Total, y estará representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(iii) La mitad de las acciones de la SPSI, a la cual corresponderá la mitad del total de los derechos políticos y económicos, y la mitad de los aportes irrevocables de capital a cuenta de futuras emisiones realizados por ENTel o el Estado Nacional en la SPSI, pertenecerá, a la fecha de Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Norte, y dichas acciones y aportes no reconocerán ningún gravamen, inhibición ni embargo; y la otra mitad de las acciones de, y aportes en, la SPSI pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Sur.

(iv) A la fecha de Toma de Posesión los directores y síndicos de la SPSI habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a cobrar a la SPSI remuneraciones, honorarios o compensaciones por cualquier concepto.

(v) La SPSI no tendrá pasivos a la fecha de Toma de Posesión, con excepción de los que surjan de los Contratos Cedidos y de los demás pasivos mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

m) SSEC

(i) El capital emitido e inscripto de la SSEC a la fecha de Toma de Posesión será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción. Todas dichas acciones se encontrarán a la Toma de Posesión completamente integradas y estarán válidamente emitidas, así como libres de todo gravamen, embargo, inhibición o restricción de cualquier otra naturaleza.

(ii) El capital suscripto e integrado de la SSEC a la Toma de Posesión será igual al mencionado en el precedente parágrafo (i) con más el Valor Nominal Total, y estará representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(iii) La mitad de las acciones de la SSEC, a la cual corresponderá la mitad del total de los derechos políticos y económicos, y la mitad de los aportes irrevocables de capital a cuenta de futuras emisiones realizadas por ENTel o el Estado Nacional en la SSEC, pertenecerá, a la fecha de Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Norte, y dichas acciones y aportes no reconocerán ningún gravamen, inhibición ni embargo; y la otra mitad de las acciones de, y aportes en, la SSEC pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Sur.

(iv) A la fecha de Toma de Posesión, los directores y síndicos de la SSEC habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a cobrar a la SSEC remuneraciones, honorarios o compensaciones por cualquier concepto.

(v) La SSEC no tendrá pasivos a la fecha de Toma de Posesión, con excepción de los que surjan de los Contratos Cedidos y de los demás pasivos mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

n) Obligaciones laborales

Desde la firma del Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión, ENTel:

(i) no acordará incrementos salariales, ni en forma alguna aumentará la masa salarial total (incluyendo horas extras), en exceso de la variación que resulte del incremento que experimente el IPC desde la firma del presente Contrato de Transferencia, con excepción de los incrementos que resulten de disposiciones generales del Gobierno Nacional que no permitan la absorción de aumentos ya acordados y con excepción también de aquellos incrementos salariales para los cuales la Compradora ha prestado o preste su conformidad;

(ii) no creará nuevos adicionales o beneficios laborales;

(iii) no introducirá cambios en las condiciones de prestación de las tareas del personal y en el régimen de beneficios, no negociará modificaciones a las normas convencionales excepto las que resulten de la aplicación del Decreto Nº 1757/90, y no adoptará decisión alguna que conlleve el restablecimiento de las cláusulas de los convenios colectivos, suspendidas en mayo y junio de 1986;

(iv) no innovará respecto del régimen del Fondo Compensador vigente al comienzo del Período de Acceso a la Información, y no asumirá compromisos patrimoniales en relación a la Obra Social del Personal;

(v) no adscribirá personal a cargos o funciones superiores a los que les corresponden por escalafón en la actualidad.

Además desde el comienzo del Período de Acceso a la Información y hasta la Toma de Posesión, ENTel no ha incorporado ni habrá de incorporar persona alguna en relación de dependencia que no figuren en el Anexo IX.1, con la salvedad hecha en el inciso f) del artículo 6.1.

o) Autorizaciones

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC contarán con todos los permisos, autorizaciones, licencias o habilitaciones oficiales requeridos en jurisdicción nacional que sean necesarios para instalar y operar los Activos Afectados al Servicio, y no existe procedimiento alguno en curso del que pudiera resultar la revocación de tales permisos, autorizaciones, licencias o habilitaciones.

6.2 Las declaraciones y garantías contenidas en el artículo 6.1 se considerarán reiteradas por ENTel y el Estado Nacional, según corresponda, a la fecha de Toma de Posesión, con efecto y validez a la fecha de la misma.

6.3 Producida la Toma de Posesión se considerarán cumplidas, a satisfacción de la Compradora y los Integrantes, las declaraciones y garantías mencionadas en los incisos c); d); e) (i), (iii) y (iv); f); g); i); j); l) (i), (ii), (iii) y (iv); m) (i), (ii), (iii) y (iv); n) y o) del artículo 6.1, sin admitirse reclamo ulterior al respecto de parte de la Compradora, los Integrantes, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC. La misma regla se aplicará respecto del inciso a) de dicho artículo en lo que hace a los actos que deben tener lugar antes de, o en, la Toma de Posesión.

6.4 La limitación mencionada en el artículo 6.3 no liberará a ENTel de su obligación de:

6.4.1 Con respecto a los incisos g) y n), reembolsar a la Sociedad Licenciataria Norte el exceso de costo que representen para la Sociedad Licenciataria Norte, durante el año contado desde la Toma de Posesión, los actos en violación de las garantías mencionadas en dichos incisos g) y n) en la medida en que el total de dicho exceso supere, para el año en cuestión, el equivalente en moneda nacional de Dólares diez millones (u$s 10.000.000).

6.4.2 Con respecto al inciso o), colaborar con la Sociedad Licenciataria Norte realizando sus mejores esfuerzos para la obtención de todo permiso, autorización, licencia o habilitación oficial faltante.

6.5 La violación de la declaración y garantía prevista en el inciso k) (i) del artículo 6.1 no podrá ser invocada contra ENTel o el Estado Nacional a partir de la Toma de Posesión, sin perjuicio de la facultad de la Sociedad Licenciataria Norte de aplicar, en su caso, la regla prevista en el artículo 8.8.

VII TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

7.1.1 Por acto separado que se otorga simultáneamente con este Contrato de Transferencia, y con efecto y posesión a partir del día anterior a la toma de Posesión, ENTel y el Estado Nacional transfieren a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, todos los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre la totalidad de los Activos Afectados al Servicio, de acuerdo con las condiciones y en los plazos que se detallan más abajo.

7.1.2 ENTel y el Estado Nacional se obligan a realizar todos los actos que (con excepción de la facultad expropiatoria) resulten necesarios para perfeccionar la transferencia prevista en el punto 7.1.1 a favor de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y para mantener hasta la Toma de Posesión dentro del patrimonio de las mismas los Activos Afectados al Servicio que respectivamente les corresponden. La antedicha exclusión del uso de la facultad expropiatoria no afecta la facultad de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC de invocar, en su caso, el punto 7.6.3.

7.1.3 No se transfieren:

(i) la marca o sigla "ENTEL" incluyendo todas las clases del nomenclador oficial y todas las marcas derivadas o de defensa a ese respecto;

(ii) los créditos de ENTel incluyendo aquéllos por servicios prestados hasta la Toma de Posesión facturados o no a esa fecha;

(iii) los bienes descriptos en el Anexo VII.1, por no ser éstos últimos Activos Afectados al Servicio; y

(iv) los aportes de capital efectuados por ENTel a INTELSAT e INMARSAT hasta la fecha de Toma de Posesión.

7.1.4 La disposición del inciso (i) del punto 7.1.3 no impedirá a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC mantener la sigla "ENTEL" en sus edificios, instalaciones y vehículos durante el plazo necesario para removerlas, plazo que no podrá exceder de un (1) año.

7.1.5 La disposición del inciso (ii) del punto 7.1.3 no afecta:

a) la compensación de créditos y débitos devengados con respecto a los corresponsales que se mencionan en el punto 7.5.9 del Pliego hasta la Toma de Posesión; si quedase saldo acreedor el mismo será a favor de ENTel;

b) el mecanismo previsto respecto de créditos por facturas a que se refieren los puntos 10.1.2, 10.1.3 y 10.2.2; y

c) la cesión de los derechos emanados de los Contratos Cedidos que se devenguen a partir de la Toma de Posesión la que se regirá por lo establecido en el Capítulo VIII.

7.2 La Compradora y los Integrantes, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 7.8, aceptan que:

a) Los Activos Afectados al Servicio se entregarán a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC en las condiciones en que se encuentren a la fecha de Toma de Posesión;

b) que aun cuando ENTel o el Estado Nacional son los propietarios o tienen la libre disponibilidad de la parte sustancial de los bienes que utiliza ENTel para prestar sus servicios, ENTel y el Estado Nacional no son los propietarios ni tienen la libre disponibilidad de algunos de los Activos Afectados al Servicio y que, en consecuencia, los bienes que no sean de su propiedad o cuya transferibilidad dependa de terceros, sólo podrán ser transferidos en uso o propiedad, respectivamente, a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC y mantenidas en ellas hasta la Toma de Posesión, en la medida en que se obtenga el consentimiento, o no haya oposición, de los terceros correspondientes;

c) que los inventarios que figuran como Anexos VII.2 a VII.19 son pasibles de errores no sustanciales, por exceso o por defecto, por no contar ENTel con información actualizada y verificada sobre la precisión de los mismos; y

d) sin perjuicio de la aplicabilidad, en su caso, del artículo 7.8, la obligación de ENTel y del Estado Nacional se limita a no retener voluntariamente ninguno de los Activos Afectados al Servicio, excepto los bienes incluidos en el punto 7.1.3 y a realizar todos los actos que de ENTel o del Estado Nacional dependan (excluyendo el ejercicio de la potestad expropiatoria) para perfeccionar la transferencia de la propiedad o del uso (según sea, respectivamente, el derecho de ENTel o el Estado Nacional sobre el bien en cuestión) de aquellos de dichos bienes que existan a la Toma de Posesión, y en el estado que en ese momento se encuentren, a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. La antedicha exclusión del uso de la facultad expropiatoria no afecta la facultad de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC de invocar, en su caso, el punto 7.6.3.

Por todo ello, ENTel se compromete a transferir sus derechos a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI y a la SSEC sobre los Activos Afectados al Servicio, sujeto a las anteriores salvedades y en los plazos y condiciones que se detallan a continuación.

7.3 Transferencia de activos a la Sociedad Licenciataria Norte

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la Sociedad Licenciataria Norte:

7.3.1 El derecho de propiedad sobre los bienes que conforman la red de Telecomunicaciones de la Región Norte con sus centrales, enlaces y sistemas, cuya descripción figura en el Anexo VII.2.

7.3.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.3. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la Sociedad Licenciataria Norte, antes de o en la fecha de Toma de Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá llevarse a cabo antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres meses de ocurrida la misma.

7.3.3 El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.4, con las bajas y altas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.3.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.5 en las proporciones que allí se indican.

7.3.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.6.

7.3.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.7, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel como donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.3.7 Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio de propiedad de terceros, quedando a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la Sociedad Licenciataria Norte pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos, pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener dicho consentimiento.

7.3.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos para la prestación del servicio de Telecomunicaciones que no se incluyen en el Anexo VII.4 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la Toma de Posesión y que correspondan a la Región.

7.3.9 El cincuenta por ciento (50%) de las acciones emitidas por la SPSI y la SSEC, y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre los aportes irrevocables de capital realizados por ENTel y el Estado Nacional en la SPSI y en la SSEC.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.4 Transferencia de activos a la SPSI

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la SPSI:

7.4.1 El Derecho de propiedad sobre los equipos con los que presta el servicio internacional de Telecomunicaciones, cuya descripción figura en el Anexo VII.8.

7.4.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.9. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la SPSI, antes de o en la fecha de Toma de

Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá llevarse a cabo antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres (3) meses de ocurrida la misma.

7.4.3. El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.10 con las bajas y altas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.4.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.11 en las proporciones que allí se indican.

7.4.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.12.

7.4.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.13, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel por donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.4.7 Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio, en lo que corresponda al servicio internacional de Telecomunicaciones, de propiedad de terceros, quedando a cargo de la SPSI el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la fecha de Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la SPSI pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos, pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener tal consentimiento.

7.4.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos relacionados con la prestación del servicio que prestará la SPSI que no se incluyen en el Anexo VII.10 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la fecha de Toma de Posesión, y que correspondan a la SPSI.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.5 Transferencia de activos a la SSEC

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la SSEC:

7.5.1 El derecho de propiedad sobre los equipos con los que presta los Servicios en Competencia y cuya descripción figura en el Anexo VII.14.

7.5.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.15. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la SSEC, antes de o en la fecha de Toma de Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá otorgarse antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres (3) meses de ocurrida la misma.

7.5.3. El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.16 con las altas y bajas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.5.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.17 en las proporciones allí indicadas.

7.5.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.18.

7.5.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.19, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel por donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.5.7 Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio, en lo que corresponda al Servicios en Competencia, de propiedad de terceros, quedando a cargo de la SSEC el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la fecha de Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la SSEC pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener tal consentimiento.

7.5.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos relacionados con la prestación por ENTel de los Servicios en Competencia que no se incluyen en el Anexo VII.16 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la fecha de Toma de Posesión, y que correspondan a la SSEC.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.6. Obligaciones de ENTel y del Estado Nacional

7.6.1 ENTel y el Estado Nacional, con la colaboración de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC cuando ello sea necesario, llevarán a cabo las inscripciones de los bienes inmuebles y demás bienes registrables que deban realizarse antes o después de la Toma de Posesión. El costo de dichas registraciones estará a cargo de ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan a ENTel designar a las personas que realizarán tales tareas.

7.6.2 El Estado Nacional, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI y a la SSEC, respectivamente, según sea el caso, el derecho de propiedad de todos los bienes inmuebles que sean de propiedad del Estado Nacional y estén afectados a ENTel, que se incluyen en los Anexos VII.2 a VII.19, y se obliga por el presente a realizar todos los actos conducentes al perfeccionamiento y registración de dichas transferencias en los plazos y condiciones acordados en este Contrato de Transferencia.

7.6.3 El Estado Nacional adoptará todas las medidas razonablemente necesarias que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC le requieran en uso de los derechos emergentes de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Nº 19.798. Las indemnizaciones que deban abonarse en caso de expropiación o servidumbres, así como todos sus accesorios (incluyendo costas y honorarios) estarán a cargo exclusivo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso.

7.7 CAT

7.7.1 Los activos pertenecientes a la CAT no se incluyen en las transferencias a que se obligan ENTel y el Estado Nacional. Su adquisición, usufructo o locación, así como la asunción de su personal y de los contratos en curso de ejecución, es potestativo de la Sociedad Licenciataria Norte, que podrá negociarlos directamente con la CAT. Su eventual costo de adquisición, usufructo o alquiler será sufragado exclusivamente por la Sociedad Licenciataria Norte. La licencia en régimen de exclusividad que se otorgará a la Sociedad Licenciataria Norte incluirá las Areas CAT en los términos de la licencia adjunta como Anexo VI.2. Mientras la CAT opere en las Areas CAT, sólo lo hará a título precario y la Sociedad Licenciataria Norte no estará obligada a prestar el servicio de Telecomunicaciones en ellas.

7.7.2 Las metas obligatorias y no obligatorias y el plan mínimo de Servicios Públicos y Semipúblicos fijados en el Pliego para las Areas CAT entrarán a regir a partir de la fecha en que, por notificación de la Sociedad Licenciataria Norte, queden incluidas en su licencia las Areas CAT y en la forma establecidas en la licencia adjunta como Anexo VI.2.

7.7.3 Ni ENTel ni el Estado Nacional tendrán responsabilidad alguna frente a la Compradora, los integrantes, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC en caso de falta de acuerdo entre la Sociedad Licenciataria Norte y la CAT acerca de la adquisición de los bienes de esta última.

7.8. Deficiencias en los activos

7.8.1 La Compradora contratará un seguro por robo, hurto, destrucción y daño que cubra los Activos Afectados al Servicio por un (1) año contado desde la fecha del Contrato de Transferencia. Dicho seguro tendrá como beneficiarios a ENTel y, desde la entrega de la posesión de los Activos Afectados al Servicio a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a estas últimas. La prima de dicho seguro será soportada por ENTel en proporción al número de días que corra entre la fecha del Contrato de Transferencia y la Toma de Posesión con relación al total de trescientos sesenta y cinco (365) días; el saldo será soportado por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. A este efecto, la Compradora someterá a consideración de ENTel la oferta de una firma aseguradora que exprese el valor asegurado, el monto de la prima y las condiciones bajo las cuales se otorgaría el seguro (en adelante la "Propuesta"). Dentro de los cinco (5) días siguientes ENTel podrá proponer la contratación del seguro con otro asegurador (en adelante la "Contrapropuesta"). Si la Compradora considerase insatisfactoria la Contrapropuesta de ENTel, podrá contratar con la firma a la que se refiere la Propuesta, haciéndose cargo de la diferencia que mediase entre el monto de la prima de la Propuesta y el de la Contrapropuesta. Si dentro del plazo establecido precedentemente ENTel no diera respuesta alguna a la Propuesta, la Compradora se considerará autorizada a contratar con la firma a la que se refiere la Propuesta.

7.8.2 Cuando la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC comprueben dentro de los treinta (30) días siguientes a la Toma de Posesión la imposibilidad de tomar la posesión de inmuebles comprendidos dentro de los Anexos VII.2, VII.6, VII.12 y VII.18 que posean instalaciones cuya falta de operación acarree la interrupción del servicio respecto de más del uno por ciento (1%) de las líneas en operación de la Región o del uno por ciento (1%) del número total de pulsos por más de treinta (30) días consecutivos, en ambos casos en exceso del porcentaje de interrupción observado en el área en cuestión bajo la operación de ENTel durante los noventa (90) días anteriores a la Toma de Posesión, podrán reclamar a ENTel una indemnización equivalente al valor de los inmuebles (el que incluirá el valor de los equipos afectados al servicio que, por ser accesorios del inmueble, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC no puedan retirar) cuya falta produce la interrupción superior al uno por ciento (1%) referido. Dicha indemnización será abonada de la siguiente manera: tres con setenta y cinco centésimos por ciento (3,75 %) en dinero efectivo, seis con sesenta y cinco centésimos por ciento (6,65 %) mediante la devolución de Instrumentos de Deuda por igual monto, y el saldo mediante la entrega de documentos de la deuda pública argentina de características análogas a las de los que componen el Precio Adicional. ENTel podrá optar por reemplazar tal indemnización por la entrega de un inmueble y equipamiento equivalente al faltante sin costo para la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC según sea el caso. Este punto 7.8.2 no será de aplicación respecto de los riesgos cubiertos por el seguro a que se hace referencia en el punto 7.8.1.

7.8.3 La regla del punto 7.8.2 se aplicará también, a solicitud de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, a los inmuebles allí descriptos que al término de los dos (2) años corridos desde la Toma de Posesión no hubiesen sido escriturados a nombre de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a menos que un informe emanado de la Escribanía General de Gobierno de la Nación certifique que la escrituración es jurídicamente posible y sólo se encuentra demorada por obstáculos superables en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días.

7.8.4 Sin perjuicio del ejercicio del derecho acordado en los artículos precedentes, comprobada la falta, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, informarán de ello a ENTel y a la Autoridad Regulatoria en forma circunstanciada, a fin de permitirles realizar las verificaciones que estimen convenientes y a los efectos del punto 7.8.5.

7.8.5 El pago de la indemnización mencionada en el punto 7.8.2 será efectuado por ENTel dentro de los treinta (30) días de que su responsabilidad haya quedado determinada definitivamente por la Autoridad Regulatoria o, a opción de la Sociedad Licenciataria Norte, por tribunal competente. En caso de que la entrega de los documentos de la deuda pública se demore más allá de dichos treinta (30) días, los intereses que los mismos devenguen correrán desde el vencimiento de tales treinta (30) días.

7.9 En los casos de evicción, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC podrán ejercer los derechos acordados en el punto 7.8.2 dentro de los treinta (30) días de que se evidencie.

Los derechos otorgados a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC por los artículos 7.8 y 7.9 reemplazan a la garantía de evicción que establecen los artículos 2089 y siguientes del Código Civil, sobre los activos a transferir según el Capítulo VII.

La responsabilidad por evicción cesará a los tres (3) años contados desde la Toma de Posesión. ENTel y el Estado Nacional sólo serán responsables por las acciones iniciadas durante ese lapso y por los reclamos presentados ante ENTel o el Estado Nacional por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC durante dicho lapso.

No existirá responsabilidad de parte de ENTel o del Estado Nacional frente a la Compradora, los Integrantes, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, por vicios redhibitorios.

7.10 Respecto de los activos que correspondan en condominio a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, o que estando ubicados en una Región presten servicios a usuarios de la otra Región, se procederá de la siguiente manera:

a) Las Sociedades Licenciatarias acordarán entre sí la división, el uso compartido de los activos en cuestión o el pago por una de las Sociedades Licenciatarias a la otra por los servicios o activos de esta última que aquélla utilice, y someterán el acuerdo alcanzado a la Autoridad Regulatoria para que opine acerca de su compatibilidad con la eficiente operación de la red y de los costos de explotación. El criterio seguido por las Sociedades Licenciatarias respecto de la opinión de la Autoridad Regulatoria será tomado en consideración cuando corresponda evaluar el comportamiento de aquéllas.

b) En caso de falta de acuerdo dentro de los noventa (90) días de la Toma de Posesión, las Sociedades Licenciatarias convendrán el procedimiento para resolver sus diferencias. Si las tomas de posesión de ambas Regiones no fuesen simultáneas, el plazo será computado a partir de la fecha de la última de ellas.

c) Si vencido dicho plazo no se hubiese convenido el procedimiento, las cuestiones serán resueltas por la Autoridad Regulatoria a pedido de cualquiera de las Sociedades Licenciatarias.

7.11 Todas las cargas reales, Impuestos u otras prestaciones debidas, o responsabilidad incurrida frente a terceros, por razón de la propiedad o uso de los activos que se transfieren a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC, que se devenguen hasta la Toma de Posesión quedarán a cargo de ENTel, y los devengados posteriormente a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC según sea el caso. El costo de las cargas reales, Impuestos y demás prestaciones mencionadas será soportado (i) por ENTel en función del número de días que corren entre el comienzo del período al que se refiere la liquidación de los mismos y el día anterior al de la Toma de Posesión, inclusive y (ii) por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC en función del número de días que corren entre el día de la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del período al que se refiere la liquidación de la carga, Impuestos o prestación de que se trate.

Análogo criterio se seguirá respecto de los precios, tasas o tarifas por servicios utilizados en los activos que se transfieren.

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC podrán deducir de las cobranzas que deban transferir a ENTel de acuerdo con los puntos 10.1.2 y 10.2.1, o de los montos por los cuales deban emitirse los pagarés previstos en el Capítulo X, los pagos efectuados por ellas por servicios públicos prestados por entes de propiedad estatal provincial o municipal correspondientes al período anterior a la Toma de Posesión.

7.12 ENTel notificará el Adjudicatario el vencimiento de todo contrato de locación que ampare Activos Afectados al Servicio, cuya extinción fuera a operarse durante el mes de Toma de Posesión y los dos siguientes, a fin de que se le impartan instrucciones sobre su renovación.

ENTel se abstendrá de renovar todo contrato de locación que ampare Activos Afectados al Servicio, cuya extinción se opere a partir del tercer mes siguiente al de la Toma de Posesión, inclusive.

VIII CESION DE CONTRATOS

8.1 Implementación de las cesiones

ENTel se obliga a ceder a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, y la Compradora se obliga a tomar las medidas necesarias para que éstas acepten la cesión de, todos los Contratos Cedidos, de conformidad con las reglas que se establecen a continuación. La cesión antedicha tendrá efectos en la fecha de Toma de Posesión aun cuando dicha cesión se perfeccione después de esta fecha. La cesión antedicha incluirá también la de las garantías y demás accesorios del contrato en la proporción correspondiente. La Compradora se obliga a tomar las medidas necesarias para que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC brinden, después de la Toma de Posesión, la necesaria cooperación para el perfeccionamiento de las cesiones antes referidas. Los gastos de notificación, y eventuales sellados, de las cesiones estarán a cargo de ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan a ENTel designar a las personas que realicen tales notificaciones.

8.2 Negativa de cocontratantes cedidos

8.2.1 Si la contraparte de cualquiera de los Contratos Cedidos no aceptara la cesión y si su negativa estuviese fundada en derecho, entonces el contrato en cuestión no se cederá a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI, ni a la SSEC, según corresponda, sin derecho a indemnización para ninguna de las partes del presente, ni para la Sociedad Licenciataria Norte, La SPSI ni la SSEC. La misma regla se aplicará en el caso de que la contraparte no aceptase limitar su derecho al cobro de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a los montos que se devenguen por prestaciones realizadas a partir de la Toma de Posesión, o no otorgase su conformidad con el tope máximo para tales montos indicados para el respectivo contrato en el Anexo I.1, o con el plazo máximo previsto en el parágrafo 6.1 h) (ii).

8.2.2 Si el Contrato Cedido en cuestión no se encontrara comprendido dentro del Capítulo VI de la Ley Nº 23.696, ENTel tendrá además la opción de mantener en vigor el mismo sin cederlo, y traspasar a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, las prestaciones recibidas bajo dicho Contrato Cedido a partir de la Toma de Posesión; en cuyo caso la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, pagarán a ENTel las contraprestaciones estipuladas en el referido Contrato Cedido en relación con las contraprestaciones efectivamente cumplidas después de la Toma de Posesión hasta el máximo respectivo mencionado en el Anexo I.1 y por el plazo máximo previsto en el parágrafo 6.1.h) (ii).

8.3 Obligaciones de dinero

8.3.1 Las obligaciones por pago de prestaciones realizadas en ejecución de los Contratos Cedidos hasta la Toma de Posesión, sea que se facturen antes o después de dicha fecha, quedarán a cargo de ENTel.

8.3.2 Las obligaciones por pago de prestaciones realizadas en ejecución de los Contratos Cedidos después de la Toma de Posesión, que se facturen después de esa fecha, estarán a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación del artículo 8.8

8.3.3 Los fondos que ENTel haya percibido como garantía o reparo de los Contratos Cedidos y que deban devolverse a dichos contratantes, deberán ser provistos por ENTel a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según corresponda y por la proporción a devolver.

8.4 Delimitación

A los efectos de delimitar las prestaciones realizadas antes o después de la Toma de Posesión, y en caso de falta de acuerdo al respecto entre ENTel y la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, se atenderá al cronograma de trabajos del contrato respectivo o, en su defecto, al tiempo transcurrido entre la última certificación ocurrida antes de la Toma de Posesión y la primera ocurrida después de la Toma de Posesión conforme a la razonabilidad de los avances físicos certificados. Las sumas a favor de ENTel, por una parte, y de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, por la otra, se compensarán y el saldo será abonado por la parte que resulte deudora.

8.5 Obligaciones de hacer y de dar cosas que no sean dinero

8.5.1 Todas las obligaciones de ENTel de hacer y de dar cosas que no sean dinero, que surjan de los Contratos Cedidos, aun cuando ENTel esté en mora en el cumplimiento de tales obligaciones, serán asumidas, a partir de la Toma de Posesión, por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según corresponda. Asimismo, todos los derechos de ENTel como acreedora de obligaciones de hacer y de dar cosas que no sean dinero, que surjan de los Contratos Cedidos, serán transferidos, a partir de la Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según corresponda, aun cuando los terceros obligados estuviesen en mora con ENTel. En ningún caso dichas transferencias arrojarán derecho a compensación para ninguna de las partes del presente.

8.5.2 Todos los derechos y obligaciones referidos en el punto 8.5.1 se regirán por los textos del Contrato Cedido del cual resultan. En ningún caso la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI ni la SSEC serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los terceros por la mora en el cumplimiento de las obligaciones de ENTel, que tendrá la responsabilidad por su conducta anterior a la Toma de Posesión. Sin embargo, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, realizará sus mejores esfuerzos para, en forma coordinada con ENTel, negociar con el cocontratante la eliminación o reducción de tal responsabilidad a cargo de ENTel.

8.6 Reglas para la división por Regiones

La cesión de los Contratos Cedidos a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI o a la SSEC, a falta de convenio entre las mismas, se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando en el respectivo Contrato Cedido haya sido prevista la división por Regiones o cuando se trate de contratos cuyas prestaciones por el cocontratante deban cumplirse exclusivamente en beneficio de una de las Regiones, la SPSI o la SSEC, dichos Contratos Cedidos serán cedidos, respectivamente, según se indique en el Contrato Cedido, a la Sociedad Licenciataria Norte, a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC que resulte beneficiaria exclusiva de tales prestaciones.

b) Cuando se trate de Contratos Cedidos cuyas prestaciones por el cocontratante deban cumplirse en beneficio de más de una de las Sociedades Licenciatarias, SPSI o SSEC, entonces cada una de estas sociedades será cesionaria de la parte proporcional que le corresponda respecto de los derechos y obligaciones del cedente.

c) Cuando se trate de prestaciones de ENTel que deban cumplirse posteriormente por más de una de las Sociedades Licenciatarias, SPSI o SSEC, cada una de estas sociedades, en la parte proporcional correspondiente asumirá tales obligaciones como así también los derechos que proporcionalmente correspondan a cada una de ellas.

d) Para el caso que a la Toma de Posesión no se hubiese acordado o ejecutado la división de los contratos según los precedentes incisos b) y c), ambas Sociedades Licenciatarias serán las cesionarias en forma solidaria frente al tercero cocontratante hasta que acuerden entre sí y ejecuten tal división.

e) Los costos en que se incurra a partir de la Toma de Posesión por la división en dos regiones quedarán a cargo de las Sociedades Licenciatarias, en las proporciones que ellas acuerden.

f) Serán de aplicación, mutatis mutandi, las reglas de los incisos b) y c) del artículo 7.10.

8.7 La cesión a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, de aquellos contratos de ENTel no incluidos en el Anexo I.1 estará sujeta a la conformidad de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, respectivamente. Tal conformidad no será irrazonablemente denegada cuando se trate de contratos con prestaciones de utilidad para estas últimas y sus condiciones se ajusten a los precios y condiciones de mercado.

8.8 La cesión de los Contratos Cedidos, aun dentro de los plazos y montos previstos en el Anexo I.1, no purgará los vicios jurídicos de que ellos pudiesen adolecer ni impedirá a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, invocar tales vicios frente a los respectivos cocontratantes para anular tales contratos. En tal caso (i) ENTel no interferirá en la acción legal que eventualmente promuevan la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y (ii) quedará a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC toda responsabilidad por daños y perjuicios, o por enriquecimiento sin causa, que frente a dichos cocontratantes la anulación de tales contratos pudiera eventualmente acarrear para ENTel o el Estado Nacional. La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC podrán optar por ejercer la facultad que les otorga este artículo 8.8 aun respecto de los contratos mencionados en el punto 8.2.2, en nombre de ENTel y con las consecuencias estipuladas en este artículo 8.8.

8.9 Toda discrepancia que surja entre ENTel, por una parte, y la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por otra, respecto de la aplicación de este Capítulo VIII podrá ser sometida, por acuerdo de partes, a la decisión de un tribunal pericial de tres (3) miembros, uno de los cuales pertenecerá a, o será designado por, la SIGEP, otro a la auditoría de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y el tercero, que deberá pertenecer a una auditoría de primera línea, será designado de común acuerdo por los dos anteriores o, en su defecto, por el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Será de aplicación al respecto el artículo 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IX REGIMEN DEL PERSONAL

9.1 ENTel se obliga a realizar todos los actos y a firmar todos los documentos que sean necesarios para que el personal de ENTel descripto en el Anexo IX.1 pase a desempeñarse, a partir de la fecha de Toma de Posesión, en la Sociedad Licenciataria Norte, en la SPSI o en la SSEC, según se detalla en dicho Anexo.

La asignación a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, del personal que, incluido en el Anexo IX.1, pertenezca a la estructura central de ENTel y a la fecha del presente no se encuentre asignado a una de ellas, será definida de común acuerdo entre las mismas hasta quince (15) días después de la fecha de la Toma de Posesión y en su defecto por ENTel.

9.2 Todas las Contribuciones Laborales y las deudas devengadas de ENTel con el personal hasta la Toma de Posesión estarán a cargo de ENTel.

La responsabilidad por los despidos del personal transferido acaecidos a partir de la Toma de Posesión, excepto los motivados exclusivamente en incumplimientos de obligaciones de ENTel anteriores a la misma, quedará íntegramente a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, incluso en lo que respecta al efecto de la antigüedad del empleado antes de la Toma de Posesión para el cálculo de las indemnizaciones debidas.

La responsabilidad por despido indirecto fundado en el solo hecho de la privatización y sin alegación de actitudes de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según el caso, que no cuenten con la conformidad del empleado, en la hipótesis en que ella llegara a ser judicialmente admitida, queda a cargo de ENTel siempre que la notificación del despido indirecto sea recibida por ENTel o la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días de la Toma de Posesión. En caso de tales despidos indirectos será de aplicación el Anexo IX.3.

La responsabilidad por cesantías de personal con estabilidad gremial acaecida entre el 30 de agosto de 1990 y la Toma de Posesión quedará a cargo de ENTel excepto en lo que corresponda a salarios caídos y accesorios de los mismos devengados a partir de los sesenta (60) días de la Toma de Posesión.

En el caso de cesantías anteriores al 30 de agosto de 1990, la responsabilidad estará íntegramente a cargo de ENTel.

9.3 La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, respectivamente, a partir de la Toma de Posesión, asumirán todas las obligaciones y derechos que, con relación al personal transferido, hubieran correspondido a ENTel por la prestación de trabajo posterior a la Toma de Posesión de no haberse efectuado la transferencia. Dichos empleados conservarán su antigüedad y la Sociedad

Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC tendrán todas las obligaciones impuestas por la Ley y las convenciones colectivas aplicables. Sin embargo, ENTel será la única responsable frente a los posibles reclamos de indemnizaciones de sus antiguos empleados que encuentren su causa en el tiempo anterior a la Toma de Posesión excepto en la parte que corresponda al tiempo transcurrido desde la Toma de Posesión. Así, en el caso de enfermedades inculpables en curso a la Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC serán responsables por los pagos que correspondan al tiempo posterior a la Toma de Posesión. Asimismo regirán las siguientes reglas adicionales:

(i) Ni ENTel ni el Estado Nacional serán responsables por las indemnizaciones debidas por acciones basadas en enfermedad accidente, enfermedad profesional o análogas, que se inicien después de los dos (2) años de la Toma de Posesión.

(ii) La distribución de responsabilidades respecto de las indemnizaciones debidas por las acciones mencionadas en el precedente inciso (i) que se inicien dentro de los dos (2) años de la Toma de Posesión se regirá, en su caso, por lo previsto en el inciso c) del artículo 22 de la Ley Nº 9.688, y sus modificatorias.

9.4 El costo de la obligación de otorgar al personal vacaciones y bonificación por productividad por el año 1990 (en caso de proceder) y sueldo anual complementario por el segundo semestre de dicho año, será asumida por ENTel, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, respectivamente, en proporción al tiempo trabajado para cada empleador, durante el período por el cual se calcula la obligación, antes y después de la Toma de Posesión.

9.5 Todas las Contribuciones Laborales y sueldos devengados hasta el fin del mes calendario durante el cual ocurra la Toma de Posesión quedarán a cargo de ENTel y la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC en proporción al tiempo trabajado durante ese mes para cada empleador antes y después de la Toma de Posesión.

9.6 La obligación de realizar aportes a la obra social correspondiente, a ser asumida por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, en relación a su respectivo personal, a partir de la Toma de Posesión, se limitará a los aportes que les imponga la Ley, no asumiendo las citadas sociedades obligación alguna de financiar cualquier déficit de dicha obra social. Ni ENTel ni el Estado Nacional tendrán tampoco obligación de financiar dicho déficit.

9.7 ENTel realizará, si lo requiriesen la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI, la SSEC o la entidad que las mismas designen, todos los actos necesarios para transferir a estas últimas los puestos que ENTel ocupa a la Toma de Posesión en el Consejo de Administración del Fondo Compensador cuyo régimen se adjunta como Anexo IX.2.

Hasta tanto la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI, la SSEC, o la entidad que los mismos designen no formulen el requerimiento referido en el párrafo anterior, ENTel continuará ocupando los puestos que actualmente detenta en el Consejo de Administración.

Durante dicho período, el que no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 1991, ENTel se compromete a no promover, propiciar, ni aprobar modificaciones al actual régimen del Fondo Compensador, en particular, en lo que se refiere al aporte de las Empresas.

9.8 La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC depositarán en la cuenta Nº 366/5 "ENTel-Obra Social" en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Casa Central, los aportes y contribuciones correspondientes establecidos en la Ley de Obra Social, hasta tanto se disponga de otra manera por autoridad competente.

9.9 Los montos que adeude ENTel de acuerdo con los artículos 9.4 y 9.5 serán calculados sobre la base de las remuneraciones pagadas por ENTel antes de la Toma de Posesión, ajustadas entre las fechas de deducción por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC a que se hace referencia seguidamente, y las de sus efectivos pagos, con el criterio de ajuste y el interés estipulados para los pagarés mencionados en el punto 10.1.3. El cálculo estimativo de dichos montos, contenido en el Anexo IX.4, podrá ser deducido de las sumas por las que se emitan los pagarés mencionados en el Capítulo X. Las diferencias que arrojase el cálculo definitivo serán abonadas por la parte que resultase deudora dentro de los treinta (30) días de practicarse la liquidación final. El ritmo de las deducciones antedichas se conformará, en la medida de lo posible, con el ritmo de los pagos que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC deban efectuar por estos conceptos.

X CREDITOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

10.1 Facturas pendientes de cobro

10.1.1 Facturas por servicios prestados a organismos del Sector Público

Toda factura emitida por ENTel antes de la Toma de Posesión, vencida o no a dicha fecha, por servicios prestados por ENTel a las siguientes entidades nacionales, provinciales o municipales:

(i) La Administración Pública centralizada y descentralizada,
(ii) entidades autárquicas,
(iii) empresas del Estado,
(iv) sociedades del Estado,
(v) servicios de cuentas especiales,
(vi) obras sociales del sector público,

y no abonada a dicha fecha será cobrada por ENTel y ni la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI ni la SSEC tendrán derecho alguno sobre las mismas. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC que realicen, total o parcialmente, la gestión de cobro, en cuyo caso aquéllas deberán transferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2 del Pliego.

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que hayan incurrido con motivo de la gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos, deducción que no podrá superar el porcentaje sobre el monto total de la cobranza acordado previamente con ENTel.

10.1.2 Facturas vencidas por servicios prestados a los demás usuarios

a) Toda factura emitida por ENTel antes de la Toma de Posesión, vencida y no abonada a dicha fecha será cobrada por ENTel y ni la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI ni la SSEC tendrán derecho alguno sobre las mismas. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC que realicen la gestión de cobro, en cuyo caso aquéllas deberán transferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2 del Pliego.

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que hayan incurrido con motivo de la gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos, deducción que no podrá superar el porcentaje sobre el monto total de la cobranza acordado previamente con ENTel.

b) En el supuesto en que ENTel, la Sociedad Licenciataria Norte, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC concuerden sobre el monto impago de las facturas a que se refiere el precedente inciso a), ENTel podrá acordar con aquéllas la emisión de pagarés con las características estipuladas en el punto 10.1.3, con un descuento sobre aquel monto basado en la extensión de la mora y características de los usuarios.

En tal supuesto, la gestión de cobranza de las facturas correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) transferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por el Decreto Nº 575/90, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.1.3 Facturas no vencidas por servicios prestados a los demás usuarios

En cumplimiento de lo establecido en el punto 7.2 del Pliego, la Sociedad Licenciataria Norte, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC emitirán uno o más pagarés por el ciento por ciento (100 %) del valor de las facturas por servicios, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros, emitidas por ENTel antes de la Toma de Posesión cuyo vencimiento ocurriese después de dicha fecha y correspondientes a servicios prestados a los usuarios no comprendidos en el punto 10.1.1. Los pagarés que emitan la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte guardarán la proporción que convengan ellas entre sí; en defecto de acuerdo serán equivalentes al cincuenta y tres por ciento (53 %) y al cuarenta y siete por ciento (47 %) respectivamente, del valor de las facturas en cuestión.

Dichos pagarés (i) serán emitidos dentro del plazo establecido en el punto 7.2 del Pliego, computado a partir del día siguiente al vencimiento de las facturas de que se trate, y (ii) presentarán las mismas características, a saber:

— plazo: 60 días a partir de la fecha de emisión,
— ajuste: variación del IPC entre el mes inmediato anterior a la fecha de emisión y el mes inmediato anterior al del pago,
— interés: ocho por ciento (8 %) anual.

Las partes convienen expresamente que las cláusulas de ajuste e interés antes pactadas tienen valor de título ejecutivo y como tales serán presentadas al cobro.

La gestión de cobranza de las facturas previstas en este punto correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) transferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por el Decreto Nº 575/90, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.2 Servicios prestados pero no facturados

10.2.1 Servicios prestados a organismos del Sector Público

Los servicios de Telecomunicaciones prestados por ENTel a la Fecha de Toma de Posesión, pero no facturados a dicha fecha, a los organismos y entidades mencionados en el punto 10.1.1 serán facturados y la gestión de cobro realizada por ENTel, en las formas y condiciones habituales. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC, que los facture y cobre, en cuyo caso aquéllas deberán transferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2 del Pliego, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros los que se deberán ingresar dentro de los correspondientes plazos legales y contractuales, respectivamente.

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que razonablemente hayan incurrido con motivo de la facturación y gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos.

10.2.2 Servicios prestados a los demás usuarios

Los servicios de Telecomunicaciones prestados por ENTel a la fecha de Toma de Posesión a los usuarios no comprendidos en el punto 10.1.1 pero no facturados a dicha fecha, serán facturados por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC el día en que hubiese correspondido emitir dichas facturas según los plazos que utilizaba ENTel antes de la Toma de Posesión. La gestión de cobro será realizada por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC por su cuenta y riesgo.

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC emitirán uno o más pagarés a la orden de ENTel por el 100 % (cientos por ciento) del valor de las facturas por servicios, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros, correspondientes a dichos servicios dentro del plazo establecido en el punto 7.2 del Pliego computado desde el día siguiente al del vencimiento de las facturas. Dichos pagarés presentarán las características establecidas en el punto 10.1.3.

Las partes convienen expresamente que las cláusulas de ajuste e interés antes pactadas tienen valor de título ejecutivo y como tales serán presentadas al cobro.

Los pagarés que emitan la Sociedad Licenciataria Norte y la Sociedad Licenciataria Sur guardarán la proporción que convengan ellas entre sí; en defecto de acuerdo serán equivalentes al cuarenta y siete por ciento (47 %) y cincuenta y tres por ciento (53 %), respectivamente, del valor de las facturas en cuestión.

La gestión de cobranza de las facturas previstas en este punto correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) transferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por las normas impositivas vigentes, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.2.3 Sin perjuicio de la verificación por parte de ENTel, referido a esa facturación, la Autoridad Regulatoria controlará el cumplimiento por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC de las disposiciones de este capítulo.

10.3 Cesión de créditos

Los montos de la facturación transferida a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC en contraprestación por las obligaciones documentadas en los pagarés mencionados en los puntos 10.1.2 b), 10.1.3 y 10.2.2, pasarán de pleno derecho a ser propiedad de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, simultáneamente con la emisión de los pagarés correspondientes, a cuyo efecto el presente opera como cesión definitiva de los montos cubiertos por los puntos 10.1.3 y 10.2.2 y como cesión condicional de los montos cubiertos por el punto 10.1.2 b), supeditada al acuerdo allí previsto.

10.4 Abonos facturados por adelantado

El monto de los abonos facturados por adelantado y correspondientes a períodos posteriores a la Toma de Posesión pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso. A tal efecto, éstas conservarán los montos respectivos de las cobranzas que efectúen y deducirán los montos ya cobrados por ENTel por tal concepto de los pagos que deban efectuar a ENTel de acuerdo con los puntos 10.1.2 y 10.2.1 y de las sumas por las que deban emitirse los pagarés mencionados en este Capítulo X.

XI IMPUESTOS, HONORARIOS Y GASTOS

11.1 ENTel será responsable por todos los Impuestos devengados hasta la Toma de Posesión en razón de las actividades desarrolladas por ENTel, y de los bienes pertenecientes a ENTel y al Estado Nacional que se transfieran a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC. A partir de la Toma de Posesión la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC serán responsables por todos y cualesquiera de dichos Impuestos que surjan o estén vinculados con cualquier acontecimiento que involucre al servicio de Telecomunicaciones prestado por ellas, y por los bienes que han pasado a pertenecerles o a ser usados por ellas, aun antes de que se perfeccione la transferencia de éstos.

El costo de los Impuestos será soportado (i) por ENTel en función del número de días que corren entre el comienzo del período al que se refiere la liquidación del Impuesto y el día de la Toma de Posesión, inclusive (ii) por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC en función del número de días que corren entre el día siguiente a la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del período al que se refiere la liquidación del Impuesto inclusive.

11.2 Todos los impuestos argentinos de sellos y a la transferencia de títulos valores, en la medida en que sean aplicables y no estén comprendidos en las exenciones previstas en los artículos 3º del Decreto Nº 1105/89, 12 del Decreto Nº 62/90, 1º del decreto Nº 1968/90, u otras que correspondan, que recaigan sobre este Contrato de Transferencia y sobre las transferencias de las Acciones a la Compradora, de los aportes de Activos Afectados al Servicio a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC y de los valores que sean entregados en pago del Precio Adicional, contemplados en este Contrato de Transferencia, así como las tasas de registro o similares pagaderos en la Argentina con respecto a las transferencias de dichos activos a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, que en él se prevén, serán soportados por ENTel.

11.3 Los honorarios y gastos notariales requeridos por las transferencias a que dé lugar este Contrato de Transferencia serán soportados por ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan que ENTel designe las personas que realicen tales tareas.

11.4 Los honorarios de los demás profesionales contratados por cada una de las partes del presente, o, después de la Toma de Posesión, por la Sociedad Licenciataria Norte, por la SPSI o por la SSEC correrán exclusivamente a cargo de la parte que los haya designado.

XII INDEMNIZACIONES Y COMPROMISOS

12.1 Limitación de Pasivos

ENTel únicamente transferirá a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI y a la SSEC los pasivos que éstas deben asumir, de acuerdo con el Contrato de Transferencia y el Pliego. La SPSI deberá asumir los pasivos por el "transponder" a los que hace referencia el punto 7.5.8 del Pliego, y que se detallan en el Anexo XII.1. Quedan también a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, las obligaciones que resulten de los Contratos Cedidos en los términos del capítulo VIII.

Los pasivos por errores en las facturas por servicios emitidas antes de la Toma de Posesión quedan a cargo de ENTel.

12.2 Indemnización de ENTel

12.2.1 ENTel indemnizará a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por los montos que deban pagar a terceros a raíz de toda sentencia firme dictada contra ellas por obligaciones de ENTel que no debieron ser asumidas por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC de acuerdo con los términos de este Contrato de Transferencia y el Pliego. ENTel sólo indemnizará a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, hasta la suma de capital ajustado, intereses compensatorios o moratorios y costas reguladas a favor de la contraparte que válidamente hubiese debido pagar al tercero acreedor, a los peritos y a los letrados de éste, pero no deberá a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI ni a la SSEC ninguna otra suma, ya sea originada en otros daños emergentes, lucro cesante, honorarios de sus letrados o por cualquier otro concepto incurrido por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según el caso, en la defensa de los intereses de éstas. Esta obligación de ENTel está condicionada al cumplimiento, por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, de las disposiciones de los puntos 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4, 12.2.5 y 12.2.7. A los efectos de este punto 12.2.1 y del punto 12.2.2 se entiende por "tercero" a toda persona pública o privada que no sea ENTel, las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC.

12.2.2 Dentro de un plazo no superior al tercio (1/3) del término procesal aplicable y como máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibir una notificación o un reclamo por parte de un tercero contra la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por deudas a cargo de ENTel, aquéllas comunicarán tal evento a ENTel a fin de que pueda, nombrando a los profesionales intervinientes cuyos honorarios serán a cargo de ENTel, tomar intervención y ejercer plenamente su defensa. Asimismo, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según el caso, permitirán a ENTel acceder a la documentación relevante que esté en poder de aquéllas.

Lo expuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio del derecho de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC de ejercer por sí su defensa, de citar a ENTel en calidad de tercero en los términos del procedimiento aplicable, o de ejercitar acción de repetición en caso de ser compelida al cumplimiento de obligaciones que, de acuerdo a este Contrato de Transferencia y el Pliego, estén a cargo de ENTel dentro de los límites que en ellos se fijan.

La defensa en los juicios pendientes de ENTel continuará a cargo de ENTel. A tal efecto, ENTel podrá seleccionar de entre los letrados de su actual departamento contencioso que figuran en el Anexo IX.1 aquellos que continuarán por un plazo máximo de 180 días desde la Toma de Posesión prestando servicios en ENTel, a costo y bajo la responsabilidad exclusiva de ENTel, vencido el cual recién pasarán a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según el caso.

12.2.3 En caso que tanto ENTel como la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC deseen ejercer la defensa, incluyendo aquellos casos de reclamos que abarcan períodos o causas por los que ENTel es responsable y otros por los que es responsable la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, la defensa será ejercida en forma conjunta por los profesionales designados por cada parte responsable, corriendo sus honorarios a cargo de la parte que los hubiese designado.

12.2.4 Si ENTel omitiese ejercer su defensa en tiempo razonable, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC deberán igualmente ejercer por sí dicha defensa, en cuyo caso (i) ENTel deberá acatar las resultas del fallo final que en definitiva se dicte y, en caso de condena del demandado con costas, abonar las costas impuestas a aquél incluyendo honorarios de los letrados del demandado remunerados con retribuciones fijas, los que se calcularán en base al tiempo empleado razonablemente en la defensa y los estipendios fijos de dichos abogados más un porcentaje sobre los mismos que, contemplando cargas sociales, viáticos y gastos de estructura fija, represente su efectivo costo; (ii) la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC según sea el caso, no serán responsables frente a ENTel por errores en la conducción de la defensa salvo dolo o culpa grave, concepto este último que incluye, entre otros supuestos, la no interposición de los recursos disponibles; y (iii) si la demandada no contara en tiempo oportuno con información acerca de la procedencia sustancial de la acción, la defensa podrá limitarse a la inexigibilidad de la obligación respecto de la demandada.

12.2.5 En ningún caso deberá ENTel abonar los honorarios regulados o pactados a favor de los letrados de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC.

12.2.6 Los pagos previstos en este artículo deberán hacerse efectivos dentro del más breve de los siguientes plazos: (i) el plazo que se hubiese fijado en la sentencia condenatoria firme, o (ii) 30 días de haber quedado firme la sentencia. En caso contrario las sumas pagadas devengarán intereses a la tasa de descuento vencida que perciba el Banco de la Nación Argentina entre la fecha de pago y la de restitución por ENTel por préstamos a treinta (30) días; a partir de los noventa (90) días la tasa se incrementará en un quinto en concepto de intereses punitorios pero sin llegar nunca a superar la tasa aplicable a descubiertos en cuenta corriente.

12.2.7 La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, no se allanarán ni transarán ningún reclamo o demanda que ENTel deba indemnizar de acuerdo con este artículo, sin la conformidad previa de ENTel expresada por escrito.

ENTel no se allanará ni transará ningún reclamo o demanda de la índole mencionada en el punto 12.2.3, sin la conformidad previa de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC expresada por escrito.

12.2.8 Toda suma que, según los términos de este artículo 12.2, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC paguen por pasivos, obligaciones o gastos, así como sus actualizaciones e intereses, cuya satisfacción incumba a ENTel podrá ser recuperada por la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC mediante débito a la cuenta de la Tesorería de la Nación en el Banco de la Nación Argentina definida en el Anexo XII.1 y de acuerdo con el procedimiento que allí se detalla.

12.3 Indemnizaciones a ENTel

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, indemnizarán a ENTel por los montos que ENTel deba abonar a terceros y que correspondan a obligaciones asumidas por aquéllas de acuerdo con el Pliego y este Contrato de Transferencia. A estos efectos se aplicarán, mutatis mutandi, las reglas previstas en el artículo 12.2 en lo que fuesen pertinentes.

12.4 Limitaciones

12.4.1 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la falta, destrucción, inutilización o no transferencia de la propiedad o, en su caso, del uso de Activos Afectados al Servicio o por la violación de toda declaración y garantía a ese respecto se limitará a la prevista en los artículos 7.8 y 7.9.

12.4.2 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos h) y k) (ii) del artículo 6.1 se limitará a la prevista en el artículo 8.2.

12.4.3 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos c) (ii); l) (v) y m) (v) del artículo 6.1, o en el artículo 12.1, se regirá por lo previsto en el artículo 12.2.

12.4.4 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos g) y n) del artículo 6.1 se limitará a lo dispuesto por el punto 6.4.1.

12.4.5 Las responsabilidades de ENTel y del Estado Nacional que se mencionan en los puntos 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3 y 12.4.4 existirán sólo frente a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. Dichas responsabilidades reemplazan y eliminan a toda responsabilidad que pueda generarse para ENTel y para el Estado Nacional, a partir de la Toma de Posesión, frente a la Compradora y los Integrantes, por las circunstancias mencionadas en dichos puntos 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3 y 12.4.4.

XIII OBLIGACIONES DE HACER

13.1 A la Toma de Posesión ENTel habrá entregado o entregará a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC toda la documentación comercial, técnica, legal, contable y de personal con que ENTel cuente para desarrollar sus actividades y cumplir con sus obligaciones. La documentación que fuere común a la Sociedad Licenciataria Norte y la Sociedad Licenciataria Sur será puesta a disposición de representantes de cada una de ellas a la Toma de Posesión. La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC adoptarán todas las medidas razonablemente necesarias para posibilitar a representantes de ENTel la consulta de documentación cuya compulsa requiera para el cumplimiento de sus propias obligaciones.

13.2 Hasta la Toma de Posesión ENTel adoptará todos los recaudos y medidas de seguridad razonablemente conducentes para preservar la existencia y condiciones de los Activos Afectados al Servicio, incluyendo, sin que ello agote las medidas que debe tomar, (i) gestionar ante organismos competentes la asignación de custodia especializada, (ii) notificar en forma inmediata a las fuerzas de seguridad y a los tribunales competentes de todo hecho u omisión presuntamente ilícitos que se perpetren contra o afecten los Activos Afectados al Servicio y (iii) dar la más amplia colaboración a los organismos mencionados en (ii) para la rápida identificación de los responsables.

13.3 A partir de la suscripción del Contrato de Transferencia, la Compradora tendrá derecho de consultar periódicamente la documentación comercial, contable, laboral y técnica relativa a la gestión de ENTel, verificar el estado y existencia de los Activos Afectados al Servicio, así como acceder a todas las facilidades que serán transferidas a la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC.

13.4. ENTel requerirá la opinión de la Compradora sobre los proyectos de actas de reunión de Directorio y Asamblea de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC que deberán celebrarse entre la fecha del Contrato de Transferencia y la Toma de Posesión, así como los documentos por medio de los cuales se formalizará la cesión de los Contratos Cedidos.

13.5 Celebrada la Toma de Posesión se entenderá que ENTel ha cumplido con las obligaciones previstas en este Capítulo XIII, con excepción de la cláusula 13.1 respecto de la cual la obligación de ENTel, a partir de la Toma de Posesión, se limitará a entregar la documentación allí mencionada que conservase en su poder.

XIV OFERTA PUBLICA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD LICENCIATARIA Norte

14.1 Las partes se comprometen a realizar todos los actos conducentes a fin de que, con la mayor celeridad posible, la Comisión Nacional de Valores autorice la oferta pública de las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte y para que aquéllas de dichas acciones que corresponda coticen en los mercados de valores del país.

La Compradora asume esta obligación teniendo en cuenta que tales autorizaciones para hacer oferta pública y para cotizar son necesarias para dar cumplimiento al punto 7.7 del Pliego.

14.2 Los gastos y honorarios incurridos al efecto para cumplir con los trámites ante la Comisión Nacional de Valores y los mercados de valores serán por cuenta de la Sociedad Licenciataria Norte. Los gastos y honorarios incurridos en la colocación de las acciones de la Sociedad Licenciataria Norte que no se transfieran a la Compradora, no estarán a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte.

XV INCUMPLIMIENTOS

15.1 Incumplimientos de la Compradora

15.1.1 Si la Compradora no concurriese a la Toma de Posesión, o no abonase íntegramente el Precio en dicho acto de la manera prevista en este Contrato de Transferencia, o si dejase de cumplir con cualquier otra obligación sustancial descripta en el Contrato de Transferencia, y por estos motivos no se realizara la Toma de Posesión en la fecha pactada, entonces la Compradora perderá la garantía de adjudicación y ENTel, previa intimación por escrito a la Compradora para que ésta dé cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a tal notificación, podrá a su exclusiva opción:

a) Declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Transferencia y reclamar los daños y perjuicios consiguientes; o

b) Exigir el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Transferencia con más una multa en concepto de cláusula penal equivalente a Dólares cinco millones (u$s 5.000.000) por cada mes de retraso en la Toma de Posesión (y la parte proporcional de dicha suma por el mes no completo del retraso) con más: (i) los intereses que continúe devengando el Precio Adicional hasta el día del pago total del Precio, y (ii) el costo del seguro previsto en el punto 7.8.1 que corresponda al tiempo de la mora.

15.1.2 En caso que la Compradora no hubiese entregado al vencimiento del plazo fijado en el punto 1 del Anexo III.2, las obligaciones elegibles para su cancelación, no levantara las objeciones que presentara el Banco Central o no sustituyera a satisfacción del Banco Central las obligaciones rechazadas por nuevas obligaciones elegibles, todo ello en los plazos, proporciones y modalidades expresados en los puntos 3 y 4 del Anexo III.2, ENTel podrá exigir judicialmente, por vía ejecutiva, el cumplimiento de la obligación pertinente, con más una multa en concepto de punitorios equivalente al tres décimos por ciento (0,3 %) del valor nominal del capital e intereses devengados al 26 de junio de 1990, de los Títulos de Deuda no entregados, pagadera en Dólares, por cada mes de retraso (proporcionalmente en caso de mes no completo), como así también los accesorios y gastos de toda índole que resulten procedentes.

Las partes signatarias acuerdan expresamente que a los efectos de accionar judicialmente por la vía del juicio ejecutivo, a la que se ha aludido, bastará como título suficiente, a los fines de la demostración del incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas, su exigibilidad y alcances, la certificación emanada del Señor Ministro de Economía.

15.2 Incumplimiento de ENTel

a) Si ENTel no concurriera a la Toma de Posesión, o no transfiriera las Acciones en dicho acto, o si dejara de cumplir con cualquier otra obligación sustancial descripta en el Contrato de Transferencia y por ese motivo no se realizara la Toma de Posesión dentro del período pactado o el que adicionalmente acuerden las partes del presente, entonces la Compradora, previa intimación por escrito a ENTel para que dé cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes, podrá, a partir del final de dicho plazo, declarar resuelto el Contrato de Transferencia y reclamar los daños y perjuicios consiguientes, los que no incluirán el lucro cesante.

b) Sin embargo, si el incumplimiento de ENTel referido al inciso a) precedente se debiera a la acción de terceros u otras causas ajenas a la voluntad de ENTel o del Estado Nacional, aunque no constituyesen fuerza mayor, la resolución no acarreará responsabilidad para ENTel.

La misma regla se aplicará en caso de que una decisión de un juez argentino basada en el incumplimiento de ENTel o del Estado Nacional de algunas de sus obligaciones frente a terceros, imposibilitase a la Compradora efectuar el pago debido en la Toma de Posesión en la forma prevista en el Capítulo III, en cuyo caso tampoco se entenderá que existe incumplimiento de la Compradora.

XVI REGIMEN TARIFARIO

A los efectos del Régimen Tarifario se aplicarán las siguientes reglas:

16.1 Tarifa aplicable a la Toma de Posesión

Con referencia al punto 12.2 del Pliego, el valor del pulso telefónico, neto de IVA, aplicable a la Toma de Posesión será de ciento noventa y nueve australes (A 199,00), actualizada de acuerdo con la evolución mensual que experimente el IPC entre el mes de agosto de 1990 [o sea noventa y cinco mil veintiocho con dos décimos (95.028,2) de la serie con base 100 en 1988] y el mes anterior al de Toma de Posesión.

16.2 Procedimiento de ajuste

16.2.1 La Sociedad Licenciataria Norte podrá actualizar mensualmente la tarifa aplicable a la Toma de Posesión de acuerdo con la evolución mensual del IPC entre el mes anterior al de Toma de Posesión y el mes anterior al de aplicación de la tarifa, sin perjuicio de la aplicación de los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego.

16.2.2 Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Licenciataria Norte tendrá derecho a ajustar sus tarifas conforme a lo dispuesto en el punto 16.9.1.

16.3 Renuncia al ajuste por tasa de retorno

La Sociedad Licenciataria Norte y la SPSI renuncian expresamente, sin condicionamientos de ninguna naturaleza con la salvedad hecha en el punto 18.3.2, a la facultad de aplicar ajustes superiores a los establecidos en el artículo 16.2.1 que le permitieran alcanzar una tasa de retorno del dieciséis por ciento (16 %) anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación, que les otorga el punto 12.3.2 del Pliego.

16.4 Estructura tarifaria

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC deberán publicar la estructura general de tarifas y estarán facultadas para proceder a su reestructuración (inclusión de nuevos conceptos, modificación o exclusión de los existentes, etc.) y su racionalización de conformidad con las condiciones establecidas en el Capítulo XII del Pliego y en este capítulo, las cuales no podrán ser aplicadas, salvo el caso de la SSEC, sin la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria. La estructura general de tarifas vigente a la Toma de Posesión es la que se adjunta como Anexo XVI.1.

16.5 Período de medición y cargos por mora

La Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC podrán establecer libremente la duración del período de lectura de medidores (período de medición) de los servicios prestados y el plazo de pago de las facturas. Los cargos por mora no podrán superar los porcentajes establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1246/75, hasta la primera publicación de las variaciones mensuales de tarifas a que se refiere el punto 12.2 del Pliego. A partir de dicha fecha la Sociedad Licenciataria Norte y la SPSI podrán fijar cargos por mora distintos a los previstos en dicho Decreto, los que deberán guardar relación con los parámetros razonables usualmente aplicados para resarcir el daño moratorio. La Sociedad Licenciataria Norte y la SPSI comunicarán los cargos que fijen a la Autoridad Regulatoria, quien estará facultada para controlar su razonabilidad con arreglo a lo dispuesto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego. La SSEC podrá fijar libremente los cargos por mora.

16.6 Valor de facturación

Las tarifas que corresponda debitar en los distintos períodos de facturación que establezca la Sociedad Licenciataria Norte y la SPSI serán liquidadas a los usuarios conforme con el valor vigente para ellas al cierre de los procesos de elaboración de las facturas, según lo previsto por las Resoluciones 643/84 y 82/88 del MOSP, respectivamente.

16.7 Eliminación del impuesto a las telecomunicaciones

El Poder Ejecutivo Nacional dejará sin efecto, por Decreto, el impuesto interno a las telecomunicaciones previsto en el artículo 43, punto 5 de la Ley Nº 23.549, antes de la Toma de Posesión, y se compromete a no reimponer dicho impuesto durante el Período de Transición, el Período de Exclusividad y su eventual prórroga.

16.8 Compensación por control de precios

En caso de que se aplicara al régimen de tarifas y precios de la Sociedad Licenciataria Norte y de la SPSI, congelamientos, administraciones y/o controles de precios basados en la Ley Nº 20.680 u otra que la reemplace, el Poder Ejecutivo Nacional compensará en forma equivalente a las sociedades citadas, según corresponda, conforme al procedimiento previsto en el Anexo XVI.2.

16.9 Ajuste por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles

16.9.1 En favor de la Sociedad Licenciataria Norte

Ante acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, o hechos o actos del Estado que afecten significativamente la ecuación económico-financiera originaria del presente contrato, generando una excesiva onerosidad en las prestaciones a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, y a los fines de salvaguardar la regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público telefónico, con el objetivo de recomponer equitativamente los efectos del contrato, exclusivamente en lo concerniente a la regulación tarifaria, las partes acuerdan ajustarse al siguiente procedimiento.

a) En especial, se pacta que el reajuste por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles fijado en este punto, será aplicado en forma automática y de pleno derecho, quedando la situación descripta en el párrafo precedente configurada: (i) cuando el cociente ID_i/ID_o de la fórmula del inciso b) de este punto supere en más del veinticinco por ciento (25 %) al cociente IPC_i/IPC_o de la misma fórmula; o (ii) en caso que el cociente ID_i/ID_o de dicha fórmula supere al cociente IPC_i/IPC_o de la misma en los tres (3) últimos meses consecutivos anteriores al de facturación, en porcentajes que sumados superen al veinticinco por ciento (25 %).

b) Ante los eventos mencionados en el inciso a) precedente, objetivamente verificados y acreditados, la Sociedad Licenciataria Norte podrá ajustar automáticamente las tarifas conforme a los términos de la siguientes fórmula, sin perjuicio de la aplicación de los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego:

$$T_i = T_o \left(0{,}60 \frac{IPC_i}{IPC_o} + 0{,}40 \frac{ID_i}{ID_o} \right)$$

donde:

T_i Tarifa aplicable para el mes i

T_o Tarifa aplicable a la Toma de Posesión, según el artículo 16.1

IPC_i Indice base de la serie IPC, correspondiente al mes anterior al de facturación.

IPC_o Indice base de la serie IPC, correspondiente al mes anterior al de la Toma de Posesión.

ID_i Indice equivalente a la medida aritmética simple de la cotización del Dólar para todos los días hábiles cambiarios del mes inmediato anterior al de facturación, según el Tipo de Cambio.

ID_o Indice equivalente a la medida aritmética simple de la Cotización del Dólar para todos los días hábiles cambiarios del mes inmediato anterior al de Toma de Posesión, según el Tipo de Cambio, o sea australes cinco mil quinientos ochenta y tres con cuarenta y un centavos (A 5.583,41).

c) La Autoridad Regulatoria verificará los eventos mencionados en el precedente inciso a), de acuerdo con los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego y conformará, cuando corresponda, la correcta aplicación del reajuste, según la fórmula antedicha.

d) Si la Autoridad Regulatoria la observara por excesos en el reajuste, la Sociedad Licenciataria Norte deberá reintegrar a los usuarios, en la facturación siguiente, los importes percibidos en demasía, actualizados y con los intereses según índices y tasas, respectivamente, previstas en la Ley Nº 21.392.

Esta cláusula operativa se aplicará al solo fin de restablecer la ecuación económico-financiera originaria del contrato, y recuperada que fuere la estabilidad de la ecuación tarifaria prevista en los

artículos 16.1 y 16.2, los ajustes sucesivos se efectuarán por el mecanismo previsto en el artículo 16.2. La aplicación de esta cláusula, del artículo 16.2 y del punto 16.9.2, se ejemplifica en el Anexo XVI.3.

16.9.2 En favor de los usuarios

Si por los acontecimientos enunciados en el punto 16.9.1 la aplicación del procedimiento resultara en sentido inverso, por disminución relativa del tipo de cambio, y a fin de no hacer excesivamente onerosa la contraprestación al usuario, la Sociedad Licenciataria Norte deberá ajustar inmediatamente las tarifas en favor de los mismos, siendo aplicables, mutatis mutandi, las cláusulas previstas en el punto 16.9.1.

16.9.3 Estabilidad impositiva

Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Norte a la Toma de Posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la Toma de Posesión podrá ser considerado por la Sociedad Licenciataria Norte como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria, y en consecuencia afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la facultad conferida en este punto estará sujeto al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo previsto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego.

16.10 Tarifa por servicio internacional

a) El contravalor en moneda argentina del Franco Oro utilizado para el cálculo de las tarifas internacionales de la SPSI será fijado mensualmente por la Autoridad Regulatoria, a cuyo efecto tomará en cuenta la cotización del Franco Oro en DEG, y la cotización de éstos en moneda argentina que informe el Banco Central. En caso que se estableciera en el futuro cualquier forma de control de cambios que incidiera en la cotización en australes de los DEG, se aplicará la cotización en Dólares de los DEG informada por el Fondo Monetario Internacional y luego se utilizará para la conversión a australes el tipo de cambio al que las Sociedades Licenciatarias estén autorizadas a girar divisas a sus corresponsales del exterior. Si la Autoridad Regulatoria no efectuara tal determinación al segundo día hábil de la segunda quincena del mes calendario, dicho contravalor podrá ser fijado por la SPSI siguiendo los parámetros antedichos. La SPSI informará el contravalor así fijado a la Autoridad Regulatoria, quien podrá ejercer las facultades que le confieren los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego.

b) La tarifa aplicable a la Toma de Posesión para los servicios internacionales será la indicada en el Anexo XVI.4.

c) La reducción de tarifas prevista en los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego será de aplicación, en lo que respecta a las tarifas internacionales, a los valores en Francos Oro.

XVII REGIMEN DEL SERVICIO

17.1 Suministro de equipos terminales

Tomando en consideración que los equipos terminales actualmente utilizados por los usuarios, los que se encuentran en depósitos de ENTel y los que se proveerán de conformidad con los Contratos Cedidos, son o serán de propiedad de las Sociedades Licenciatarias, se establece lo siguiente:

(i) La Sociedad Licenciataria Norte podrá transferir su derecho de propiedad de los equipos terminales actualmente utilizados por los usuarios, a título oneroso o gratuito, en la medida en que así lo convenga libremente con aquéllos, no pudiendo ello acarrear la interrupción del servicio a dichos usuarios.

(ii) Los equipos terminales que estén en inventarios a la fecha de Toma de Posesión y los que la Sociedad Licenciataria Norte adquiera por los Contratos Cedidos podrán ser afectados, a opción de la Sociedad Licenciataria Norte, para la sustitución a título oneroso o gratuito de los equipos terminales actualmente utilizados por los usuarios y que se deterioren o inutilicen, al cumplimiento de las obligaciones de instalación de equipos terminales derivados de los Contratos Plan Megatel, o podrán ser enajenados en régimen de libre competencia.

(iii) El servicio de mantenimiento de equipos terminales podrá ser ofrecido por la Sociedad Licenciataria Norte en condiciones de libre competencia, debiendo informar al usuario los precios por tales servicios, los que serán fijados libremente por aquélla.

(iv) La Sociedad Licenciataria Norte podrá ofrecer a los usuarios, con carácter opcional, y en régimen de libre competencia, servicios de instalación a partir de los puntos terminales de la red, así como la provisión de equipos terminales por cuenta y orden de terceros con los que así lo convenga. A tal efecto, la Sociedad Licenciataria Norte deberá ofrecer la posibilidad de celebrar tales convenios, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria, a todos los fabricantes de equipos terminales homologados en condiciones de mercado, no discriminatorias y con idénticas condiciones de compensación. La Sociedad Licenciataria Norte deberá ofrecer al usuario alternativas de elección de equipos y marcas en competencia de los fabricantes con los que haya celebrado dichos convenios. Asimismo deberá indicar claramente al usuario que la provisión del servicio telefónico es independiente y no está condicionada a la contratación del servicio de instalación o provisión de equipos terminales.

17.2 Escucha de comunicaciones

En ningún caso podrá afectarse personal de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC a la escucha de comunicaciones que se dispusiese por orden judicial, como tampoco la utilización de equipos propiedad de tales sociedades.

XVIII DISPOSICIONES FINALES

18.1 Sucesores y cesionarios

Los derechos y obligaciones de las partes bajo el presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. Se exceptúa la transferencia que se produzca, como resultado de la eventual liquidación de ENTel, a favor del Estado Nacional o de la otra persona de derecho público que éste indique.

18.2 Modificaciones al Contrato

Este Contrato de Transferencia no será cambiado ni modificado, en todo o en parte, excepto cuando se lo haga mediante documentación escrita firmada por representantes de todas las partes con facultades y competencia suficientes al efecto.

18.3 Divisibilidad

18.3.1 Si alguna disposición de este Contrato de Transferencia se considerara inválida o inexigible, la validez y la exigibilidad de las restantes disposiciones del Contrato de Transferencia no serán afectadas. Cada disposición de este Contrato de Transferencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.3.2 Sin embargo, las partes declaran que todas las pautas y principios acordados en el Capítulo XVI forman una unidad jurídica inseparable.

18.4 Responsabilidades

18.4.1 La Compradora, el Operador Principal y MORGAN, en forma ilimitada, incondicional y solidaria, con carácter de lisos, llanos y principales pagadores y con renuncia a los beneficios de excusión y división, se obligan:

a) al pago total del Precio; y

b) al pago de los daños y perjuicios que se puedan originar, de acuerdo con lo establecido en el punto 15.1.1, inciso a), y de las multas, intereses y costos del seguro previstos en los puntos 15.1.1 inciso b) y 15.1.2 precedentes, salvo que la Toma de Posesión no ocurriese por hechos imputables a ENTel, al Estado Nacional, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Esta responsabilidad de la Compradora, el Operador Principal y MORGAN subsistirá hasta el cumplimiento total de las obligaciones antedichas y no será afectada por ninguna espera, novación, renuncia de garantías u otra causa que no sea el pago debido.

18.4.2 PEREZ COMPANC se obliga mancomunadamente al pago del Precio y al cumplimiento de las obligaciones que, para el caso de que no se produjera la Toma de Posesión, el artículo 15.1 pone a cargo de la Compradora.

18.4.3 FRANCE TELECOM - Ministerios de Correos y Telecomunicaciones y del Espacio de la República Francesa, domiciliado en 6 Place d'Allcray, Paris, Francia (en adelante llamado FRANCE TELECOM) se obliga en forma ilimitada, incondicional y solidaria, con carácter de liso, llano y principal pagador, y con renuncia a los beneficios de excusión y división, al cumplimiento de todas las obligaciones que asume FRANCE CABLES según este Contrato de Transferencia, colocándose a tal efecto en el mismo lugar que ésta frente a ENTel y al Estado Nacional. Esta obligación de FRANCE TELECOM será válida con independencia de la validez de las obligaciones que asume FRANCE CABLES de acuerdo con el presente Contrato de Transferencia. La responsabilidad de FRANCE TELECOM subsistirá hasta el cumplimiento total de las obligaciones antedichas y no será afectada por ninguna espera, novación, renuncia de garantía u otra causa que no sea el pago debido.

18.4.4 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en los puntos 18.4.1, 18.4.2 y 18.4.3, los Integrantes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que la Compradora cumpla las obligaciones que el Contrato de Transferencia pone a cargo de ella hasta que se opere la Toma de Posesión.

18.4.5 La Compradora se obliga a tomar todas las medidas necesarias para que la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC cumplan todas las obligaciones que el Contrato de Transferencia pone a cargo de la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC, respectivamente.

18.4.6 Ni la Compradora, ni los Integrantes ni el Operador Principal podrán invocar el incumplimiento de las obligaciones de la Compradora, de la Sociedad Licenciataria Norte, de la SPSI, de la SSEC o del Operador Principal como razón para no cumplir con sus propias obligaciones. Operada la Toma de Posesión, ni la Compradora, ni los Integrantes ni el Operador Principal, podrán invocar el incumplimiento de las obligaciones que este Contrato de Transferencia, o cualquier otra disposición contractual o normativa, ponen a cargo de ENTel o del Estado Nacional como razón para no cumplir con sus propias obligaciones hasta el pago íntegro del Precio Adicional y, en su caso, de las multas que correspondiesen. Esta última regla no excluye, en supuestos que no se refieran al pago del Precio Adicional y sus accesorios, la aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo frente a incumplimientos de ENTel o del Estado Nacional.

18.4.7 Las obligaciones que el Capítulo III pone a cargo de la Compradora, de los Integrantes y del Operador Principal, con la solidaridad prevista en los puntos 18.4.1, 18.4.2 y 18.4.3 y las multas y accesorios previstos en el artículo 15.1, no serán compensables con créditos que posean contra ENTel o el Estado Nacional ni estarán sujetas a deducción o reconvención alguna sin la previa conformidad de ENTel y del Estado Nacional expresada por escrito.

18.4.8 Por tratarse en su mayoría de personas residentes fuera del territorio de la República, la Compradora, los Integrantes y el Operador Principal renuncian a invocar normas cambiarias argentinas o extranjeras para liberarse, o liberar a la Compradora, de la obligación de abonar el Precio en la moneda y demás modalidades pactadas en este Contrato de Transferencia.

18.4.9 El Operador Principal firma este Contrato de Transferencia a los efectos previstos en el punto 18.4.1 y también en prueba de su asunción de las obligaciones que el Pliego y este Contrato de Transferencia ponen a cargo del Operador Principal.

18.5 Unificación de personería

A los efectos de la conducción de las relaciones con ENTel vinculadas con la ejecución del Contrato de Transferencia, la Compradora, los Integrantes y el Operador Principal unifican personería designando apoderados comunes en este mismo acto por escritura pública separada.

18.6 Derecho aplicable

Este Contrato de Transferencia será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina. El lugar de jurisdicción para cualquier juicio a que dé lugar la interpretación, el cumplimiento o la rescisión de este Contrato de Transferencia, será la ciudad de Buenos Aires y los tribunales competentes serán los del fuero contencioso administrativo federal, a cuya jurisdicción se someten todos los firmantes del presente Contrato de Transferencia.

18.7 Domicilios especiales

Para todas la notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con este Contrato de Transferencia, las partes fijan los siguientes domicilios, dentro de la Capital Federal:

Estado Nacional	Avenida 9 de Julio 1925, piso 2º, atención Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.
ENTel	Hipólito Yrigoyen 250, piso 5º, atención Sr. Ministro de Economía/Intervención de ENTel.
La Compradora	Maipú 116, piso 4º
STET	Maipú 1300, piso 11

FRANCE CABLES y FRANCE TELECOM	Suipacha 268, piso 12
PEREZ COMPANC	Maipú 1
MORGAN	Corrientes 415, piso 2º

Todas las notificaciones efectuadas a los domicilios indicados se tendrán por válidamente efectuadas.

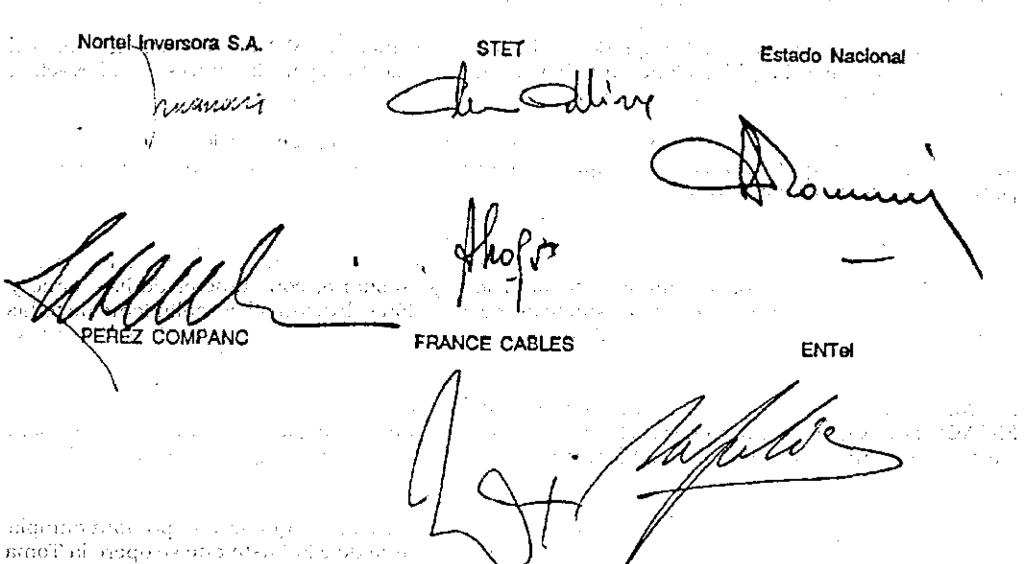
Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra parte y todo nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

18.8 Estado Nacional

El Estado Nacional garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Pliego y el Contrato de Transferencia ponen a cargo de ENTel.

18.9 Ejemplares

Este Contrato de Transferencia se firma en tres ejemplares de idéntico tenor.



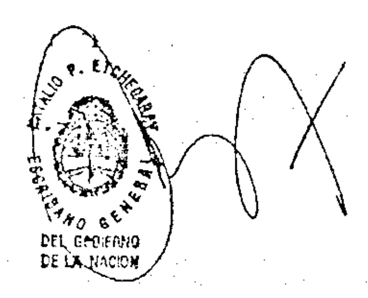
MORGAN FRANCE TELECOM



CERTIFICO QUE LAS FIRMAS DEL DOCTOR JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y DE LA INGENIERA MARIA JULIA ALSOGARAY, INTERVENTORA DE ENTel, HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO.
DOY FE DE SU CONOCIMIENTO Y DE LA NOTORIEDAD DE LOS CARGOS INVOCADOS.
BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 1990.
Natalio P. Etchegaray. Escribano General del Gobierno de la Nación.



CERTIFICO QUE LAS FIRMAS DEL SEÑOR FRANCESCO MASSARI, POR NORTEL INVERSORA S. A., DEL SEÑOR ADMIRO ALLIONE, POR STET, DEL SEÑOR HORACIO RICARDO BABINO, POR PEREZ COMPANC, DEL SEÑOR ALAIN PROFIT, POR FRANCE CABLES, DEL SEÑOR HORACIO ROBERTO DE VITA, POR MORGAN Y DEL SEÑOR JEAN JACQUES DAMLANIAN, POR FRANCE TELECOM, HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO.
DOY FE DE CONOCIMIENTO Y DE HABERSE ACREDITADO LA REPRESENTACION INVOCADA.
BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1990.
Natalio P. Etchegaray. Escribano General del Gobierno de la Nación.



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

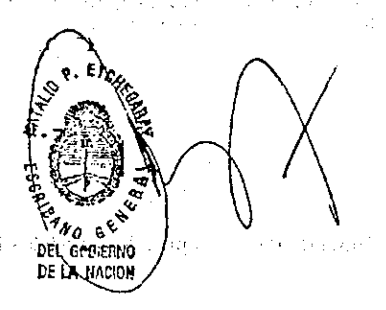
Interventor

Por la presente se delega en el Escribano General de Gobierno, Dr. NATALIO P. ETCHEGARAY, para que en nombre y representación del Estado Nacional y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel) selle con el timbre de la Escribanía General Anexos integrantes del Contrato de Transferencia de acciones de las Sociedades Licenciatarias Norte y Sur SSEC y SPSI a favor de los adjudicatarios representando dicho sello la autenticidad de tales Anexos y siendo el mismo equivalente a firma.

8 de noviembre de 1990

M.O.S.P. ENTEL

CERTIFICO QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO Y CORRESPONDEN AL DOCTOR JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Y A LA INGENIERA MARIA JULIA ALSOGARAY, INTERVENTOR EN ENTel.
DOY FE DE SU CONOCIMIENTO Y DE LA NOTORIEDAD DE LOS CARGOS INVOCADOS.
BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 1990.
Natalio P. Etchegaray. Escribano General del Gobierno de la Nación.



ANEXO I.1

Lo estipulado en el artículo 8.7 de este Contrato de Transferencia será aplicable también a aquellos Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios que, estando incluidos en el Anexo I.1, no se hubieran considerado en el monto informado conforme al punto 7.5.10 del Pliego durante el Período de Acceso a la información.

ANEXO I-9

SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE
(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos/Valor total de Transferencia:** 14.557.991.976
2. **Deuda Inicial:** 1.019.940.000
3. **Reserva:** 3.694.242.191

   Capital: 2.500

4. **Aumento de capital:** 9.843.807.285
5. **Aumento de capital de bienes registrables:** 1.181.256.874
6. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 8.662.550.411

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO III.2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS DE LA DEUDA EXTERNA PUBLICA EN PAGO DEL PRECIO ADICIONAL REFERIDO EN EL ARTICULO 3.1 DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA

1 Plazo de pago del Precio Adicional

El Precio Adicional ofertado por la Compradora se abonará mediante la entrega, para su cancelación, del cien por ciento (100%) de obligaciones elegibles definidas en el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 667 del 25 de julio de 1990, dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de Toma de Posesión, según se prevé en el inciso b) del artículo 3.1 del Contrato de Transferencia.

La entrega se efectuará ante el Banco Central, quien realizará la verificación correspondiente, de conformidad con el procedimiento que se establece en el punto 3 de este Anexo.

2 Cómputo del monto a entregar

El Banco Central computará la suma de los importes de capital e intereses hasta alcanzar los importes totales de las ofertas adjudicadas con ajuste al artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 667/90 y al artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 1161/90.

Para dicho cómputo se deducirán los importes pagados hasta la fecha de Toma de Posesión e imputados a los intereses devengados hasta el 26 de junio de 1990, inclusive, de acuerdo a las instrucciones oportunamente dadas por el Banco Central al efectuar los pagos.

Los pagos de intereses efectuados hasta la fecha de Toma de Posesión inclusive e imputados a devengamientos posteriores al 26 de junio de 1990 quedan a favor de ENTel, los que serán cancelados mediante la entrega adicional de obligaciones elegibles ("Obligaciones Elegibles Adicionales") detalladas en el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 667/90.

Los importes de intereses pagados a partir de la fecha de la Toma de Posesión, esta fecha inclusive, deberán ser acreditados en divisas en la cuenta que determine el Banco Central, con anterioridad a la aceptación definitiva de las obligaciones elegibles presentadas.

3 Procedimiento de entrega y verificación de las obligaciones elegibles a convertir

La Compradora deberá presentar en el Banco Central a través de una entidad financiera autorizada para operar en cambios (categoría C), y en el plazo establecido en el punto 1 de este Anexo, la documentación de solicitud de verificación de valores o de deuda a convertir, de acuerdo al procedimiento establecido por el Banco Central en notas complementarias.

En todos los casos la entrega de obligaciones elegibles para la cancelación del Precio Adicional se considerará perfeccionada cuando el Banco Central haya verificado y aceptado dichas obligaciones.

Para iniciar el trámite, la Compradora deberá presentar al Banco Central:

(a) Por las obligaciones elegibles no instrumentadas en títulos:

(1) Copia certificada del Aviso de Capitalización de la Deuda enviado al Banco Agente, firmado por el titular de la deuda y de una nota de solicitud de la Compradora requiriendo al Banco Agente (i) el Acuse de Recibo del Aviso de Capitalización de la Deuda y (ii) la Nota Complementaria de extinción total de la deuda.

(2) Otorgamiento de carta de pago por el principal, intereses y accesorios que puedan corresponder, con el detalle de las obligaciones presentadas.

(b) Por las obligaciones elegibles instrumentadas en títulos: (i) los instrumentos a aportar y (ii) carta de pago del acreedor en favor del ente emisor.

Los prestatarios tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para suscribir u objetar el Aviso de Capitalización de la Deuda contado desde la fecha en que la Compradora se lo entregue para su suscripción.

Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el punto 1 de este Anexo, el Banco Central deberá recibir (i) el Acuse de Recibo del Aviso de Capitalización de la Deuda firmado por el Banco Agente y (ii) la Nota Complementaria de extinción total de la deuda.

El Banco Central verificará las obligaciones elegibles y comunicará a la Compradora si existen o no objeciones, en cuyo caso solicitará la presentación de la documentación referida en el párrafo siguiente de este punto 3, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo de presentación del total de la documentación. En caso de objeciones, la Compradora tendrá treinta (30) días para resolver las objeciones formuladas o presentar nuevas obligaciones elegibles, contados a partir del vencimiento del plazo de verificación por el Banco Central. En este caso el Banco Central tendrá sesenta (60) días para su verificación, contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Compradora para levantar las objeciones.

El Banco Central procederá a la aprobación de las obligaciones presentadas dentro del plazo de treinta (30) días para levantar objeciones o presentar nuevas obligaciones elegibles referido precedentemente, siempre que la Compradora haya presentado en los plazos establecidos más abajo a satisfacción del Banco Central, según corresponda: (i) el comprobante del depósito en la cuenta que el Banco Central comunicará, por la devolución de los intereses pagados a partir de la fecha de Toma de Posesión, y/o (ii) la documentación necesaria para iniciar el trámite, tal como está definida ut supra, de las obligaciones elegibles adicionales. Para la presentación de la documentación adicional y verificación de estas obligaciones, correrán los mismos plazos que los establecidos para las correspondientes a la capitalización principal.

En el caso que correspondiese la devolución de (a) los intereses pagados a partir de la fecha de Toma de Posesión y (b) los intereses pagados e imputados a devengamiento de intereses desde el 26 de junio de 1990 hasta la Toma de Posesión, la Compradora deberá presentar la documentación referida en los puntos (i) y (ii) del párrafo precedente con una antelación de diez (10) días al vencimiento del período de treinta (30) días establecido para resolver objeciones o presentar nuevas obligaciones elegibles. En el caso que sólo correspondiese la devolución de los intereses pagados a partir de la fecha de la Toma de Posesión, la Compradora tendrá un plazo de diez (10) días para la presentación del comprobante de depósito o acreditación del pago, a contar desde la fecha de la respectiva comunicación por parte del Banco Central.

4 Plazo Adicional

Si la finalización del período que tiene la Compradora para levantar las objeciones o presentar nuevas obligaciones quedara un remanente del Precio Adicional que el Banco Central no hubiese aprobado, la Compradora podrá solicitar al Ministerio de Economía de la Nación una prórroga para levantar las objeciones formuladas o presentar nuevas obligaciones elegibles, la que no será irrazonablemente denegada. Si el remanente no aprobado por el Banco Central fuese mayor al veinte por ciento (20%) del Precio Adicional, se aplicará, respecto del porcentaje que exceda dicho veinte por ciento (20%), las disposiciones del punto 15.1.2 del Contrato de Transferencia.

5 Comunicación de la aceptación

La aceptación por parte del Banco Central de la conversión de las obligaciones elegibles presentadas será efectivizada mediante confirmación por escrito que el Banco Central enviará a la Compradora y al Banco Agente de que las obligaciones elegibles han sido aprobadas.

6 Incumplimientos

En caso que (i) no se cumpla con la entrega de las obligaciones elegibles dentro del plazo previsto en el punto 1 de este Anexo; o (ii) no se levantaran las objeciones que presentase el Banco Central respecto a los títulos; o no se presentasen nuevas obligaciones elegibles dentro de los plazos establecidos en el punto 3 de este Anexo, salvo lo dispuesto en el punto 4 de este Anexo; o (iii) no se reemplazasen a satisfacción del Banco Central dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, las Obligaciones Elegibles Adicionales que resulten objetadas en el proceso de verificación, se aplicarán las disposiciones del punto 15.1.2 del Contrato de Transferencia.

ANEXO IV.1

SPSI

(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos:** 735.412.271

2. **Pasivos:** 77.561.127

3. **Reserva:** 185.938.386

Capital: 2.500

4. **Aumento de capital:** 471.910.258

5. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 353.932.694

6. ***Aumento de capital de bienes registrables:*** 117.977.564

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO IV.2

SSEC

(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos:** 717.761.995

2. **Reserva:** 188.770.747

Capital: 2.500

3. **Aumento de capital:** 528.988.748

4. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 296.233.699

5. **Aumento de capital de bienes registrables:** 232.755.049

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO IX.3

A los efectos de prevenir prácticas desleales, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC rehusarán dar empleo, por el término de un año desde la Toma de Posesión, a todo empleado de ENTel incluido en los Anexo IX.1 de los Contratos de Transferencia celebrados respecto de las dos Regiones, que invoque el despido indirecto por el hecho de la privatización, cualquiera sea la fecha de notificación de dicho despido.

ANEXO XII.1

PROCEDIMIENTO

Toda suma que, según los términos del punto 12.2.8 del Contrato de Transferencia la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI o la SSEC (designadas en este Anexo en forma indistinta como la "Beneficiaria") paguen por pasivos, obligaciones o gastos, así como sus actualizaciones e intereses, cuya satisfacción incumba a ENTel (la obligación de ENTel designada en este Anexo como la "Obligación de Indemnizar") podrá ser recuperada por la Beneficiaria mediante débito a la cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina (en adelante el "Banco") en la que se acredita la recaudación de impuestos nacionales por la Tesorería de la Nación hoy cuenta Nº 3855 conforme al procedimiento siguiente:

a) Cuando ENTel no dé cumplimiento a la Obligación de Indemnizar dentro de los diez (10) días hábiles de notificada del pago efectuado por la Beneficiaria, ésta podrá requerir al Banco el pago de la suma correspondiente actualizada, con más sus intereses. A tal efecto:

(i) Junto con la petición de pago dirigida al Banco, la Beneficiaria acompañará: (1) copia certificada de la sentencia condenatoria firme en virtud de la cual la Beneficiaria hizo el pago y de la planilla de liquidación judicialmente aprobada, (2) descripción sucinta de la participación que cupo a ENTel en el procedimiento, (3) constancia del depósito judicial de los importes comprendidos en la condena y (4) liquidación del capital e intereses a ser debitados.

(ii) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la presentación, el Banco remitirá copia de la petición y de la documentación respaldatoria a ENTel y a la Subsecretaría de Estado de Hacienda.

(iii) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación efectuada por la Beneficiaria ante el Banco, ENTel y la Subsecretaría de Hacienda podrán notificar al Banco su oposición al débito total o parcial del monto reclamado por la Beneficiaria, con fundamento en errores de liquidación o en la inexistencia total o parcial de la Obligación de Indemnizar. Cuando la oposición fuere parcial el Banco procederá a pagar el importe cuyo débito se hubiere aceptado.

(iv) La oposición de la Subsecretaría de Hacienda o de ENTel a la que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá fundarse en la inexistencia total o parcial de la Obligación de Indemnizar en los supuestos en que la condena judicial se hubiere dictado: (1) en un proceso promovido por

la Beneficiaria contra ENTel con fundamento en la Obligación de Indemnizar, (2) en un proceso promovido contra ENTel y la Beneficiaria, siempre que la sentencia declare a ENTel responsable principal de la deuda con fundamento en la legislación aplicable, las disposiciones del Pliego y las estipulaciones del Contrato de Transferencia, o (3) en un proceso promovido contra la Beneficiaria respecto del cual ésta haya acordado a ENTel la participación prevista en el artículo 12.2 del Contrato de Transferencia, siempre que la sentencia declare a ENTel responsable principal de la deuda con fundamento en la legislación aplicable, las disposiciones del Pliego y las estipulaciones del Contrato de Transferencia. En tales supuestos, la oposición sólo podrá fundarse en errores de liquidación.

(v) En el caso en que ni la Subsecretaría de Hacienda ni ENTel formulen oposición a la petición de la Beneficiaria dentro del plazo previsto en el párrafo (iii), el Banco efectuará el pago de la suma reclamada, con más los intereses devengados hasta el día inmediato anterior al del pago, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios de vencido el plazo mencionado en el inciso (iii) precedente.

b) Cuando la Obligación de Indemnizar se refiere a obligaciones laborales de ENTel, la misma se considerará incluida en la excepción prevista en el inciso a) artículo 54 de la Ley Nº 23.696.

c) Toda controversia relativa a las sumas objetadas por la Subsecretaría de Hacienda o por ENTel conforme al procedimiento previsto en este Anexo XII.1, quedará comprendida en el artículo 18.6 del Contrato de Transferencia.

El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Hacienda, instruirá al Banco de la Nación Argentina, en los términos de la Nota adjunta, a la que se agregará copia del presente Anexo.

ANEXO XVI.2

COMPENSACION POR CONTROL DE PRECIOS

En el supuesto en que, no obstante lo dispuesto en el punto 12.11 del Pliego, se obligara a las Sociedades Licenciatarias o la SPSI (en adelante "las Beneficiarias") a adecuarse a un régimen de control de precios, el Estado Nacional abonará a aquéllas una compensación equivalente.

A tal efecto:

a) Las Beneficiarias notificarán al Ministerio de Economía y a la Autoridad Regulatoria acerca de la diferencia entre: (i) el importe total que han facturado a los usuarios de acuerdo con el acto que somete a aquéllas al régimen de control de precios; y (ii) el importe total que hubieran podido facturar si no se hubiese dictado dicho acto. La información deberá estar certificada por los auditores independientes de las Beneficiarias.

A los fines del cálculo se aplicará, para cada mes del período en donde ocurra el control de precios, la siguiente fórmula:

$C = (T_o - T_c)\ P$

donde:

C Compensación por control de precios

P Pulsos reales facturados en el mes en cuestión

T_c Tarifa resultante del control de precios para el mes en cuestión

T_o Tarifa que hubiera podido facturarse de no mediar el control de precios en el mes en cuestión. Esta tarifa se determinará aplicando a la tarifa resultante de la aplicación de los artículos 16.2 o 16.9 del Contrato de Transferencia, según corresponda, el porcentaje de descuento medio ponderado que fuera aplicado en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios. El valor medio se ponderará por el número de pulsos reales facturados en cada mes del citado trimestre.

$T_o = T_p\ (1 - B_p)$

donde:

T_p Tarifa determinada por los artículos 16.2 o 16.9 del Contrato de Transferencia, según corresponda, para el mes en cuestión.

B_p Bonificación promedio ponderado del trimestre inmediato anterior al comienzo del control de precios, calculada según:

$$B_p = \frac{\left(1 - \frac{F_{i-3}}{F_{Pi-3}}\right) P_{i-3} + \left(1 - \frac{F_{i-2}}{F_{Pi-2}}\right) P_{i-2} + \left(1 - \frac{F_{i-1}}{F_{Pi-1}}\right) P_{i-1}}{P_{i-3} + P_{i-2} + P_{i-1}}$$

donde:

i Primer mes de control de precios

$F_{i-3}\ F_{i-2}\ F_{i-1}$ Facturación efectiva en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

$F_{Pi-3}\ F_{Pi-2}\ F_{Pi-1}$ Facturación que hubiera resultado de aplicar la tarifa según los artículos 16.2 ó 16.9 del Contrato de Transferencia, según hubiese correspondido, a los pulsos efectivamente facturados en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

$P_{i-3}\ P_{i-2}\ P_{i-1}$ Pulsos efectivamente facturados en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

Para el servicio internacional se utilizará la unidad de medida que correspondiere.

b) El Estado Nacional abonará las diferencias certificadas según el procedimiento descripto en a) (en adelante la "Diferencia de Tarifas") dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida por el Ministerio de Economía la notificación prevista en el párrafo anterior. Las Beneficiarias facilitarán a los organismos mencionados en el párrafo anterior la verificación de la información de soporte, que podrá ser verificada incluso después de efectuados los pagos.

c) Si la Diferencia de Tarifas actualizada por IPC más intereses calculados a la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina (en adelante el "Banco") para préstamos actualizados, no fuese abonada en término, las Beneficiarias podrán requerir el pago en forma directa, mediante débito a la cuenta abierta en el Banco en la que el Banco acredite a la Tesorería de la Nación la recaudación de impuestos nacionales (hoy cuenta Nº 3855), conforme al procedimiento siguiente:

(i) Las Beneficiarias requerirán el pago al Banco acompañando copia certificada por escribano público de la certificación auditada de Diferencia de Tarifas y del escrito reclamando el pago recepcionado por el Ministerio de Economía.

(ii) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la presentación, el Banco remitirá copia de la petición a la Subsecretaría de Estado de Hacienda.

(iii) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación efectuada por las Beneficiarias ante el Banco, la Subsecretaría de Estado de Hacienda podrá notificar al Banco su oposición al débito total o parcial del monto reclamado por las Beneficiarias, exclusivamente con fundamento en errores de liquidación. Cuando la oposición fuere parcial, el Banco procederá a pagar el importe cuyo débito se hubiere aceptado.

(iv) En el caso en que la Subsecretaría de Estado de Hacienda no formule oposición a la petición de las Beneficiarias, el Banco, dentro de las setenta y dos (72) horas, efectuará el pago de la suma reclamada, con más los intereses devengados hasta el día inmediato anterior al del pago. Si la oposición fuera parcial el Banco efectuará el pago de la parte no objetada. En cualquier caso, quedarán a salvo:

— el derecho del Estado Nacional de reclamar la restitución de cualquier suma indebidamente pagada que se detectara en cualquier verificación posterior;

— el derecho del Estado Nacional y de las Beneficiarias de dirimir judicialmente los diferendos que puedan suscitarse en la sustanciación de las oposiciones.

d) El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Hacienda, instruirá al Banco, en los términos de la adjunta nota, a la que se agregará copia del presente Anexo.

ANEXO XVI.3

COMPARACION DE AJUSTES SEGUN ART. 16.2 Y 16.9 DEL CONTRATO

MES	IPC/IPCo	ID/IDo	%IPC var mens	%ID var mens	PULSO s/16.2	PULSO s/16.9	ID/IPC% mensual	ID/IPC% acum trim	ART
Caso 1: Suma de porcentajes no supera el 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,0832		8,32%	100,00	103,33	8,32%	8,32%	16.2
I-2	1,0500	1,1374	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,32%	16,64%	16.2
I-1	1,1025	1,1942	5,00%	4,99%	110,25	113,92	8,32%	24,96%	16.2
Caso 2: Suma de porcentajes supera al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,0834		8,34%	100,00	103,34	8,34%	8,34%	16.2
I-2	1,0500	1,1378	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,34%	16,68%	16.2
I-1	1,1025	1,1944	5,00%	4,99%	110,25	113,93	8,34%	25,02%	16.9
Caso 3: Suma de porcentajes supera al 25% pero desciende									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,0834		8,34%	100,00	103,34	8,34%	8,34%	16.2
I-3	1,0500	1,1376	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,34%	16,68%	16.2
I-2	1,1025	1,1944	5,00%	4,99%	110,25	113,93	8,34%	25,02%	16.9
I-1	1,2128	1,2183	10,00%	2,00%	121,28	121,50	0,45%	17,13%	16.2
I	1,2734	1,2792	5,00%	5,00%	127,34	127,58	0,45%	9,24%	16.2
I+1	1,3371	1,4071	5,00%	10,00%	133,71	136,51	5,24%	6,14%	16.2
Caso 4: Indice supera al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,2600		26,00%	100,00	110,40	26,00%	26,00%	16.9
I-2	1,0000	1,2600			100,00	110,40	26,00%	52,00%	16.9
I-1	1,0000	1,2600			100,00	110,40	26,00%	78,00%	16.9
Caso 5: Indice supera al 25% pero desciende									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,1400		14,00%	100,00	105,60	14,00%	14,00%	16.2
I-3	1,1300	1,2768	13,00%	12,00%	113,00	118,87	12,99%	26,99%	16.9
I-Z	1,1300	1,4428		13,00%	113,00	125,51	27,60%	54,67%	16.9
I-1	1,1752	1,4428	4,00%		117,52	128,22	22,77%	63,44%	16.9
I	1,2692	1,4428	8,00%		126,92	133,86	13,68%	64,13%	16.9
I+1	1,4215	1,4428	12,00%		142,15	143,00	1,50%	37,94%	16.9
Caso 6: Indice supera al 25%, desciende pero la suma trimestral sigue superando al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,0000			100,00	100,00			16.2
I-3	1,0000	1,0000			100,00	100,00			16.2
I-2	1,0000	1,2800		28,00%	100,00	111,20	28,00%	28,00%	16.9
I-1	1,3100	1,2800	31,00%		131,00	129,80	-2,29%	25,71%	16.9
I	1,3600	1,3200	3,82%	3,13%	136,00	134,40	-2,94%	22,77%	16.9
Caso 7: Baja el dólar en términos reales en más de un 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,1000	1,0000	10,00%		110,00	106,00	-9,09%	-9,09%	16.2
I-2	1,1990	1,0000	9,00%		114,90	111,94	-16,60%	-25,69%	16.9
I-1	1,2949	1,0000	8,00%		129,48	117,70	-22,78%	-48,46%	16.9
I	1,3855	1,0000	7,00%		138,55	123,13	-27,83%	-67,20%	16.9
I+1	1,4086	1,0000	5,00%		146186	128,12	-31,91%	-82,51%	16.9

NOTA: Pulso aplicable

ENTel **CONTRATO DE TRANSFERENCIA** **REGION SUR**

Este Contrato de Transferencia de acciones se celebra en Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de 1990 entre:

a) El Estado Nacional, representado en este acto por el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1229/90.

b) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante llamada "ENTel".

c) Compañía de Inversiones en Telecomunicaciones S.A., una sociedad constituida en la ciudad de Buenos Aires (en adelante llamada "la Compradora").

d) Telefónica International Holding BV, una sociedad constituida en el Reino de Holanda (en adelante llamada "Telefónica International"); Citicorp Venture Capital S.A., una sociedad constituida en la República Argentina (en adelante llamada "Citicorp Venture") e Inversora Catalinas S.A., una sociedad constituida en la República Argentina (en adelante todos ellos designados conjuntamente como "los integrantes").

e) Telefónica de España S.A., una sociedad constituida en el Reino de España, (en adelante llamado "Operador Principal").

f) Citicorp, una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América (en adelante llamada "Citicorp").

Y considerando:

Que en ejecución de la Ley Nº 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos números 731/89, 59/90, 60/90, 61/90, 62/90, 420/90, 575/90, 636/90, 677/90, 1130/90, 1185/90, 1229/90, 1948/90, 1967/90, 1968/90, 2096/90 y 2130/90, mediante los cuales, con el fin de privatizar los servicios de Telecomunicaciones, convocó a un concurso público internacional y regló sus condiciones.

Que los Integrantes ofrecieron por la compra del sesenta por ciento (60%) de las acciones de la Sociedad que será titular de la licencia correspondiente a la Región Sur y demás derechos accesorios, la suma de u$s 114.000.000 (Dólares ciento catorce millones) en efectivo y u$s 2.720.000.000 (Dólares dos mil setecientos veinte millones) en documentos de deuda externa argentina y resultaron adjudicatarios del Concurso, según lo dispuesto por el Decreto Nº 1229/90, en lo que respecta a las referidas acciones.

Que en cumplimiento del compromiso asumido en la presentación para Precalificación y a los efectos del punto 5.10.1 del Pliego los Integrantes dispusieron la constitución de la Compradora.

Que en consecuencia la presente operación consiste en la transferencia del paquete de control de la sociedad que tendrá derecho a operar el servicio de Telecomunicaciones en la Región Sur en las condiciones y términos que establece el Pliego.

Que este Contrato de Transferencia es celebrado en cumplimiento del punto 5.10 del Pliego y ha sido aprobado por Decreto Nº 2332/90.

En consecuencia, las partes acuerdan:

I DEFINICIONES E INTERPRETACION

1.1 Definiciones

En este Contrato de Transferencia, incluyendo su encabezamiento y considerandos, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

A	Australes
"Acciones"	Las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur que se definen en el artículo 2.1, e incluyen a las Acciones Emitidas y Acciones a Emitir.
"Acciones a Emitir"	Son las Acciones que se emitirán al capitalizarse la Parte Capitalizable, las que tendrán las mismas características que las Acciones Emitidas y mantendrán idéntica proporción entre sus distintas clases que la existente entre las clases de las Acciones Emitidas. Hasta tanto no se hayan emitido las Acciones a Emitir este término significará el derecho emergente de los aportes irrevocables de capital que el Estado Nacional y ENTel efectúen en la Sociedad Licenciataria Sur de acuerdo con lo estipulado en este Contrato de Transferencia.
"Acciones Emitidas"	Son las Acciones que se encuentran emitidas a la Toma de Posesión y que se definen en el punto 2.1.1.
"Activos Afectados al Servicio"	Son todas las cosas que ENTel utiliza en, destina directa o indirectamente a, o ha adquirido para su utilización en, la prestación del servicio de Telecomunicaciones y que corresponden a la Región Sur, a la SPSI o a la SSEC, según el caso, tal como se los describe en el Capítulo VII.
"Activos Esenciales"	Son aquellos bienes de uso comprendidos entre los Activos Afectados al Servicio y pertenecientes a ENTel o al Estado Nacional sin los cuales no es técnicamente factible la prestación del servicio de Telecomunicaciones en las condiciones en que normalmente lo presta ENTel y cuya inutilización, destrucción o falta conlleva a la interrupción del servicio a un conjunto de usuarios.
"Acto de Transferencia"	Es el acto descrito en el punto 7.1.1.
"Areas CAT"	Las áreas de la Región Sur en las cuales el Servicio de Telecomunicaciones es actualmente prestado por CAT.
"Asesor Financiero"	Morgan Stanley & Co. Inc. y Banco Roberts S.A.
"Autoridad Regulatoria"	La entidad creada en virtud del Decreto Nº 1185/90 o la entidad que eventualmente la suceda en sus facultades y atribuciones.
"Banco Central"	El Banco Central de la República Argentina o la entidad que eventualmente lo suceda en sus facultades y atribuciones.
"Compradora"	Es la sociedad así definida en el encabezamiento de este Contrato de Transferencia.
"Contrato de Gerenciamiento"	El contrato a que se refiere el punto 3.1.3 del Pliego, que se agrega como Anexo I.6 y cuyos términos cuentan, en la parte pertinente, con la aprobación de la Autoridad Regulatoria.
"Contrato de Transferencia"	El presente contrato y sus anexos que forman parte del mismo.
"Contratos Cedidos"	Los Contratos con las Provincias, los Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios, los Contratos con la CAT, los Contratos con los Corresponsales, los Contratos Plan Megatel, los Contratos con Organismos de Seguridad y los Otros Contratos, todos los cuales figuran en el Anexo I.1.
"Contratos con las Provincias"	Los contratos celebrados entre ENTel y las provincias que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.6 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Sur.
"Contratos con la CAT"	Los contratos celebrados entre ENTel y la CAT que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.6 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Sur.
"Contratos con los Corresponsales"	Los contratos celebrados entre ENTel y los corresponsales que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.6 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Sur.
"Contratos con Organismos de Seguridad"	Los contratos celebrados entre ENTel y el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Armadas de la Nación que figuran en el Anexo I.1 y que, según lo prevé el punto 7.5.7 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Sur.
"Contrato de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios"	Los contrtos para la provisión de bienes, la prestación de servicios y construcción de obras, que figuran en el Anexo I.1, que no constituyen Contratos con las Provincias, Contratos con la CAT, Contratos con los Corresponsales ni Contratos con Organismos de Seguridad, y que, según lo prevén los puntos 7.5.1 y 7.5.4 del Pliego, ENTel cederá a la Sociedad Licenciataria Sur, a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI, o a la SSEC según corresponda, de acuerdo con el Capítulo VIII.
"Contratos Plan Megatel"	Los contratos de adhesión al Plan Megatel respecto de los cuales la obligación de instalar o conectar la línea estuviese pendiente de cumplimiento y que, según lo prevé el punto 7.5.5 del Pliego, serán asumidos por la Sociedad Licenciataria Sur.
"Contribuciones Laborales"	Todos los aportes y contribuciones por los cuales ENTel sea responsable como empleadora con respecto a cualquier empleado (actual o anterior a la fecha de Toma de Posesión) de acuerdo con las normas legales o convencionales vigentes, tales como las cargas, cotizaciones, aportes y contribuciones previsionales, sociales, las destinadas a las obras sociales, cajas de previsión, asociaciones sindicales y organismos recaudadores de la seguridad social.
"DEG"	Son los Derechos Especiales de Giro utilizados por el Fondo Monetario Internacional como unidad monetaria o la unidad monetaria que eventualmente utilice en su reemplazo el Fondo Monetario Internacional.
"Deuda Inicial"	Es la suma de (i) el monto total de los Instrumentos de Deuda expresados en australes al tipo de cambio apertura, vendedor, cotizado por el Banco de la Nación Argentina el día de la fecha de la firma del Acto de Transferencia; más (ii) los pasivos con valor actualizado que asume la Sociedad Licenciataria Sur a esa misma fecha de acuerdo con lo previsto por el punto 7.5 del Pliego.
"Dólares"	Son dólares de los Estados Unidos de América.
"ENTel"	Empresa Nacional de Telecomunicaciones — Empresa del Estado o la entidad que eventualmente la suceda en sus derechos y obligaciones, distinta de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC.
"Impuestos"	Todas las formas de imposición en la República Argentina incluyendo, sin carácter limitativo, el impuesto a las ganancias, a las sociedades, al valor agregado, a la transferencia de divisas y de valores mobiliarios, de sellos y a los ingresos brutos, el ahorro obligatorio, los derechos de aduanas y otros derechos de importación y exportación y todos los otros impuestos, tasas, derechos, contribuciones y retenciones nacionales, provinciales o municipales, en concepto de capital, intereses, reajustes, multas y sanciones y demás sumas por obligaciones de carácter fiscal determinadas por autoridad competente.
"INDEC"	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, u organismo oficial que eventualmente lo suceda en sus funciones.
"Instrumentos de Deuda"	Los instrumentos que documenten la deuda de la Sociedad Licenciataria Sur hacia ENTel a que hacen referencia el punto 7.3 del Pliego y el artículo 3º del Decreto Nº 420/90, los que serán emitidos en dólares estadounidenses, tendrán las características previstas en el punto 7.6.2.3 del Pliego y la modalidad de instrumentación que se establece en el Anexo 1.7.
"Integrantes"	Las personas así definidas en el inciso d) del encabezamiento de este Contrato de Transferencia.
"IPC"	Indice de precios al consumidor, nivel general, elaborado por el INDEC o, en caso de demorarse su publicación más allá del día ocho (8) de cada mes calendario, el indice estimado que fije dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, con alcance provisorio, la Autoridad Regulatoria, a requerimiento de la Sociedad Licenciataria Sur.
"Operador Principal"	Telefónica de España S.A., una sociedad constituida en el Reino de España.
"Otros Contratos"	Los demás contratos incluidos en el Anexo I.1 que no constituyen Contratos con las Provincias, Contratos con la CAT, Contratos con los Corresponsales, Contratos con Organismos de Seguridad, ni Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios.
"Parte Capitalizable"	Es el remanente del Valor Total del Capital una vez deducido el valor nominal total de las Acciones Emitidas.
"Pasivo Inicial"	Es el total de los pasivos que asumen la SPSI o la SSEC, según el caso, de acuerdo con el punto 7.5 del Pliego, con valor actualizado a la fecha de la firma del Acto de Transferencia.
"Precio"	La suma del Precio en Efectivo y del Precio Adicional.
"Región Norte"	Región definida con ese nombre en el Anexo VIII.1 del Pliego a la que corresponde la licencia a ser otorgada a la Sociedad Licenciataria Norte.

"Región Sur"	Región definida con ese nombre en el Anexo VIII.1 del Pliego a la que corresponde la licencia a ser otorgada a la Sociedad Licenciataria Sur.
"Reserva"	En la Sociedad Licenciataria Sur es el exceso del Valor Total de Transferencia por sobre la suma del Valor Total del Capital y la Deuda Inicial. En la SPSI y en la SSEC es el exceso del respectivo Valor Total de Activos por sobre la suma de los respectivos Valor Nominal Total y Pasivo Inicial.
"SIGEP"	Es la Sindicatura General de Empresas Públicas o el organismo que eventualmente la suceda en sus funciones.
"Sociedad Licenciataria Norte"	La sociedad a la cual se debe otorgar la licencia correspondiente a la Región Norte.
"Sociedad Licenciataria Sur"	Es la sociedad cuyo estatuto figura como Anexo 1.2, que fue constituida con el nombre de "Sociedad Licenciataria Sur Sociedad Anónima".
"Sociedades Licenciatarias"	La Sociedad Licenciataria Norte y la Sociedad Licenciataria Sur.
"Tipo de Cambio"	(i) el tipo de cambio promedio comprador-vendedor entre la moneda de curso legal argentina y el Dólar, cotizado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones de cada día hábil del período respecto del cual debe efectuarse el cómputo ("el Período de Referencia") y en el cual la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC habrán podido transferir, libre y efectivamente, fondos para el pago de obligaciones financieras, dividendos y regalías en forma directa por transferencia bancaria; o (ii) sólo en defecto del anterior, el tipo de cambio promedio comprador-vendedor, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia, implícito en las transferencias que se efectúen mediante la adquisición al contado inmediato de Bonos Externos de la República Argentina pagados en Australes en la República Argentina y su posterior venta al contado inmediato, en la misma fecha, en la plaza de Nueva York, N.,Y., Estados Unidos, con pagos en Dólares; o (iii) sólo en defecto de los dos anteriores, el tipo de cambio libre, promedio comprador-vendedor, entre la moneda de curso legal argentina y el Dólar, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia, cotizado ese día en el mercado cambiario en la plaza mencionada en el parágrafo (ii) precedente, in fine, según lo informado por la prensa especializada de dicha plaza; (iv) cuando se tratase de determinar el tipo de cambio entre la moneda de curso legal argentina y otras divisas de libre disponibilidad, se tomará en cuenta el tipo de cambio de arbitraje entre el Dólar y la moneda respectiva en la plaza mencionada en el parágrafo (ii) precedente, in fine, vigente al cierre de operaciones de cada día hábil del Período de Referencia conforme la información a que alude el parágrafo (iii) precedente.
"Títulos de Deuda"	Los derechos creditorios de deuda externa argentina aceptables para el Banco Central de la República Argentina para formar parte del Precio Adicional, según se enumeran en la Resolución Nº 667/90 del Ministerio de Economía, estén o no instrumentados por títulos.
"u$s"	Dólares.
"Valor Nominal Total"	Es el valor nominal total del aumento de capital de la SPSI o de la SSEC, según el caso, el que resultará de la valuación del Banco Nacional de Desarrollo agregada como Anexo I.8, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias en base a la información que presente ENTel, una vez deducido el respectivo Pasivo Inicial.
"Valor Total de Activos"	Es el valor total de transferencia a la SPSI o a la SSEC, según el caso, de la totalidad de los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio asignados a la SPSI o a la SSEC respectivamente, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias en base a la información que presente ENTel.
"Valor Total de Transferencia"	Es el valor total de transferencia a la Sociedad Licenciataria Sur de la totalidad de los derechos de ENTel y el Estado Nacional sobre los Activos Afectados al Servicio y la mitad de las acciones de la SPSI y de la SSEC, o sea la suma de Diecinueve billones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos tres millones veintiséis mil australes (₳ 19.494.903.026.000) al 30 de setiembre de 1990, según se indica en el Anexo I.9.
"Valor Total del Capital"	Es el valor nominal total del capital de la Sociedad Licenciataria Sur, el que resultará de la valuación del Banco Nacional de Desarrollo agregada como Anexo I.8, según la asignación que efectúen los auditores de las Sociedades Licenciatarias, en base a la información que presente ENTel, una vez deducida la Deuda Inicial.

1.2 Interpretación

Este Contrato de Transferencia será interpretado según las siguientes reglas:

a) El Contrato de Transferencia debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descriptas en el Pliego.

b) Para el caso de que existiera una discrepancia entre el Contrato de Transferencia y el Pliego que no admita ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las cláusulas en cuestión, prevalecerá el Pliego.

c) Todas las referencias a capítulos, artículos, puntos, incisos, parágrafos o Anexos contenidas en el Contrato de Transferencia se entenderán referidas a capítulos, artículos, puntos, incisos, parágrafos o Anexos, respectivamente, del Contrato de Transferencia, salvo que expresamente se indique lo contrario.

d) Los títulos utilizados en el Contrato de Transferencia sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

e) Las definiciones del Pliego se utilizan con el mismo significado en este Contrato de Transferencia.

f) Todos los plazos convenidos en el presente Contrato se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

g) A los efectos del punto 7.10.1 del Pliego y del artículo 10 del Decreto Nº 62/90, se considerarán"accionistas del exterior" a los inversores del exterior, directos o indirectos, en la Sociedad Licenciataria Sur.

II OBJETO

2.1 El objeto del Contrato de Transferencia es la transferencia por parte de ENTel a la Compradora de:

2.1.1 Un mil doscientas setenta y cinco (1.275) acciones ordinarias clase A y doscientas veinticinco (225) acciones ordinarias clase B, todas ellas escriturales, de un mil australes de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, emitidas por la Sociedad Licenciataria Sur y representativas, en conjunto del sesenta por ciento (60 %) del capital social y votos de la Sociedad Licenciataria Sur; y

2.1.2 El sesenta por ciento (60 %) de las Acciones a Emitir. Dicho sesenta por ciento estará compuesto por la totalidad de las acciones clase A y una cantidad de acciones de la clase B equivalente al nueve por ciento (9 %) del total de las Acciones a Emitir.

III PRECIO

3.1 El Precio que la Compradora abonará a ENTel de acuerdo con los incisos siguientes, se compone e integrará de la siguiente manera:

a) En la Toma de Posesión, el Precio en Efectivo, o sea la suma de u$s 114.000.000 (dólares ciento catorce millones) mediante depósito en efectivo, o la transferencia y acreditación de fondos con valor a dicha fecha, a la cuenta que ENTel haya indicado a la Compradora. Contra acreditación del Precio en Efectivo en dicha cuenta, ENTel otorgará recibo de pago por tal concepto en la forma prevista en el Anexo III.1

b) En los plazos y modalidades que se indican en el Anexo III.2, el Precio Adicional, o sea Títulos de Deuda por un valor nominal total de u$s 2.720.000.000 (Dólares dos mil setecientos veinte millones) en concepto de capital e intereses devengados e incluidos en el monto antedicho hasta el 26 de junio de 1990, según el cómputo referido en el punto 2 del Anexo III.2. A esta suma deberán agregarse los correspondientes intereses devengados sobre el capital incluido en el monto antedicho hasta la fecha de cancelación, los que también quedarán a favor de ENTel. El procedimiento para la entrega, verificación y cancelación de los Títulos de Deuda, y su composición, serán los fijados en el Anexo III.2.

3.2 El Precio será abonado libre de toda retención, gasto o impuesto, excepto aquellas mencionadas en el artículo 3.3.

3.3 La Compradora deberá deducir del Precio en Efectivo la suma que ENTel haya indicado a los efectos del punto 5.12 del Pliego, y pagará dicha suma al Asesor Financiero mediante depósito en la cuenta bancaria en Nueva York, Estado Unidos de América, indicada en dicha comunicación, en la que se especificará la parte que corresponde a cada una de las entidades que integran el Asesor Financiero. Si el pago del honorario estuviera sujeto a retención por cualquier impuesto, ENTel retendrá e ingresará por sí tal impuesto.

3.4 ENTel indemnizará y mantendrá indemne a la Compradora por cualquier reclamo de la autoridad fiscal nacional argentina relacionado con cualquier retención que pudiera corresponder y no hubiera sido efectuada en atención a lo previsto en los artículos 3.2 y 3.3.

IV TOMA DE POSESION

4.1 La fecha de Toma de Posesión será el 8 de noviembre de 1990 o aquella otra fecha anterior que las partes acuerden.

4.2 En la fecha de Toma de Posesión:

a) ENTel trasferirá a la Compradora las Acciones, mediante notificación de tal transferencia que cursará a la Sociedad Licenciataria Sur y hará registrar en ésta.

b) La Compradora pagará el Precio a ENTel, en los montos y condiciones estipulados en el Capítulo III.

c) ENTel y el Estado Nacional notificarán a la SPSI y a la SSEC la cesión en favor de la Sociedad Licenciataria Sur de los aportes de capital irrevocables efectuados que aún no se hubiesen representado por Acciones Emitidas.

d) Simultáneamente se producirá la firma del contrato de transferencia de la Región Norte, cuyos términos serán sustancialmente análogos a los del presente y se producirá la toma de posesión respectiva bajo dicho contrato.

4.3 Simultáneamente con la Toma de Posesión las partes del presente se obligan a realizar una asamblea ordinaria y extraordinaria de la Sociedad Licenciataria Sur, con carácter de asamblea unánime, para decidir:

a) Reformar el estatuto con efecto inmediato a fin de (i) cambiar la denominación social de la Sociedad Licenciataria Sur de modo de incorporar el nombre del Operador Principal,la que pasará a ser Telefónica de Argentina S. A.; (ii) aumentar a ocho (8) el número máximo de directores, correspondiendo siete (7) a las clases A y B y uno (1) a la clase C; (iii) aumentar a cinco (5) el número máximo de miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora.

b) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores de la Sociedad Licenciataria Sur y renovar su directorio, el que será de ocho (8) miembros, de los cuales en dicha oportunidad seis (6) serán designados por la Compradora, uno (1) por ENTel, y uno (1) por el MOSP en representación de la clase "C" de las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur. Los directores que designen ENTel y el MOSP renunciarán no bien se hayan transferido las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur a que se refiere el punto 7.7 del Pliego.

c) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad Licenciataria Sur y renovar su composición de modo de nombrar tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes a propuesta de la Compradora, y dos titulares y dos suplentes a propuesta de la SIGEP. Los miembros propuestos por la SIGEP renunciarán no bien se hayan transferido las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur a que se refiere el punto 7.7 del Pliego.

d) Aprobar la documentación de la deuda de uSs 202.430.000 (Dólares doscientos dos millones cuatrocientos treinta mil) de la Sociedad Licenciataria Sur hacia ENTel mediante la emisión de los Instrumentos de Deuda.

e) Aprobar la suscripción del Contrato de Gerenciamiento.

f) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la Sociedad Licenciataria Sur.

En el supuesto en que a la fecha de la Toma de Posesión el Estado Nacional o ENTel hayan enajenado las restantes acciones de la Sociedad Licenciataria Sur que no son el objeto del Contrato de Transferencia, realizarán todos los actos que resulten necesarios para asegurar el carácter unánime de las asambleas referidas precedentemente.

4.4 Una vez celebrada la asamblea ordinaria y extraordinaria a que se refiere el artículo 4.3 y como parte del mismo acto de la Toma de Posesión:

a) Se reunirá el directorio de la Sociedad Licenciataria Sur para elegir a su Presidente y Vicepresidente y autorizar a dicho Presidente o a otra persona para que emita los instrumentos de Deuda y suscriba el Contrato de Gerenciamiento.

b) El Presidente de la Sociedad Licenciataria Sur o la persona que designe su Directorio firmará, con un representante del Operador Principal debidamente autorizado al efecto, el Contrato de Gerenciamiento.

c) El Presidente de la Sociedad Licenciataria Sur o la persona que designe su Directorio firmará los instrumentos de Deuda y los entregará a ENTel.

4.5 Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la Toma de Posesión ENTel devolverá la garantía a que se refiere el punto 6.5 del Pliego.

4.6 Cumplida la Toma de Posesión se entenderá que la Compradora y los Integrantes dispensan a ENTel y al Estado Nacional del cumplimiento de toda obligación que estos debían cumplir según el Pliego antes de la Toma de Posesión y que estaba incumplida a la fecha de la misma y que no continúen expresamente garantizadas conforme a este Contrato de Transferencia. Ello no obstante subsistirá la obligación del Estado Nacional de proceder, con posterioridad a la Toma de Posesión, (i) al dictado de las normas previstas originalmente por el artículo 14 del Decreto Nº 62/90, y hoy por el artículo 41 del Decreto Nº 1185/90; (ii) a la preparación y puesta en vigor del Acuerdo General de Transferencia a que se refiere el Capítulo XIV del Pliego; (iii) a la constitución del fideicomiso previsto en el punto 7.7 del Pliego; y (iv) al envío al Congreso del proyecto de ley previsto en el punto 16.1.3 del Pliego.

4.7 Antes de la Toma de Posesión se realizará una asamblea unánime en la SPSI a los efectos de:

a) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores y renovar su directorio.

b) Aceptar la renuncia al cargo y los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora y renovar su composición.

c) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la SPSI. A este respecto se entenderá que los derechos que otorgan a la SPSI este Contrato de Transferencia y el contrato de transferencia que se firme con la Sociedad Licenciataria Norte no se duplican sino que son los mismos.

d) Aumentar el capital por un monto igual al Valor Nominal Total, estando representado el aumento por acciones ordinarias de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, las que se suscribirán en su totalidad en el acto de la asamblea y quedarán totalmente integradas con el aporte de Activos Afectados al Servicio que corresponde a la SPSI, restando una reserva sin capitalizar igual a la Reserva, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo IV.7.

4.8 Antes de la Toma de Posesión se realizará una asamblea unánime en la SSEC a los efectos de:

a) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los directores y renovar su directorio.

b) Aceptar la renuncia al cargo y a los honorarios que deberán presentar los miembros de la Comisión Fiscalizadora y renovar su composición.

c) Renunciar a todo derecho frente a ENTel y al Estado Nacional con relación al aporte de los Activos Afectados al Servicio con excepción de los que le otorgan este Contrato de Transferencia y el Pliego a la SSEC. A este respecto se entenderá que los derechos que otorgan a la SSEC este Contrato de Transferencia y el contrato de transferencia que se firme con la Sociedad Licenciataria Norte no se duplican sino que son los mismos.

d) Aumentar el capital por un monto igual al Valor Nominal Total, estando representado el aumento por acciones ordinarias de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, las que se suscribirán en su totalidad en el acto de la asamblea y quedarán totalmente integradas con el aporte de Activos Afectados al Servicio que corresponde a la SSEC, restando una reserva sin capitalizar igual a la Reserva, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo IV.8.

V DECLARACIONES, GARANTIAS Y OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA, DE LOS INTEGRANTES Y DEL OPERADOR PRINCIPAL

5.1 La Compradora, cada uno de los Integrantes respecto de sí mismo y el Operador Principal declaran y garantizan:

a) Estatutos y capital de la Compradora

La Compradora es un sociedad anónima constituida en la Capital Federal, bajo las leyes de la República Argentina, con el estatuto que se adjunta como Anexo V.1 y a la fecha de Toma de Posesión habrá cumplido con todos los requisitos legales para quedar inscripta y en funcionamiento existentes en la República Argentina como así también con el punto 5.11.3 del Pliego.

El capital de la Compradora está representado por treinta mil (30.000) acciones ordinarias escriturales de cien australes (A 100) de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, cuyos propietarios son los siguientes, en las proporciones que se indican a continuación: Telefonica International nueve mil novecientas (9.900) acciones; Citicorp Venture diecisiete mil ciento tres (17.103) acciones e Inversora Catalinas S.A. dos mil novecientas noventa y siete (2.997) acciones.

La titularidad de las acciones de la Compradora a la fecha de Toma de Posesión será informada a la Autoridad Regulatoria en esa misma fecha y los cambios producidos respecto de las participaciones antes reseñadas antes de la Toma de Posesión respetarán el punto 5.11.2 del Pliego.

b) Autoridad suficiente

La Compradora, el Operador Principal, Citicorp y cada Integrante poseen las facultades necesarias (incluyendo, sin por ello limitar la generalidad del enunciado, la autorización de sus respectivos directorios y toda autorización oficial que fuere necesaria según las leyes de su lugar de constitución o funcionamiento) para firmar este Contrato de Transferencia, para cumplir con todas las obligaciones aquí asumidas y, en lo que respecta a cada Integrante, para ser accionista de la Compradora.

c) Aceptación de las obligaciones asumidas al presentar la oferta al Concurso

Cada Integrante y la Compradora aceptan todas las obligaciones que el Pliego y el Contrato de Transferencia les imponen a cada uno de ellos; manifiestan no tener objeción con respecto a las obligaciones, cargas, condiciones, reglamentaciones y sanciones que el Pliego impone a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, respectivamente; y se obligan a realizar todos los actos que les correspondan y que sean necesarios para, o razonablemente conducentes al, mejor cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Transferencia.

d) Precio Adicional

Los Títulos de Deuda que se entreguen como Precio Adicional:

(i) serán de entre los enumerados en la Resolución del Ministerio de Economía Nº 667 del 25 de julio de 1990;

(ii) serán auténticos, estarán impagos, serán de libre disponibilidad, y no tendrán restricción alguna para su transferencia ni estarán embargados, prendados o cedidos o comprometidos a terceros bajo ninguna forma;

(iii) su transferencia a los efectos del punto 5.4 del Pliego contará con el consentimiento de sus titulares; y

(iv) serán entregados con sus respectivos derechos a percibir todos los intereses correspondientes devengados e impagos a la fecha de su cancelación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 667 del 25 de julio de 1990.

e) Inspección de ENTel

Los integrantes han tenido la oportunidad de revisar y analizar los Activos Esenciales; los Contratos Cedidos; las Contribuciones Laborales; y todo otro aspecto relevante de ENTel, durante el Periodo de Acceso a la Información. Asimismo, han tomado en consideración las particularidades del mercado argentino para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

En consecuencia, la decisión de firmar el Contrato de Transferencia y cumplir sus estipulaciones se funda en el conocimiento y evaluación propios que han efectuado de ENTel y de la realidad económica y legal argentina.

Lo estipulado en este inciso no libera a ENTel de las obligaciones que asume expresamente por otras cláusulas de este Contrato de Transferencia.

f) Declaraciones

Todas las declaraciones efectuadas por cada Integrante, por el Operador Principal y por Citicorp ante el MOSP a los efectos de la calificación para participar en el Concurso y en el Consorcio, y toda la documentación presentada ante el MOSP por cada Integrante, por el Operador Principal y por Citicorp a esos mismos efectos, son veraces y correctas y no ha ocurrido ningún evento a la fecha de firma del Contrato de Transferencia que las torne inexactas o incorrectas de una manera significativa.

g) Contrato de Gerenciamiento

El Operador Principal contará a la fecha de Toma de Posesión con todas las autorizaciones societarias y gubernamentales (incluyendo entre estas últimas, sin carácter limitativo, a las emanadas de organismos públicos o con facultades regulatorias) de su país de constitución o funcionamiento necesarias para firmar y cumplir el Contrato de Gerenciamiento restando, a esa fecha de Toma de Posesión, sólo la firma del mismo por el Operador Principal y la Sociedad Licenciataria Sur para la inmediata entrada en vigencia del Contrato de Gerenciamiento el cual, una vez firmado, será plenamente válido y vinculante para sus partes. Asimismo, todo incremento futuro de los honorarios que perciba el Operador Principal bajo el Contrato de Gerenciamiento por sobre los que figuran en el Anexo 1.6 deberá ser razonable y estar adecuadamente fundado. Ni la aprobación de las cláusulas pertinentes del Contrato de Gerenciamiento por la Autoridad Regulatoria, ni el incumplimiento del Operador Principal de sus obligaciones bajo el mismo, liberarán a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC de responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Pliego.

h) Hasta el pago íntegro del Precio Adicional, la Compradora no enajenará, gravará ni dispondrá de manera alguna de las Acciones, restricciones que se anotarán en el Registro de Accionistas de la Sociedad Licenciataria Sur, ni aumentará el capital de ésta en exceso del monto mencionado en el parágrafo 6.1 j) (ii).

i) Los integrantes se han obligado frente a la Compradora a efectuar aportes de capital en ella. La Compradora se obliga, a su vez, frente a ENTel, a exigir el cumplimiento de la obligación antedicha a los Integrantes y a los restantes suscriptores de acciones de la Compradora. Estas obligaciones son en adición a las obligaciones que asumen la Compradora y los Integrantes bajo las restantes disposiciones del presente Contrato de Transferencia y no deben ser entendidas como limitativas de estas últimas obligaciones.

5.2 Las declaraciones y garantías contenidas en el artículo 5.1 se considerarán reiteradas por la Compradora, los integrantes, el Operador Principal y Citicorp, según corresponda, a la fecha de Toma de Posesión, con efecto y validez a la fecha de la misma.

VI DECLARACIONES, GARANTIAS Y OBLIGACIONES DE ENTEL Y DEL ESTADO NACIONAL

6.1 ENTel y el Estado Nacional declaran y garantizan:

a) Aceptación de las obligaciones asumidas en el Pliego y en el Contrato de Transferencia

ENTel y el Estado Nacional aceptan las obligaciones, condiciones y demás estipulaciones que el Pliego y este Contrato ponen a su cargo y se obligan a realizar todos los actos que sean necesarios para, o razonablemente conducentes al, mejor cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Transferencia.

b) Autorizaciones

La suscripción por ENTel y el Estado Nacional de este Contrato de Transferencia y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo cuentan con todas las autorizaciones requeridas por la legislación argentina y por los contratos de los que ENTel y el Estado Nacional son parte. Con respecto a la dispensa ("waiver") a que se refiere el Convenio de Refinanciación

Garantizada de 1985/1987, la misma ha sido otorgada por titulares de dos tercios (2/3) de los créditos contra ENTel que surgen del mismo.

c) Ausencia de gravámenes

A la fecha de Toma de Posesión (i) las Acciones Emitidas habrán sido válidamente emitidas, y se encontrarán totalmente suscriptas e integradas, y (ii) las Acciones serán de propiedad de ENTel y se encontrarán libres de todo gravamen, embargo, o inhibición.

d) Honorario a directores y síndicos

A la fecha de Toma de Posesión los directores y síndicos de la Sociedad Licenciataria Sur habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a percibir de la Sociedad Licenciataria Sur remuneraciones, honorarios o compensación por cualquier concepto.

e) Sociedad Licenciataria Sur, SPSI y SSEC

(i) La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC estarán válidamente constituidas y en existencia a la fecha de Toma de Posesión.

(ii) A la fecha de Toma de Posesión la Sociedad Licenciataria Sur no tendrá otros pasivos que la Deuda Inicial y los que le correspondan de los mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

(iii) Los documentos que se agregan como Anexos 1.2, 1.3 y 1.4 son copia fiel y completa de los Estatutos Sociales de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, respectivamente, los que no registran modificaciones desde la fecha de su aprobación.

(iv) Los documentos que se agregan como Anexo VI.1 son copia fiel y completa de las actas de la totalidad de las reuniones de Asamblea y Directorio de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC celebradas hasta la fecha.

f) Empleados

A la fecha de Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC tendrán incorporados exclusivamente los empleados incluidos en el Anexo IX.1

Con respecto al personal de la Obra Social de ENTel se procederá tal como se detalla en el Anexo VI.3

Sólo podrán incorporarse adicionalmente empleados no incluidos en dicho Anexo IX.1 siempre que (i) estén registrados en los registros exigidos por el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (T. O. 1976) y normas de la seguridad social desde antes del comienzo del Período de Acceso a la Información (con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de octubre de 1990 inclusive para cubrir vacantes de personal permanente justificadas por razones de servicio); (ii) su número total no supere el dos por ciento (2 %) del total que corresponde según el Anexo IX.1 a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso.

g) Personal Contratado

El personal contratado figura incluido en el Anexo IX.1 y a partir de la firma del presente Contrato de Transferencia no será pasado a personal permanente. Aquellos contratos de dicho personal que venzan a partir de la fecha del presente Contrato de Transferencia no serán prorrogados más allá de la Toma de Posesión.

h) Contratos Cedidos

(i) Sujeto a lo estipulado en el Capítulo VIII, ENTel cederá, con efecto a la Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o a la SSEC, según sea el caso sus derechos emanados de los Contratos Cedidos.

(ii) ENTel manifiesta y garantiza que:

- Los Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios que contemplan obligaciones hacia proveedores o locadores de obras o servicios por pago de prestaciones a ser realizadas y facturadas a partir de la Toma de Posesión, no comprometen a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC más allá de los dieciocho (18) meses a partir de la Toma de Posesión (con las excepciones de los contratos firmados antes del llamado al Concurso y de los contratos mencionados en el Decreto N° 1130/90) ni por un monto superior al que se menciona en el Anexo I.1;

- las obligaciones y derechos recíprocos emergentes de los Contratos con las Provincias son los que se sintetizan en el Anexo I.1 y el monto máximo total de las obligaciones a cargo de ENTel por ejecución de obras o provisión de equipos emergentes de tales contratos no supera los montos mencionados en dicho Anexo I.1;

- las obligaciones pendientes por Plan Megatel ascienden a noventa mil setecientas noventa y una (90.791) líneas.

i) Licencia para prestar el servicio de Telecomunicaciones

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC cuentan, con efecto a la fecha de la Toma de Posesión, con sendas licencias sin límite de tiempo, excepto en lo referente a la duración del Período del Exclusividad para la Sociedad Licenciataria Sur y la SPSI, para prestar el servicio público de Telecomunicaciones en los términos y condiciones definidos por el Pliego, según textos que se adjuntan como Anexo VI.2. Dichas licencias serán válidas de acuerdo con el derecho argentino y no estarán sujetas a suspensión o revocación, excepto por las causales y en los supuestos específicamente previstos en el Pliego.

j) Capital de la Sociedad Licenciataria Sur

A la fecha de Toma de Posesión:

(i) El capital emitido e inscripto de la Sociedad Licenciataria Sur será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción, de las cuales 1.275 serán clase A, 975 clase B y 250 clase C. Todas las Acciones Emitidas se encontrarán completamente integradas.

(ii) Se habrá aumentado el capital de la Sociedad Licenciataria Sur por un total igual a la Parte Capitalizable, estando el aumento representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, divididas en acciones clase A, clase B y clase C en las mismas proporciones que las que resultan del parágrafo (i) anterior. Todas las acciones resultantes del aumento estarán suscriptas y completamente integradas.

(iii) El pasivo de la Sociedad Licenciataria Sur estará compuesto por la Deuda Inicial. La suma del pasivo, el capital y la Reserva serán igual al total del activo, el que, a su vez, será igual al Valor Total de Transferencia.

k) Operación hasta la Toma de Posesión

(i) Desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta la Toma de Posesión ENTel ha sido y será administrada de modo de continuar ordinariamente con la prestación de los servicios que habitualmente presta.

(ii) Dicha administración, entre las fechas antes mencionadas, no ha asumido ni asumirá compromisos extraordinarios fuera del curso normal de los negocios o que no sean estrictamente imprescindibles para asegurar la continuidad de los servicios durante el plazo máximo previsto en el punto 7.5.10 del Pliego, excepción hecha de los contratos a que se refiere el Decreto Nº 1130/90 y de los contratos firmados antes del llamado a Concurso. La violación de esta declaración y garantía no podrá ser invocada contra ENTel o el Estado Nacional con respecto de los Contratos Cedidos incluidos en el Anexo I.1, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la regla prevista en el artículo 8.8.

(iii) Desde su constitución hasta la Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC no han efectuado ni efectuarán renuncias de derechos emergentes de ley o contrato sin la conformidad de la Compradora.

l) SPSI

(i) El capital emitido e inscripto de la SPSI a la fecha de Toma de Posesión será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción. Todas dichas acciones se encontrarán a la Toma de Posesión completamente integradas y estarán válidamente emitidas, así como libres de todo gravamen, embargo, inhibición o restricción de cualquier otra naturaleza.

(ii) El capital suscripto e integrado de la SPSI a la Toma de Posesión será igual al mencionado en el precedente parágrafo (i) con más el Valor Nominal Total, y estará representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(iii) La mitad de las acciones de la SPSI, a la cual corresponderá la mitad del total de los derechos políticos y económicos, y la mitad de los aportes irrevocables de capital a cuenta de futuras emisiones realizadas por ENTel o el Estado Nacional en la SPSI, pertenecerá, a la fecha de Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Sur, y dichas acciones y aportes no reconocerán ningún gravamen, inhibición ni embargo; y la otra mitad de las acciones de, y aportes en, la SPSI pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Norte.

iv) A la fecha de Toma de Posesión los directores y síndicos de la SPSI habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a cobrar a la SPSI remuneraciones, honorarios o compensaciones por cualquier concepto.

v) La SPSI no tendrá pasivos a la fecha de Toma de Posesión, con excepción de los que surjan de los Contratos Cedidos y de los demás pasivos mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

m) SSEC

(i) El capital emitido e inscripto de la SSEC a la fecha de Toma de Posesión será de ₳ 2.500.000 (Australes dos millones quinientos mil) representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una, y con derecho a un voto por acción. Todas dichas acciones se encontrarán a la Toma de Posesión completamente integradas y estarán válidamente emitidas, así como libres de todo gravamen, embargo, inhibición o restricción de cualquier otra naturaleza.

(ii) El capital suscripto e integrado de la SSEC a la Toma de Posesión será igual al mencionado en el precedente parágrafo (i) con más el Valor Nominal Total, y estará representado por acciones ordinarias escriturales de un mil australes valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

(iii) La mitad de las acciones de la SSEC, a la cual corresponderá la mitad del total de los derechos políticos y económicos, y la mitad de los aportes irrevocables de capital a cuenta de futuras emisiones realizadas por ENTel o el Estado Nacional en la SSEC, pertenecerá, a la fecha de Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Sur, y dichas acciones y aportes no reconocerán ningún gravamen, inhibición ni embargo; y la otra mitad de las acciones de, y aportes en, la SSEC pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Norte.

iv) A la fecha de Toma de Posesión los directores y síndicos de la SSEC habrán presentado renuncias irrevocables a tales cargos y a todo derecho a cobrar a la SSEC remuneraciones, honorarios o compensaciones por cualquier concepto.

v) La SSEC no tendrá pasivos a la fecha de Toma de Posesión, con excepción de los que surjan de los Contratos Cedidos y de los demás pasivos mencionados en el punto 7.5 del Pliego.

n) Obligaciones laborales

Desde la firma del Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión, ENTel:

(i) no acordará incrementos salariales, ni en forma alguna aumentará la masa salarial total (incluyendo horas extras), en exceso de la variación que resulte del incremento que experimente el IPC desde la firma del presente Contrato de Transferencia, con excepción de los incrementos que resulten de disposiciones generales del Gobierno Nacional que no permitan la absorción de aumentos ya acordados y con excepción también de aquellos incrementos salariales para los cuales la Compradora ha prestado o preste su conformidad;

(ii) no creará nuevos adicionales o beneficios laborales;

(iii) no introducirá cambios en las condiciones de prestación de las tareas del personal y en el régimen de beneficios, no negociará modificaciones a las normas convencionales excepto las que resulten de la aplicación del Decreto Nº 1757/90, y no adoptará decisión alguna que conlleve el restablecimiento de las cláusulas de los convenios colectivos suspendidas en mayo y junio de 1986;

(iv) no innovará respecto del régimen del Fondo Compensador vigente al comienzo del Período de Acceso a la Información, y no asumirá compromisos patrimoniales en relación a la Obra Social del Personal;

(v) no adscribirá personal a cargos o funciones superiores a los que les corresponden por escalafón en la actualidad.

Además desde el comienzo del Período de Acceso a la Información y hasta la Toma de Posesión, ENTel no ha incorporado ni habrá de incorporar persona alguna en relación de dependencia que no figuren en el Anexo IX.1, con la salvedad hecha en el inciso f) del artículo 6.1.

o) Autorizaciones

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC contarán con todos los permisos, autorizaciones, licencias o habilitaciones oficiales requeridos en jurisdicción nacional que sean necesarios

para instalar y operar los Activos Afectados al Servicio, y no existe procedimiento alguno en curso del que pudiera resultar la revocación de tales permisos, autorizaciones, licencias o habilitaciones.

6.2 Las declaraciones y garantías contenidas en el artículo 6.1 se considerarán reiteradas por ENTel y el Estado Nacional, según corresponda, a la fecha de Toma de Posesión, con efecto y validez a la fecha de la misma.

6.3 Producida la Toma de Posesión se considerarán cumplidas, a satisfacción de la Compradora y los Integrantes, las declaraciones y garantías mencionadas en los incisos c); d); e) (i), (iii) y (iv); f); g); i); j); l) (i), (ii), (iii) y (iv); m) (i), (ii), (iii) y (iv); n) y o) del artículo 6.1, sin admitirse reclamo ulterior al respecto de parte de la Compradora, los Integrantes, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC. La misma regla se aplicará respecto del inciso a) de dicho artículo en lo que hace a los actos que deben tener lugar antes de, o en, la Toma de Posesión.

6.4 La limitación mencionada en el artículo 6.3 no liberará a ENTel de su obligación de:

6.4.1 Con respecto a los incisos g) y n), reembolsar a la Sociedad Licenciataria Sur el exceso de costo que representen para la Sociedad Licenciataria Sur, durante el año contado desde la Toma de Posesión, los actos en violación de las garantías mencionadas en dichos incisos g) y n) en la medida en que el total de dicho exceso supere, para el año en cuestión, el equivalente en moneda nacional de Dólares diez millones (u$s 10.000.000).

6.4.2 Con respecto al inciso o), colaborar con la Sociedad Licenciataria Sur realizando sus mejores esfuerzos para la obtención de todo permiso, autorización, licencia o habilitación oficial faltante.

6.5 La violación de la declaración y garantía prevista en el inciso k) (i) del artículo 6.1 no podrá ser invocada contra ENTel o el Estado Nacional a partir de la Toma de Posesión, sin perjuicio de la facultad de la Sociedad Licenciataria Sur de aplicar, en su caso, la regla prevista en el artículo 8.8.

VII TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

7.1.1 Por acto separado que se otorga simultáneamente con este Contrato de Transferencia, y con efecto y posesión a partir del día anterior a la Toma de Posesión, ENTel y el Estado Nacional transfieren a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, todos los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre la totalidad de los Activos Afectados al Servicio, de acuerdo con las condiciones y en los plazos que se detallan más abajo.

7.1.2 ENTel y el Estado Nacional se obligan a realizar todos los actos que (con excepción de la facultad expropiatoria) resulten necesarios para perfeccionar la transferencia prevista en el punto 7.1.1 a favor de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y para mantener hasta la Toma de Posesión dentro del patrimonio de las mismas los Activos Afectados al Servicio que respectivamente les corresponden. La antedicha exclusión del uso de la facultad expropiatoria no afecta la facultad de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC de invocar, en su caso, el punto 7.6.3.

7.1.3 No se transfieren:

(i) la marca o sigla "ENTel" incluyendo todas las clases del nomenclador oficial y todas las marcas derivadas o de defensa a ese respecto;

(ii) los créditos de ENTel incluyendo aquéllos por servicios prestados hasta la Toma de Posesión facturados o no a esa fecha;

(iii) los bienes descriptos en el Anexo VII.1, por no ser estos últimos Activos Afectados al Servicio; y

(iv) los aportes de capital efectuados por ENTel a INTELSAT e INMARSAT hasta la fecha de Toma de Posesión.

7.1.4 La disposición del inciso (i) del punto 7.1.3 no impedirá a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC mantener la sigla "ENTEL" en sus edificios, instalaciones y vehículos durante el plazo necesario para removerlas, plazo que no podrá exceder de un (1) año.

7.1.5 La disposición del inciso (ii) del punto 7.1.3 no afecta:

a) la compensación de créditos y débitos devengados con respecto a los corresponsales que se mencionan en el punto 7.5.9 del Pliego hasta la Toma de Posesión; si quedase saldo acreedor el mismo será a favor de ENTel;

b) el mecanismo previsto respecto de créditos por facturas a que se refieren los puntos 10.1.2, 10.1.3 y 10.2.2; y

c) la cesión de los derechos emanados de los Contratos Cedidos que se devenguen a partir de la Toma de Posesión la que se regirá por lo establecido en el Capítulo VIII.

7.2 La Compradora y los Integrantes, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 7.8, aceptan que:

a) Los Activos Afectados al Servicio se entregarán a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC en las condiciones en que se encuentren a la fecha de Toma de Posesión;

b) que aun cuando ENTel o el Estado Nacional son los propietarios o tienen la libre disponibilidad de la parte sustancial de los bienes que utiliza ENTel para prestar sus servicios, ENTel y el Estado Nacional no son los propietarios ni tienen la libre disponibilidad de algunos de los Activos Afectados al Servicio y que, en consecuencia, los bienes que no sean de su propiedad o cuya transferibilidad dependa de terceros, sólo podrán ser transferidos en uso o propiedad, respectivamente, a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC y mantenidas en ellas hasta la Toma de Posesión, en la medida en que se obtenga el consentimiento, o no haya oposición, de los terceros correspondientes;

c) que los inventarios que figuran como Anexo VII.2 a VII.19 son pasibles de errores no sustanciales, por exceso o por defecto, por no contar ENTel con información actualizada y verificada sobre la precisión de los mismos; y

d) sin perjuicio de la aplicabilidad, en su caso, del artículo 7.8, la obligación de ENTel y del Estado Nacional se limita a no retener voluntariamente ninguno de los Activos Afectados al Servicio, excepto los bienes incluidos en el punto 7.1.3 y a realizar todos los actos que de ENTel o del Estado Nacional dependan (excluyendo el ejercicio de la potestad expropiatoria) para perfeccionar la transferencia de la propiedad o del uso (según sea, respectivamente, el derecho de ENTel o el Estado Nacional sobre el bien en cuestión) de aquéllos de dichos bienes que existan a la Toma de Posesión, y en el estado que en ese momento se encuentren, a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. La antedicha exclusión del uso de la facultad expropiatoria no afecta la facultad de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI la SSEC de invocar, en su caso, el punto 7.6.3.

Por todo ello, ENTel se compromete a transferir sus derechos a la Sociedad Licenciatarias Sur, a la SPSI y a la SSEC sobre los Activos Afectados al Servicio, sujeto a las anteriores salvedades y en los plazos y condiciones que se detallan a continuación.

7.3 Transferencia de activos a la Sociedad Licenciataria Sur

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la Sociedad Licenciataria Sur:

7.3.1 El derecho de propiedad sobre los bienes que conforman la red de Telecomunicaciones de la Región Sur con sus centrales, enlaces y sistemas, cuya descripción figura en el Anexo VII.2.

7.3.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.3. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la Sociedad Licenciataria Sur, antes de o en la fecha de Toma de Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá llevarse a cabo antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres meses de ocurrida la misma.

7.3.3 El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.4, con las bajas y altas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.3.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.5 en las proporciones que allí se indican.

7.3.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.6.

7.3.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.7, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel como donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.3.7 Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio de propiedad de terceros, quedando a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la Sociedad Licenciataria Sur pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos, pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener dicho consentimiento.

7.3.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos para la prestación del servicio de Telecomunicaciones que no se incluyen en el Anexo VII.4 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la Toma de Posesión y que correspondan a la Región.

7.3.9 El cincuenta por ciento (50 %) de las acciones emitidas por la SPSI y la SSEC, y el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos de ENTel y del Estado Nacional sobre los aportes irrevocables de capital realizados por ENTel y el Estado Nacional en la SPSI y la SSEC.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.4 Transferencia de activos a la SPSI

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la SPSI:

7.4.1 El Derecho de propiedad sobre los equipos con los que presta el servicio internacional de Telecomunicaciones, cuya descripción figura en el Anexo VII.8.

7.4.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.9. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la SPSI, antes de o en la fecha de Toma de Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá llevarse a cabo antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres (3) meses de ocurrida la misma.

7.4.3 El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.10 con las bajas y altas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.4.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.11 en las proporciones que allí se indican.

7.4.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.12.

7.4.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.13, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel por donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.4.7. Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio, en lo que corresponda al servicio internacional de Telecomunicaciones, de propiedad de terceros, quedando a cargo de la SPSI el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la fecha de Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la SPSI pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos, pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener tal consentimiento.

7.4.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos relacionados con la prestación de servicio que prestará la SPSI que no se incluyen en el Anexo VII.10 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la fecha de Toma de Posesión, y que correspondan a la SPSI.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.5 Transferencia de activos a la SSEC

ENTel, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere irrevocablemente a la SSEC:

7.5.1 El derecho de propiedad sobre los equipos con los que presta los Servicios en Competencia y cuya descripción figura en el Anexo VII.14.

7.5.2 El derecho de propiedad sobre todos los automotores que figuran en el Anexo VII.15. La posesión de dichos automotores deberá entregarse a la SSEC, antes de /o en la fecha de Toma de Posesión. La firma de la documentación de transferencia respectiva deberá otorgarse antes de la Toma de Posesión o dentro de los tres (3) meses de ocurrida la misma.

7.5.3 El derecho de propiedad sobre todos los bienes muebles que figuran en el Anexo VII.16 con las altas y bajas que se operen hasta la Toma de Posesión.

7.5.4 El condominio con terceros sobre los bienes que figuran en el Anexo VII.17 en las proporciones allí indicadas.

7.5.5 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.18.

7.5.6 El derecho de propiedad de los bienes inmuebles que figuran en el Anexo VII.19, el cual puede estar condicionado a la voluntad de terceros por tratarse de inmuebles recibidos por ENTel por donaciones con afectación específica o por expropiación.

7.5.7 Todos los derechos de uso, locación, comodato y servidumbre, sobre Activos Afectados al Servicio, en lo que corresponda a los Servicios en Competencia, de propiedad de terceros, quedando a cargo de la SSEC el pago de las respectivas contraprestaciones que se devenguen a partir de la fecha de Toma de Posesión. Sin embargo, ENTel no se responsabiliza por obtener el consentimiento de dichos terceros para que la SSEC pueda suceder a ENTel en el goce de dichos derechos pero ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener tal consentimiento.

7.5.8 El derecho de propiedad y la posesión de todos los útiles, herramientas e insumos relacionados con la prestación por ENTel de los Servicios en Competencia que no se incluyen en el Anexo VII.16 pero que pertenezcan a ENTel y se encuentren almacenados en depósitos de ENTel o de terceros a la fecha de Toma de Posesión, y que correspondan a la SSEC.

En los casos en que se requiera el otorgamiento de escrituras públicas y la realización de inscripciones en registros públicos o cualquier otro acto que sea conducente al perfeccionamiento de la transferencia de los bienes en cuestión, ENTel se obliga a realizar tales actos después de la Toma de Posesión, en la medida y en el momento en que éstos sean factibles de realización y dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados desde la Toma de Posesión. Este plazo no posterga la obligación de ENTel de otorgar el acto de transferencia respectivo no bien quede expedito el mismo.

7.6 Obligaciones de ENTel y del Estado Nacional

7.6.1 ENTel y el Estado Nacional, con la colaboración de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC cuando ello sea necesario, llevarán a cabo las inscripciones de los bienes inmuebles y demás bienes registrables que deban realizarse antes o después de la Toma de Posesión. El costo de dichas registraciones estará a cargo de ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan a ENTel designar a las personas que realizarán tales tareas.

7.6.2 El Estado Nacional, en las condiciones establecidas en el artículo 7.1 y sujeto a las salvedades efectuadas en el artículo 7.2, transfiere a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI y a la SSEC, respectivamente, según sea el caso, el derecho de propiedad de todos los bienes inmuebles que sean de propiedad del Estado Nacional y estén afectados a ENTel, que se incluyen en los Anexos VII.2 a VII.19, y se obliga por el presente a realizar todos los actos conducentes al perfeccionamiento y registración de dichas transferencias en los plazos y condiciones acordados en este Contrato de Transferencia.

7.6.3 El Estado Nacional adoptará todas las medidas razonablemente necesarias que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC le requieran en uso de los derechos emergentes de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Nº 19.798. Las indemnizaciones que deban abonarse en caso de expropiación o servidumbre, así como todos sus accesorios (incluyendo costas y honorarios) estarán a cargo exclusivo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso.

7.7 CAT

7.7.1 Los activos pertenecientes a la CAT no se incluyen en las transferencias a que se obligan ENTel y el Estado Nacional. Su adquisición, usufructo o locación, así como la asunción de su personal y de los contratos en curso de ejecución, es potestativo de la Sociedad Licenciataria Sur, que podrá negociarlo directamente con la CAT. Su eventual costo de adquisición, usufructo o alquiler será sufragado exclusivamente por la Sociedad Licenciataria Sur. La licencia en régimen de exclusividad que se otorgará a la Sociedad Licenciataria Sur incluirá las Areas CAT en los términos de la licencia adjunta como Anexo VI.2. Mientras la CAT opere en las Areas CAT, sólo lo hará a título precario y la Sociedad Licenciataria Sur no estará obligada a prestar el servicio de Telecomunicaciones en ellas.

7.7.2 Las metas obligatorias y no obligatorias y el plan mínimo de Servicios Públicos y Semipúblicos fijados en el Pliego para las Areas CAT entrarán a regir a partir de la fecha en que, por notificación de la Sociedad Licenciataria Sur, queden incluidas en su licencia las Areas CAT y en la forma establecida en la licencia adjunta como Anexo VI.2.

7.7.3 Ni ENTel ni el Estado Nacional tendrán responsabilidad alguna frente a la Compradora, los Integrantes, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC en caso de falta de acuerdo entre la Sociedad Licenciataria Sur y la CAT acerca de la adquisición de los bienes de esta última.

7.8 Deficiencias en los activos

7.8.1 La Compradora contratará un seguro por robo, hurto, destrucción y daño que cubra los Activos Afectados al Servicio por un (1) año contado desde la fecha del Contrato de Transferencia. Dicho seguro tendrá como beneficiarios a ENTel y, desde la entrega de la posesión de los Activos Afectados al Servicio a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a estas últimas. La prima de dicho seguro será soportada por ENTel en proporción al número de días que corra entre la fecha del Contrato de Transferencia y la Toma de Posesión con relación al total de trescientos sesenta y cinco (365) días; el saldo será soportado por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. A este efecto, la Compradora someterá a consideración de ENTel la oferta de una firma aseguradora que exprese el valor asegurado, el monto de la prima y las condiciones bajo las cuales se otorgaría el seguro (en adelante la "Propuesta"). Dentro de los cinco (5) días siguientes ENTel podrá proponer la contratación del seguro con otro asegurador (en adelante la "Contrapropuesta"). Si la Compradora considerase insatisfactoria la Contrapropuesta de ENTel, podrá contratar con la firma a la que se refiere la Propuesta, haciéndose cargo de la diferencia que mediase entre el monto de la prima de la Propuesta y el de la Contrapropuesta. Si dentro del plazo establecido precedentemente ENTel no diera respuesta alguna a la Propuesta, la Compradora se considerará autorizada a contratar con la firma a la que se refiere la Propuesta.

7.8.2 Cuando la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC comprueben dentro de los treinta (30) días siguientes a la Toma de Posesión la imposibilidad de tomar la posesión de inmuebles comprendidos dentro de los Anexos VII.2, VII.6, VII.12 y VII.18 que posean instalaciones cuya falta de operación acarree la interrupción del servicio respecto de más del uno por ciento (1 %) de las líneas en operación de la Región o del uno por ciento (1 %) del número total de pulsos por más de treinta (30) días consecutivos, en ambos casos en exceso del porcentaje de interrupción observado en el área en cuestión bajo la operación de ENTel durante los noventa (90) días anteriores a la Toma de Posesión, podrán reclamar a ENTel una indemnización equivalente al valor de los inmuebles (el que incluirá el valor de los equipos afectados al servicio que, por ser accesorios del inmueble, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC no puedan retirar) cuya falta produce la interrupción superior al uno por ciento (1 %) referido. Dicha indemnización será abonada de la siguiente manera: tres con setenta y cinco centésimos por ciento (3,75 %) en dinero efectivo, seis con sesenta y cinco centésimos por ciento (6,65 %) mediante la devolución de Instrumentos de Deuda por igual monto, y el saldo mediante la entrega de documentos de la deuda pública argentina de características análogas a las de los que componen el Precio Adicional. ENTel podrá optar por reemplazar tal indemnización por la entrega de un inmueble y equipamiento equivalente al faltante sin costo para la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC según sea el caso. Este punto 7.8.2 no será de aplicación respecto de los riesgos cubiertos por el seguro a que se hace referencia en el punto 7.8.1.

7.8.3 La regla del punto 7.8.2 se aplicará también, a solicitud de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, a los inmuebles allí descriptos que el término de los dos (2) años corridos desde la Toma de Posesión no hubiesen sido escriturados a nombre de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a menos que un informe emanado de la Escribanía General de Gobierno de la Nación certifique que la escrituración es jurídicamente posible y sólo se encuentra demorada por obstáculos superables en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días.

7.8.4 Sin perjuicio del ejercicio del derecho acordado en los artículos precedentes, comprobada la falta, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, informarán de ello a ENTel y a la Autoridad Regulatoria en forma circunstanciada, a fin de permitirles realizar las verificaciones que estimen convenientes y a los efectos del punto 7.8.5.

7.8.5 El pago de la indemnización mencionada en el punto 7.8.2 será efectuado por ENTel dentro de los treinta (30) días de que su responsabilidad haya quedado determinada definitivamente por la Autoridad Regulatoria o, a opción de la Sociedad Licenciataria Sur, por tribunal competente. En caso de que la entrega de los documentos de la deuda pública se demore más allá de dichos treinta (30) días, los intereses que los mismos devenguen correrán desde el vencimiento de tales treinta (30) días.

7.9 En los casos de evicción, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC podrán ejercer los derechos acordados en el punto 7.8.2 dentro de los treinta (30) días de que se evidencie.

Los derechos otorgados a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC por los artículos 7.8 y 7.9 reemplazan a la garantía de evicción que establecen los artículos 2089 y siguientes del Código Civil, sobre los activos a transferir según el Capítulo VII.

La responsabilidad por evicción cesará a los tres (3) años contados desde la Toma de Posesión. ENTel y el Estado Nacional sólo serán responsables por las acciones iniciadas durante ese lapso y por los reclamos presentados ante ENTel o el Estado Nacional por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC durante dicho lapso.

No existirá responsabilidad de parte de ENTel o del Estado Nacional frente a la Compradora, los integrantes, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, por vicios redhibitorios.

7.10 Respecto de los activos que correspondan en condominio a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, o que estando ubicados en una Región presten servicios a usuarios de la otra Región, se procederá de la siguiente manera:

a) Las Sociedades Licenciatarias acordarán entre sí la división, el uso compartido de los activos en cuestión o el pago por una de las Sociedades Licenciatarias a la otra por los servicios o activos de esta última que aquélla utilice, y someterán el acuerdo alcanzado a la Autoridad Regulatoria para que opine acerca de su compatibilidad con la eficiente operación de la red y de los costos de explotación. El criterio seguido por las Sociedades Licenciatarias respecto de la opinión de la Autoridad Regulatoria será tomado en consideración cuando corresponda evaluar el comportamiento de aquéllas.

b) En caso de falta de acuerdo dentro de los noventa (90) días de la Toma de Posesión, las Sociedades Licenciatarias convendrán el procedimiento para resolver sus diferencias. Si las tomas de posesión de ambas Regiones no fuesen simultáneas, el plazo será computado a partir de la fecha de la última de ellas.

c) Si vencido dicho plazo no se hubiese convenido el procedimiento, las cuestiones serán resueltas por la Autoridad Regulatoria a pedido de cualquiera de las Sociedades Licenciatarias.

7.11 Todas las cargas reales, impuestos u otras prestaciones debidas, o responsabilidad incurrida frente a terceros, por razón de la propiedad o uso de los activos que se transfieren a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC, que se devenguen hasta la Toma de Posesión quedarán a cargo de ENTel, y los devengados posteriormente a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC según sea el caso. El costo de las cargas reales, impuestos y demás prestaciones mencionadas será soportado (i) por ENTel en función del número de días que corren entre el comienzo del periodo al que se refiere la liquidación de los mismos y el día anterior al de la Toma de Posesión, inclusive y (ii) por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC en función del número de días que corren entre el día de la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del periodo al que se refiere la liquidación de la carga, impuestos o prestación de que se trate.

Análogo criterio se seguirá respecto de los precios, tasas o tarifas por servicios utilizados en los activos que se transfieren.

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC podrán deducir de las cobranzas que deban transferir a ENTel de acuerdo con los puntos 10.1.2 y 10.2.1, o de los montos por los cuales deban emitirse los pagarés previstos en el Capítulo X, los pagos efectuados por ellas por servicios públicos prestados por entes de propiedad estatal provincial o municipal correspondientes al periodo anterior a la Toma de Posesión.

7.12 ENTel notificará al Adjudicatario el vencimiento de todo contrato de locación que ampare Activos Afectados al Servicio, cuya extinción fuera a operarse durante el mes de Toma de Posesión y los dos siguientes, a fin de que se le impartan instrucciones sobre su renovación.

ENTel se abstendrá de renovar todo contrato de locación que ampare Activos Afectados al Servicio, cuya extinción se opere a partir del tercer mes siguiente al de la Toma de Posesión, inclusive.

VIII CESION DE CONTRATOS

8.1 Implementación de las cesiones

ENTel se obliga a ceder a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, y la Compradora se obliga a tomar las medidas necesarias para que éstas acepten la cesión de todos los Contratos Cedidos, de conformidad con las reglas que se establecen a continuación. La cesión antedicha tendrá efectos en la fecha de Toma de Posesión aun cuando dicha cesión se perfeccione después de esta fecha. La cesión antedicha incluirá también la de las garantías y demás accesorios del contrato en la proporción correspondiente. La Compradora se obliga a tomar las medidas necesarias para que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC brinden, después de la Toma de Posesión, la necesaria cooperación para el perfeccionamiento de las cesiones antes referidas. Los gastos de notificación, y eventuales sellados, de las cesiones estarán a cargo de ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan a ENTel designar a las personas que realicen tales notificaciones.

8.2 Negativa de cocontratantes cedidos

8.2.1 Si la contraparte de cualquiera de los Contratos Cedidos no aceptara la cesión y si su negativa estuviese fundada en derecho, entonces el contrato en cuestión no se cederá a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI, ni a la SSEC, según corresponda, sin derecho a indemnización para ninguna de las partes del presente, ni para la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI ni la SSEC. La misma regla se aplicará en el caso de que la contraparte no aceptase limitar su derecho al cobro de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, a los montos que se devenguen por prestaciones realizadas a partir de la Toma de Posesión, o no otorgase su conformidad con el tope máximo para tales montos indicados para el respectivo contrato en el Anexo I.1 o con el plazo máximo previsto en el parágrafo 6.1 h) (ii).

8.2.2 Si el Contrato Cedido en cuestión no se encontrara comprendido dentro del Capitulo VI de la Ley Nº 23.696, ENTel tendrá además la opción de mantener en vigor el mismo sin cederlo, y traspasar a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, las prestaciones recibidas bajo dicho Contrato Cedido a partir de la Toma de Posesión; en cuyo caso la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, pagarán a ENTel las contraprestaciones estipuladas en el referido Contrato Cedido en relación con las contraprestaciones efectivamente cumplidas después de la Toma de Posesión hasta el máximo respectivo mencionado en el Anexo I.1 y por el plazo máximo previsto en el parágrafo 6.1.h) (ii).

8.3 Obligaciones de dinero

8.3.1 Las obligaciones por pago de prestaciones realizadas en ejecución de los Contratos Cedidos hasta la Toma de Posesión, sea que se facturen antes o después de dicha fecha, quedarán a cargo de ENTel.

8.3.2 Las obligaciones por pago de prestaciones realizadas en ejecución de los Contratos Cedidos después de la Toma de Posesión, que se facturen después de esa fecha, estarán a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación del artículo 8.8.

8.3.3 Los fondos que ENTel haya percibido como garantía o reparo de los Contratos Cedidos y que deban devolverse a dichos contratantes, deberán ser provistos por ENTel a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según corresponda y por la proporción a devolver.

8.4 Delimitación

A los efectos de delimitar las prestaciones realizadas antes o después de la Toma de Posesión, y en caso de falta de acuerdo al respecto entre ENTel y la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, se atenderá al cronograma de trabajos del contrato respectivo o, en su defecto, al tiempo transcurrido entre la última certificación ocurrida antes de la Toma de Posesión y la primera ocurrida después de la Toma de Posesión conforme a la razonabilidad de los avances físicos certificados. Las sumas a favor de ENTel, por una parte, y de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, por la otra, se compensarán y el saldo será abonado por la parte que resulte deudora.

8.5 Obligaciones de hacer y de dar cosas que no sean dinero

8.5.1 Todas las obligaciones de ENTel de hacer y de dar cosas que no sean dinero, que surjan de los Contratos Cedidos, aun cuando ENTel esté en mora en el cumplimiento de tales obligaciones, serán asumidas, a partir de la Toma de Posesión, por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según corresponda. Asimismo, todos los derechos de ENTel como acreedora de obligaciones de hacer y de dar cosas que no sean dinero, que surjan de los Contratos Cedidos, serán transferidos, a partir de la Toma de Posesión, a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según corresponda, aun cuando los terceros obligados estuviesen en mora con ENTel. En ningún caso dichas transferencias arrojarán derecho a compensación para ninguna de las partes del presente.

8.5.2 Todos los derechos y obligaciones referidos en el punto 8.5.1 se regirán por los textos del Contrato Cedido del cual resultan. En ningún caso la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI ni la SSEC serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los terceros por la mora en el cumplimiento de las obligaciones de ENTel, que tendrá la responsabilidad por su conducta anterior a la Toma de Posesión. Sin embargo, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, realizará sus mejores esfuerzos para, en forma coordinada con ENTel, negociar con el cocontratante la eliminación o reducción de tal responsabilidad a cargo de ENTel.

8.6 Reglas para la división por Regiones

La cesión de los Contratos Cedidos a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI o a la SSEC, a falta de convenio entre las mismas, se regirá por las siguientes reglas:

a) Cuando en el respectivo Contrato Cedido haya sido prevista la división por Regiones o cuando se trate de contratos cuyas prestaciones por el cocontratante deban cumplirse exclusivamente en beneficio de una de las Regiones, la SPSI o la SSEC, dichos Contratos Cedidos serán cedidos, respectivamente, según se indique en el Contrato Cedido, a la Sociedad Licenciataria Sur, a la Sociedad Licenciataria Norte, a la SPSI o a la SSEC que resulte beneficiaria exclusiva de tales prestaciones.

b) Cuando se trate de Contratos Cedidos cuyas prestaciones por el cocontratante deban cumplirse en beneficio de más de una de las Sociedades Licenciatarias, SPSI o SSEC, entonces cada una de estas sociedades será cesionaria de la parte proporcional que le corresponda respecto de los derechos y obligaciones del cedente.

c) Cuando se trate de prestaciones de ENTel que deban cumplirse posteriormente por más de una de las Sociedades Licenciatarias, SPSI o SSEC, cada una de estas sociedades, en la parte proporcional correspondiente asumirá tales obligaciones como así también los derechos que proporcionalmente correspondan a cada una de ellas.

d) Para el caso que a la Toma de Posesión no se hubiese acordado o ejecutado la división de los contratos según los precedentes incisos b) y c), ambas Sociedades Licenciatarias serán las cesionarias en forma solidaria frente al tercero cocontratante hasta que acuerden entre sí y ejecuten tal división.

e) Los costos en que se incurra a partir de la Toma de Posesión por la división en dos regiones quedarán a cargo de las Sociedades Licenciatarias, en las proporciones que ellas acuerden.

f) Serán de aplicación, mutatis mutandi, las reglas de los incisos b) y c) del artículo 7.10

8.7 La cesión a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, de aquellos contratos de ENTel no incluidos en el Anexo I.1 estará sujeta a la conformidad de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, respectivamente. Tal conformidad no será irrazonablemente denegada cuando se trate de contratos con prestaciones de utilidad para estas últimas y sus condiciones se ajusten a los precios y condiciones de mercado.

8.8 La cesión de los Contratos Cedidos, aun dentro de los plazos y montos previstos en el Anexo I.1, no purgará los vicios jurídicos de que ellos pudiesen adolecer ni impedirá a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, invocar tales vicios frente a los respectivos cocontratantes para anular tales contratos. En tal caso (i) ENTel no interferirá en la acción legal que eventualmente promuevan la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y (ii) quedará a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC toda responsabilidad por daños y perjuicios, o por enriquecimiento sin causa, que frente a dichos cocontratantes la anulación de tales contratos pudiera eventualmente acarrear para ENTel o el Estado Nacional. La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC podrán optar por ejercer la facultad que les otorga este artículo 8.8 aún respecto de los contratos mencionados en el punto 8.2.2, en nombre de ENTel y con las consecuencias estipuladas en este artículo 8.8.

8.9 Toda discrepancia que surja entre ENTel, por una parte, y la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por otra, respecto de la aplicación de este Capítulo VIII podrá ser sometida, por acuerdo de partes, a la decisión de un tribunal pericial de tres (3) miembros, uno de los cuales pertenecerá a, o será designado por, la SIGEP, otro a la auditoría de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, y el tercero, que deberá pertenecer a una auditoría de primera línea, será designado de común acuerdo por los dos anteriores o, en su defecto, por el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Será de aplicación al respecto el artículo 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IX REGIMEN DEL PERSONAL

9.1 ENTel se obliga a realizar todos los actos y a firmar todos los documentos que sean necesarios para que el personal de ENTel descripto en el Anexo IX.1 pase a desempeñarse, a partir de la fecha de Toma de Posesión, en la Sociedad Licenciataria Sur, en la SPSI o en la SSEC, según se detalla en dicho Anexo.

La asignación a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, del personal que, incluido en el Anexo IX.1, pertenezca a la estructura central de ENTel y a la fecha del presente no se encuentre asignado a una de ellas, será definida de común acuerdo entre las mismas hasta quince (15) días después de la fecha de la Toma de Posesión y en su defecto por ENTel.

9.2 Todas las Contribuciones Laborales y las deudas devengadas de ENTel con el personal hasta la Toma de Posesión estarán a cargo de ENTel.

La responsabilidad por los despidos del personal transferido acaecidos a partir de la Toma de Posesión, excepto los motivados exclusivamente en incumplimientos de obligaciones de ENTel anteriores a la misma, quedará íntegramente a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, incluso en lo que respecta al efecto de la antigüedad del empleado antes de la Toma de Posesión para el cálculo de las indemnizaciones debidas.

La responsabilidad por despido indirecto fundado en el solo hecho de la privatización y sin alegación de actitudes de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según el caso, que no cuenten con la conformidad del empleado, en la hipótesis en que ella llegara a ser judicialmente admitida, queda a cargo de ENTel siempre que la notificación del despido indirecto sea recibida por ENTel o la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días de la Toma de Posesión. En caso de tales despidos indirectos será de aplicación el Anexo IX.3.

La responsabilidad por cesantías de personal con estabilidad gremial acaecida entre el 30 de agosto de 1990 y la Toma de Posesión quedará a cargo de ENTel excepto en lo que corresponda a salarios caídos y accesorios de los mismos devengados a partir de los sesenta (60) días de la Toma de Posesión.

En el caso de cesantías anteriores al 30 de agosto de 1990, la responsabilidad estará íntegramente a cargo de ENTel.

9.3 La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, respectivamente, a partir de la Toma de Posesión, asumirán todas las obligaciones y derechos que, con relación al personal transferido, hubieran correspondido a ENTel por la prestación de trabajo posterior a la Toma de Posesión de no haberse efectuado la transferencia. Dichos empleados conservarán su antigüedad y la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC tendrán todas las obligaciones impuestas por la Ley y las convenciones colectivas aplicables. Sin embargo, ENTel será la única responsable frente a los posibles reclamos de indemnizaciones de sus antiguos empleados que encuentren su causa en el tiempo anterior a la Toma de Posesión, excepto en la parte que corresponda al tiempo transcurrido desde la toma de Posesión. Así, en el caso de enfermedades inculpables en curso a la Toma de Posesión, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, serán responsables por los pagos que correspondan al tiempo posterior a la Toma de Posesión. Asimismo regirán las siguientes reglas adicionales:

(i) Ni ENTel ni el Estado Nacional serán responsables por las indemnizaciones debidas por acciones basadas en enfermedad accidente, enfermedad profesional o análogas, que se inicien después de los dos (2) años de la Toma de Posesión.

(ii) La distribución de responsabilidades respecto de las indemnizaciones debidas por las acciones mencionadas en el precedente inciso (i) que se inicien dentro de los dos (2) años de la Toma de Posesión se regirá, en su caso, por lo previsto en el inciso c) del artículo 22 de la Ley Nº 9688 y sus modificatorias.

9.4 El costo de la obligación de otorgar al personal vacaciones y bonificación por productividad por el año 1990 (en caso de proceder) y sueldo anual complementario por el segundo semestre de dicho año, será asumida por ENTel, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, respectivamente, en proporción al tiempo trabajado para cada empleador, durante el período por el cual se calcula la obligación, antes y después de la Toma de Posesión.

9.5 Todas las Contribuciones Laborales y sueldos devengados hasta el fin del mes calendario durante el cual ocurra la Toma de Posesión quedarán a cargo de ENTel y la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC en proporción al tiempo trabajado durante ese mes para cada empleador antes y después de la Toma de Posesión.

9.6 La obligación de realizar aportes a la obra social correspondiente, a ser asumida por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, en relación a su respectivo personal, a partir de la Toma de Posesión, se limitará a los aportes que les imponga la Ley, no asumiendo las citadas sociedades obligación alguna de financiar cualquier déficit de dicha obra social. Ni ENTel ni el Estado Nacional tendrán tampoco obligación de financiar dicho déficit.

9.7 ENTel realizará, si lo requiriesen la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI, la SSEC o la entidad que las mismas designen, todos los actos necesarios para transferir a estas últimas los puestos que ENTel ocupa a la Toma de Posesión en el Consejo de Administración del Fondo Compensador cuyo régimen se adjunta como Anexo IX.2.

Hasta tanto la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI, la SSEC, o la entidad que los mismos designen no formulen el requerimiento referido en el párrafo anterior, ENTel continuará ocupando los puestos que actualmente detenta en el Consejo de Administración.

Durante dicho período, el que no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 1991, ENTel se compromete a no promover, propiciar, ni aprobar modificaciones al actual régimen del Fondo Compensador, en particular, en lo que se refiere al aporte de las Empresas.

9.8 La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC depositarán en la cuenta Nº 366/5 "ENTEL Obra Social" en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Casa Central, los aportes y contribuciones correspondientes establecidos en la Ley de Obra Social, hasta tanto se disponga de otra manera por autoridad competente.

9.9 Los montos que adeude ENTel de acuerdo con los artículos 9.4 y 9.5 serán calculados sobre la base de las remuneraciones pagadas por ENTel antes de la Toma de Posesión, ajustadas entre las fechas de deducción por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC a que se hace referencia seguidamente, y las de sus efectivos pagos, con el criterio de ajuste y el interés estipulados para los pagarés mencionados en el punto 10.1.3. El cálculo estimativo de dichos montos, contenido en el Anexo IX.4, podrá ser deducido de las sumas por la que se emitan los pagarés mencionados en el Capítulo X. Las diferencias que arrojase el cálculo definitivo serán abonadas por la parte que resultase deudora dentro de los treinta (30) días de practicarse la liquidación final. El ritmo de las deducciones antedichas se conformará, en la medida de lo posible, con el ritmo de los pagos que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC deban efectuar por estos conceptos.

X CREDITOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

10.1 Facturas pendientes de cobro

10.1.1 Facturas por servicios prestados a organismos del Sector Público

Toda factura emitida por ENTel antes de la Toma de Posesión, vencida o no a dicha fecha, por servicios prestados por ENTel a las siguientes entidades nacionales, provinciales o municipales:

(i) La Administración Pública centralizada y descentralizada,

(ii) entidades autárquicas,

(iii) empresas del Estado,

(iv) sociedades del Estado,

(v) servicios de cuentas especiales,

(vi) obras sociales del sector público,

y no abonada a dicha fecha será cobrada por ENTel y ni la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI ni la SSEC tendrán derecho alguno sobre las mismas. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC que realicen, total o parcialmente, la gestión de cobro, en cuyo caso aquéllas deberán transferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2. del Pliego.

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que hayan incurrido con motivo de la gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos, deducción que no podrá superar el porcentaje sobre el monto total de la cobranza acordado previamente con ENTel.

10.1.2 Facturas vencidas por servicios prestados a los demás usuarios

a) Toda factura emitida por ENTel antes de la Toma de Posesión, vencida y no abonada a dicha fecha será cobrada por ENTel y ni la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI ni la SSEC tendrán derecho alguno sobre las mismas. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC que realicen la gestión de cobro, en cuyo caso aquéllas deberán trasferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2 del Pliego.

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que hayan incurrido con motivo de la gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos, deducción que no podrá superar el porcentaje sobre el monto total de la cobranza acordado previamente con ENTel.

b) En el supuesto en que ENTel, la Sociedad Licenciataria Sur, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC concuerden sobre el monto impago de las facturas a que se refiere el precedente inciso a), ENTel podrá acordar con aquéllas la emisión de pagarés con las características estipuladas en el punto 10.1.3, con un descuento sobre aquel monto basado en la extensión de la mora y características de los usuarios.

En tal supuesto, la gestión de cobranza de las facturas correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) trasferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por el Decreto Nº 575/90, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.1.3 Facturas no vencidas por servicios prestados a los demás usuarios

En cumplimiento de lo establecido en el punto 7.2 del Pliego, la Sociedad Licenciataria Sur, la Sociedad Licenciataria Norte, la SPSI y la SSEC emitirán uno o más pagarés por el cien por ciento (100 %) del valor de las facturas por servicios, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros, emitidas por ENTel antes de la Toma de Posesión cuyo vencimiento ocurriese después de dicha fecha y correspondientes a servicios prestados a los usuarios no comprendidos en el punto 10.1.1. Los pagarés que emitan la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte guardarán la proporción que convengan ellas entre sí: en defecto de acuerdo serán equivalentes al cincuenta y tres por ciento (53 %) y al cuarenta y siete por ciento (47 %) respectivamente, del valor de las facturas en cuestión.

Dichos pagarés (i) serán emitidos dentro del plazo establecido en el punto 7.2 del Pliego, computado a partir del día siguiente al vencimiento de las facturas de que se trate, y (ii) presentarán las mismas características, a saber:

— plazo: 60 días a partir de la fecha de emisión,
— ajuste: variación del IPC entre el mes inmediato anterior a la fecha de emisión y el mes inmediato anterior al del pago,
— interés: ocho por ciento (8 %) anual.

Las partes convienen expresamente que las cláusulas de ajuste e interés antes pactadas tienen valor de título ejecutivo y como tales serán presentadas al cobro.

La gestión de cobranza de las facturas previstas en este punto correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) transferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por el Decreto Nº 575/90, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.2 Servicios prestados pero no facturados

10.2.1 Servicios prestados a organismos del Sector Público

Los servicios de Telecomunicaciones prestados por ENTel a la Fecha de Toma de Posesión, pero no facturados a dicha fecha, a los organismos y entidades mencionados en el punto 10.1.1 serán facturados y la gestión de cobro realizada por ENTel, en las formas y condiciones habituales. Sin perjuicio de ello ENTel podrá solicitar a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC, que los facture y cobre, en cuyo caso aquéllas deberán transferir a ENTel los fondos recaudados dentro del plazo previsto en el punto 7.2 del Pliego, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros los que se deberán ingresar dentro de los correspondientes plazos legales y contractuales, respectivamente.

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC deducirán de los importes percibidos los desembolsos efectivos en que razonablemente hayan incurrido con motivo de la facturación y gestión de cobro, proveyendo a ENTel prueba fehaciente de los mismos.

10.2.2 Servicios prestados a los demás usuarios

Los servicios de Telecomunicaciones prestados por ENTel a la fecha de Toma de Posesión a los usuarios no comprendidos en el punto 10.1.1 pero no facturados a dicha fecha, serán facturados por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC el día en que hubiese correspondido emitir dichas facturas según los plazos que utilizaba ENTel antes de la Toma de Posesión. La gestión de cobro será realizada por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC por su cuenta y riesgo.

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC emitirán uno o más pagarés a la orden de ENTel por el 100 % (cien por ciento) del valor de las facturas por servicios, netos de Impuestos y de aquellos conceptos que se cobren por cuenta de terceros, correspondientes a dichos servicios dentro del plazo establecido en el punto 7.2 del Pliego computado desde el día siguiente al del vencimiento de las facturas. Dichos pagaré presentarán las características establecidas en el punto 10.1.3.

Las partes convienen expresamente que las cláusulas de ajuste e interés antes pactadas tienen valor de título ejecutivo y como tales serán presentadas al cobro.

Los pagarés que emitan la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte guardarán la proporción que convengan ellas entre sí; en defecto de acuerdo serán equivalentes al 53 % y 47 %, respectivamente, del valor de las facturas en cuestión.

La gestión de cobranza de las facturas previstas en este punto correrá por cuenta y riesgo de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC, quienes deberán (i) pagar a su vencimiento los pagarés con independencia de los resultados de aquélla; (ii) transferir a la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a las restantes autoridades fiscales que corresponda, en los plazos determinados por las normas impositivas vigentes, el componente impositivo; y (iii) abonar a los terceros, en los términos de los respectivos contratos, los conceptos cobrados por cuenta de dichos terceros.

10.2.3 Sin perjuicio de la verificación por parte de ENTel, referido a esa facturación, la Autoridad Regulatoria controlará el cumplimiento por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC de las disposiciones de este capítulo.

10.3 Cesión de créditos

Los montos de la facturación transferida a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI y la SSEC en contraprestación por las obligaciones documentadas en los pagarés mencionados en los puntos 10.1.2 b), 10.1.3 y 10.2.2, pasarán de pleno derecho a ser propiedad de las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, simultáneamente con la emisión de los pagarés correspondientes, a cuyo efecto el presente opera como cesión definitiva de los montos cubiertos por los puntos 10.1.3 y 10.2.2 y como cesión condicional de los montos cubiertos por el punto 10.1.2 b), supeditada al acuerdo allí previsto.

10.4 Abonos facturados por adelantado

El monto de los abonos facturados por adelantado y correspondientes a períodos posteriores a la Toma de Posesión pertenecerá a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso. A tal efecto, éstas conservarán los montos respectivos de las cobranzas que efectúen y deducirán los montos ya cobrados por ENTel por tal concepto de los pagos que deban efectuar a ENTel de acuerdo con los puntos 10.1.2 y 10.2.1 y de las sumas por las que deban emitirse los pagarés mencionados en este Capítulo X.

XI IMPUESTO, HONORARIOS Y GASTOS

11.1 ENTel será responsable por todos los Impuestos devengados hasta la Toma de Posesión en razón de las actividades desarrolladas por ENTel, y de los bienes pertenecientes a ENTel y al Estado Nacional que se transfieran a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC. A partir de la Toma de Posesión la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC serán responsables por todos y cualesquiera de dichos Impuestos que surjan o estén vinculados con cualquier acontecimiento que involucre al servicio de Telecomunicaciones prestado por ellas, y por los bienes que han pasado a pertenecerles o a ser usados por ellas, aun antes de que se perfeccione la transferencia de éstos.

El costo de los Impuestos será soportado (i) por ENTel en función del número de días que corren entre el comienzo del período al que se refiere la liquidación del Impuesto y el día de la Toma de Posesión, inclusive y (ii) por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC en función del número de días que corren entre el día siguiente a la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del período al que se refiere la liquidación del Impuesto inclusive.

11.2 Todos los impuestos argentinos de sellos y a la transferencia de títulos valores, en la medida en que sean aplicables y no estén comprendidos en las exenciones previstas en los artículos 3º del Decreto Nº 1105/89, 12 del Decreto Nº 62/90, 1º del decreto Nº 1968/90, u otras que correspondan, que recaigan sobre este Contrato de Transferencia y sobre las transferencias de las Acciones a la Compradora, de los aportes de Activos Afectados al Servicio a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC y de los valores que sean entregados en pago del Precio Adicional, contemplados en este Contrato de transferencia, así como las tasas de registro similares pagaderos en la Argentina con respecto a las trasferencias de dichos activos a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, que en él se prevén, serán soportados por ENTel.

11.3 Los honorarios y gastos notariales requeridos por las transferencias a que dé lugar este Contrato de Transferencia serán soportados por ENTel siempre que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, según sea el caso, permitan que ENTel designe las personas que realicen tales tareas.

11.4 Los honorarios de los demás profesionales contratados por cada una de las partes del presente, o, después de la Toma de Posesión, por la Sociedad Licenciataria Sur, por la SPSI o por la SSEC correrán exclusivamente a cargo de la parte que los haya designado.

XII INDEMNIZACIONES Y COMPROMISOS

12.1 Limitación de Pasivos

ENTel únicamente transferirá a la Sociedad Licenciataria Sur, a la SPSI y a la SSEC los pasivos que éstas deben asumir, de acuerdo con el Contrato de Transferencia y el Pliego. La SPSI deberá asumir los pasivos por el "transponder" a los que hace referencia el punto 7.5.8 del Pliego, y que se detallan en el Anexo XII.1. Quedan también a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, las obligaciones que resulten de los Contratos Cedidos en los términos del capítulo VIII.

Los pasivos por errores en las facturas por servicios emitidas antes de la Toma de Posesión quedan a cargo de ENTel.

12.2 Indemnización de ENTel

12.2.1 ENTel indemnizará a las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por los montos que deban pagar a terceros a raíz de toda sentencia firme dictada contra ellas por obligaciones de ENTel que no debieron ser asumidas por las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC de acuerdo con los términos de este Contrato de Transferencia y el Pliego. ENTel sólo indemnizará a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI o a la SSEC, según sea el caso, hasta la suma de capital ajustado, intereses compensatorios o moratorios y costas reguladas a favor de la contraparte que válidamente hubiese debido pagar al tercero acreedor, a los peritos y a los letrados de éste, pero no deberá a las Sociedades Licenciatarias, a la SPSI ni a la SSEC ninguna otra suma, ya sea originada en otros daños emergentes, lucro cesante, honorarios de sus letrados o por cualquier otro concepto incurrido por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según el caso, en la defensa de los intereses de éstas. Esta obligación de ENTel está condicionada al cumplimiento, por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, de las

disposiciones de los puntos 12.2.2, 12.2.3, 12.2.4, 12.2.5 y 12.2.7. A los efectos de este punto 12.2.1 y del punto 12.2.2 se entiende por "tercero" a toda persona pública o privada que no sea ENTel, las Sociedades Licenciatarias, la SPSI o la SSEC.

12.2.2 Dentro de un plazo no superior al tercio (1/3) del término procesal aplicable y como máximo de cinco (5) días hábiles, luego de recibir una notificación o un reclamo por parte de un tercero contra la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, por deudas a cargo de ENTel, aquéllas comunicarán tal evento a ENTel a fin de que pueda nombrando a los profesionales intervinientes cuyos honorarios serán a cargo de ENTel, tomar intervención y ejercer plenamente su defensa. Asimismo, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según el caso, permitirán a ENTel acceder a la documentación relevante que esté en poder de aquéllas.

Lo expuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio del derecho de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC de ejercer por sí su defensa, de citar a ENTel en calidad de tercero en los términos del procedimiento aplicable, o de ejercitar acción de repetición en caso de ser compelida al cumplimiento de obligaciones que, de acuerdo a este Contrato de Transferencia y el Pliego, estén a cargo de ENTel dentro de los límites que en ellos se fijan.

La defensa en los juicios pendientes de ENTel continuará a cargo de ENTel. A tal efecto, ENTel podrá seleccionar de entre los letrados de su actual departamento contencioso que figuran en el Anexo IX.1 aquellos que continuarán por un plazo máximo de 180 días desde la Toma de Posesión prestando servicios en ENTel, a costo y bajo la responsabilidad exclusiva de ENTel, vencido el cual recién pasarán a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según el caso.

12.2.3 En caso que tanto ENTel como la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC deseen ejercer la defensa, incluyendo aquellos casos de reclamos que abarcan períodos o causas por los que ENTel es responsable y otros por los que es responsable la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, la defensa será ejercida en forma conjunta por los profesionales designados por cada parte responsable, corriendo sus honorarios a cargo de la parte que los hubiese designado.

12.2.4 Si ENTel omitiese ejercer su defensa en tiempo razonable, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC deberán igualmente ejercer por sí dicha defensa, en cuyo caso (i) ENTel deberá acatar las resultas del fallo final que en definitiva se dicte y, en caso de condena del demandado con costas, abonar las costas impuestas a aquél incluyendo honorarios de los letrados del demandado remunerados con retribuciones fijas, los que se calcularán en base al tiempo empleado razonablemente en la defensa y los estipendios fijos de dichos abogados más un porcentaje sobre los mismos que, contemplando cargas sociales, viáticos y gastos de estructura fija, represente su efectivo costo; (ii) la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC según sea el caso, no serán responsables frente a ENTel por errores en la conducción de la defensa salvo dolo o culpa grave, concepto este último que incluye, entre otros supuestos, la no interposición de los recursos disponibles; y (iii) si la demandada no contara en tiempo oportuno con información acerca de la procedencia sustancial de la acción, la defensa podrá limitarse a la inexigibilidad de la obligación respecto de la demandada.

12.2.5 En ningún caso deberá ENTel abonar los honorarios regulados o pactados a favor de los letrados de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC.

12.2.6 Los pagos previstos en este artículo deberán hacerse efectivos dentro del más breve de los siguientes plazos: (i) el plazo que se hubiese fijado en la sentencia condenatoria firme, o (ii) 30 días de haber quedado firme la sentencia. En caso contrario las sumas pagadas devengarán intereses a la tasa de descuento vencida que perciba el Banco de la Nación Argentina entre la fecha de pago y la de restitución por ENTel por préstamos a treinta (30) días; a partir de los noventa (90) días la tasa se incrementará en un quinto en concepto de intereses punitorios pero sin llegar nunca a superar la tasa aplicable a descubiertos en cuenta corriente.

12.2.7 La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, no se allanarán ni transarán ningún reclamo o demanda que ENTel deba indemnizar de acuerdo con este artículo, sin la conformidad previa de ENTel expresada por escrito.

ENTel no se allanará ni transará ningún reclamo o demanda de la índole mencionada en el punto 12.2.3, sin la conformidad previa de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC expresada por escrito.

12.2.8 Toda suma que, según los términos de este artículo 12.2, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC paguen por pasivos, obligaciones o gastos, así como sus actualizaciones e intereses, cuya satisfacción incumba a ENTel podrá ser recuperada por la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC mediante débito a la cuenta de la Tesorería de la Nación en el Banco de la Nación Argentina definida en el Anexo XII.1 y de acuerdo con el procedimiento que allí se detalla.

12.3 Indemnizaciones a ENTel

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso, indemnizarán a ENTel por los montos que ENTel deba abonar a terceros y que correspondan a obligaciones asumidas por aquéllas de acuerdo con el Pliego y este Contrato de Transferencia. A estos efectos se aplicarán, mutatis mutandi, las reglas previstas en el artículo 12.2. en lo que fuesen pertinentes.

12.4 Limitaciones

12.4.1 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la falta, destrucción, inutilización o no transferencia de la propiedad o, en su caso, del uso de Activos Afectados al Servicio o por la violación de toda declaración y garantía a ese respecto se limitará a la prevista en los artículos 7.8 y 7.9.

12.4.2 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos h) y k) (ii) del artículo 6.1 se limitará a la prevista en el artículo 8.2.

12.4.3 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos e) (ii); l) (v) y m) (v) del artículo 6.1, o en el artículo 12.1, se regirá por lo previsto en el artículo 12.2.

12.4.4 La responsabilidad de ENTel y del Estado Nacional por la violación de las declaraciones y garantías contenidas en los incisos g) y n) del artículo 6.1 se limitará a los dispuesto por el punto 6.4.1

12.4.5 Las responsabilidades de ENTel y del Estado Nacional que se mencionan en los puntos 12.4.1, 12.4.2, 12.4.3, y 12.4.4, existirán sólo frente a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC, según sea el caso. Dichas responsabilidades reemplazan y eliminan a toda responsabilidad que pueda generarse para ENTel y para el Estado Nacional, a partir de la Toma de Posesión, frente a la Compradora y los integrantes, por la circunstancias mencionadas en dichos puntos 12.4.1, 12.4.3 y 12.4.4.

XII OBLIGACIONES DE HACER

13.1 A la Toma de Posesión ENTel habrá entregado o entregará a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC toda la documentación comercial, técnica, legal, contable y de personal con que ENTel cuente para desarrollar sus actividades y cumplir con sus obligaciones. La documentación que fuere común a la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte será puesta a disposición de representantes de cada una de ellas a la Toma de Posesión. La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC adoptarán todas las medidas razonablemente necesarias para posibilitar a representantes de ENTel la consulta de documentación cuya compulsa requiera para el cumplimiento de sus propias obligaciones.

13.2 Hasta la Toma de Posesión ENTel adoptará todos los recaudos y medidas de seguridad razonablemente conducentes para preservar la existencia y condiciones de los Activos Afectados al Servicio, incluyendo, sin que ello agote las medidas que debe tomar, (i) gestionar ante organismos competentes la asignación de custodia especializada, (ii) notificar en forma inmediata a las fuerzas de seguridad y a los tribunales competentes de todo hecho u omisión presuntamente ilícitos que se perpetren contra o afecten los Activos Afectados al Servicio y (iii) dar la más amplia colaboración a los organismos mencionados en (ii) para la rápida identificación de los responsables.

13.3 A partir de la suscripción del Contrato de Transferencia la Compradora tendrá derecho de consultar periódicamente la documentación comercial, contable, laboral y técnica relativa a la gestión de ENTel, verificar el estado y existencia de los Activos Afectados al Servicios, así como acceder a todas las facilidades que serán transferidas a la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC.

13.4 ENTel requerirá la opinión de la Compradora sobre los proyectos de actas de reunión de Directorio y Asamblea de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC que deban celebrarse entre la fecha del Contrato de Transferencia y la Toma de Posesión, así como los documentos por medio de los cuales se formalizará la cesión de los Contratos Cedidos.

13.5 Celebrada la Toma de Posesión se entenderá que ENTel ha cumplido con las obligaciones previstas en este Capítulo XIII, con excepción de la cláusula 13.1 respecto de la cual la obligación de ENTel, a partir de la Toma de Posesión, se limitará a entregar la documentación allí mencionada que conservase en su poder.

XIV OFERTA PUBLICA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD LICENCIATARIA SUR

14.1 Las partes se comprometen a realizar todos los actos conducentes a fin de que, con la mayor celeridad posible, la Comisión Nacional de valores autorice la oferta pública de las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur y para que aquellas de dichas acciones que corresponda coticen en los mercados de valores del país.

La Compradora asume esta obligación teniendo en cuenta que tales autorizaciones para hacer oferta pública y para cotizar son necesarias para dar cumplimiento al punto 7.7 del Pliego.

14.2 Los gastos y honorarios incurridos al efecto para cumplir con los trámites ante la Comisión Nacional de Valores y los mercados de valores serán por cuenta de la Sociedad Licenciataria Sur. Los gastos y honorarios incurridos en la colocación de las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur que no se transfieran a la Compradora, no estarán a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur.

XV INCUMPLIMIENTO

15.1 Incumplimientos de la compradora

15.1.1 Si la Compradora no concurriese a la Toma de Posesión, o no abonase íntegramente el Precio en dicho acto de la manera prevista en este Contrato de Transferencia, o si dejase de cumplir con cualquier otra obligación sustancial descripta en el contrato de Transferencia, y por estos motivos no se realizara la Toma de Posesión en la fecha pactada, entonces la Compradora perderá la garantía de adjudicación y ENTel, previa intimación por escrito a la Compradora para que ésta dé cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a tal notificación, podrá a su exclusiva opción:

a) Declarar resuelto de pleno derecho el Contrato de Transferencia y reclamar los daños y perjuicios consiguientes; o

b) exigir el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Transferencia con más una multa en concepto de cláusula penal equivalente a Dólares cinco millones (u$s 5.000.000) por cada mes de retraso en la Toma de Posesión (y la parte proporcional de dicha suma por el mes no completo del retraso), con más: (i) los intereses continúe devengando el Precio Adicional hasta el día del pago total del Precio, y (ii) el costo del seguro previsto en el punto 7.8.1 que corresponda al tiempo de la mora.

15.1.2 En caso que la Compradora no hubiese entregado al vencimiento del plazo fijado en el punto 1 del Anexo III.2, las obligaciones elegibles para su cancelación, no levantara las objeciones que presentara el Banco Central o no sustituyera a satisfacción del Banco Central las obligaciones rechazadas por nuevas obligaciones elegibles, todo ello en los plazos, proporciones y modalidades expresados en los puntos 3 y 4 del Anexo III.2, ENTel podrá exigir judicialmente, por vía ejecutiva, el cumplimiento de la obligación pertinente, con más una multa en concepto de punitorios equivalente al tres décimos por ciento (0,3 %) del valor nominal del capital e intereses devengados al 26 de junio de 1990, de los Títulos de Deuda no entregados, pagadera en Dólares, por cada mes de retraso (proporcionalmente en caso de mes no completo), como así también los accesorios y gastos de toda índole que resulten procedentes.

Las partes signatarias acuerdan expresamente que a los efectos de accionar judicialmente por la vía del juicio ejecutivo, a la que se ha aludido, bastará como título suficiente, a los fines de la demostración del incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas, su exigibilidad y alcances, la certificación emanada del Señor Ministro de Economía.

15.2 Incumplimiento de ENTel

a) Si ENTel no concurriera a la Toma de Posesión, o no transfiriera las Acciones en dicho acto, o si dejara de cumplir con cualquier otra obligación sustancial descripta en el contrato de Transferencia y por ese motivo no se realizara la Toma de Posesión dentro del período pactado o el que adicionalmente acuerden las partes del presente, entonces la Compradora, previa intimación por escrito a ENTel para que dé cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes, podrá, a partir del final de dicho plazo, declarar resuelto el Contrato de Transferencia y reclamar los daños y perjuicios consiguientes, los que no incluirán el lucro cesante.

b) Sin embargo, si el incumplimiento de ENTel referido al inciso a) precedente se debiera a la acción de terceros u otras causas ajenas a la voluntad de ENTel o del Estado Nacional, aunque no constituyesen fuerza mayor, la resolución no acarreará responsabilidad para ENTel.

La misma regla se aplicará en caso de que una decisión de un juez argentino basada en el incumplimiento de ENTel o del Estado Nacional de algunas de sus obligaciones frente a terceros, imposibilitase a la Compradora efectuar el pago debido en la Toma de Posesión en la forma prevista en el Capítulo III, en cuyo caso tampoco se entenderá que existe incumplimiento de la Compradora.

XVI REGIMEN TARIFARIO

A los efectos del Régimen Tarifario se aplicarán las siguientes reglas:

16.1 Tarifa aplicable a la Toma de Posesión

Con referencia al punto 12.2 del Pliego, el valor del pulso telefónico, neto de IVA, aplicable a la Toma de Posesión será de ciento noventa y nueve australes (A 199,00), actualizada de acuerdo

con la evolución mensual que experimente el IPC entre el mes de agosto de 1990 (o sea noventa *y cinco mil veintiocho con dos décimos (95.028,2) de la serie con base 100 en 1988) y el mes anterior* al de Toma de Posesión.

16.2 Procedimiento de ajuste

16.2.1 La Sociedad Licenciataria Sur podrá actualizar mensualmente la tarifa aplicable a la Toma de Posesión de acuerdo con la evolución mensual del IPC entre el mes anterior al de Toma de Posesión y el mes anterior al de aplicación de la tarifa, sin perjuicio de la aplicación de los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego.

16.2.2 Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Licenciataria Sur tendrá derecho a ajustar sus tarifas conforme a lo dispuesto en el punto 16.9.1

16.3 Renuncia al ajuste por tasa de retorno

La Sociedad Licenciataria Sur y la SPSI renuncian expresamente, sin condicionamiento de ninguna naturaleza con la salvedad hecha en el punto 18.3.2, a la facultad de aplicar ajustes superiores a los establecidos en el artículo 16.2.1 que le permitieran alcanzar una tasa de retorno del dieciséis por ciento (16 %) anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación, que les otorga el punto 12.3.2 del Pliego.

16.4 Estructura tarifaria

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC deberán publicar la estructura general de tarifas y estarán facultadas para proceder a su reestructuración (inclusión de nuevos conceptos, modificación o exclusión de los existentes, etc.), y su racionalización de conformidad con las condiciones establecidas en el Capítulo XII del Pliego y en este capítulo, las cuales no podrán ser aplicadas, salvo el caso de la SSEC, sin la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria. La estructura general de tarifas vigente a la Toma de Posesión es la que se adjunta como Anexo XVI.1

16.5 Período de medición y cargos por mora

La Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC podrán establecer libremente la duración del período de lectura de medidores (período de medición) de los servicios prestados y el plazo de pago de las facturas. Los cargos por mora no podrán superar los porcentajes establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1246/75, hasta la primera publicación de las variaciones mensuales de tarifas a que se refiere el punto 12.2 del Pliego. A partir de dicha fecha la Sociedad Licenciataria Sur y la SPSI podrán fijar cargos por mora distintos a los previstos en dicho Decreto, los que deberán guardar relación con los parámetros razonables usualmente aplicados para resarcir el daño moratorio. La Sociedad Licenciataria Sur y la SPSI comunicarán los cargos que fijen a la Autoridad Regulatoria, quien estará facultada para controlar su razonabilidad con arreglo a lo dispuesto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego. La SSEC podrá fijar libremente los cargos por mora.

16.6 Valor de facturación

Las tarifas que corresponda debitar en los distintos períodos de facturación que establezca la Sociedad Licenciataria Sur y la SPSI serán liquidadas a los usuarios conforme con el valor vigente para ellas al cierre de los procesos de elaboración de las facturas, según lo previsto por las Resoluciones 643/84 y 82/88 del MOSP, respectivamente.

16.7 Eliminación del impuesto a las telecomunicaciones

El Poder Ejecutivo Nacional dejará sin efecto, por Decreto, el impuesto interno a las Telecomunicaciones previsto en el artículo 43, punto 5 de la Ley Nº 23.549, antes de la Toma de Posesión, y se compromete a no reimponer dicho impuesto durante el Período de Transición, el Período de Exclusividad y su eventual prórroga.

16.8 Compensación por control de precios

En caso de que se aplicara al régimen de tarifas y precios de la Sociedad Licenciataria Sur y de la SPSI, congelamientos, administraciones y/o controles de precios basados en la Ley Nº 20.680 u otra que la reemplace, el Poder Ejecutivo Nacional compensará en forma equivalente a las sociedades citadas, según corresponda, conforme al procedimiento previsto en el Anexo XVI.2.

16.9 Ajuste por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles

16.9.1 En favor de la Sociedad Licenciataria Sur

Ante acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, o hechos o actos del Estado que afecten significativamente la ecuación económico-financiera originaria del presente contrato, generando una excesiva onerosidad en las prestaciones a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, y a los fines de salvaguardar la regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público telefónico, con el objetivo de recomponer equitativamente los efectos del contrato, exclusivamente en lo concerniente a la regulación tarifaria, las partes acuerdan ajustarse al siguiente procedimiento.

a) En especial, se pacta que el reajuste por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles fijado en este punto, será aplicado en forma automática y de pleno derecho, quedando la situación descripta en el párrafo precedente configurada: (i) cuando el cociente ID_i/ID_o de la fórmula del inciso b) de este punto supere en más del veinticinco por ciento (25 %) al cociente IPC_i/IPC_o de la misma fórmula; o (ii) en caso que el cociente ID_i/ID_o de dicha fórmula supere al cociente IPC_i/IPC_o de la misma en los tres (3) últimos meses consecutivos anteriores al de facturación, en porcentajes que sumados superen al veinticinco por ciento (25 %)

b) *Ante los eventos mencionados en el inciso a) precedente,* objetivamente verificados y acreditados, la Sociedad Licenciataria Sur podrá ajustar automáticamente las tarifas conforme a los términos de la siguiente fórmula, sin perjuicio de la aplicación de los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego:

$$T_i = T_o \left(0{,}60 \frac{IPC_i}{IPC_o} + 0{,}40 \frac{ID_i}{ID_o} \right)$$

donde:

T_i Tarifa aplicable para el mes i

T_o Tarifa aplicable a la Toma de Posesión, según el artículo 16.1

IPC_i Indice base de la serie IPC, correspondiente al mes anterior al de la facturación.

IPC_o Indice base de la serie IPC, correspondiente al mes anterior al de la Toma de Posesión.

ID_i Indice equivalente a la media aritmética simple de la cotización del Dólar para todos los días hábiles cambiarios del mes inmediato anterior al de la facturación, según el Tipo de Cambio.

ID_o Indice equivalente a la media aritmética simple de la cotización del Dólar para todos los días hábiles cambiarios del mes inmediato anterior al de Toma de Posesión, según el Tipo de Cambio, o sea australes cinco mil quinientos ochenta y tres con cuarenta y un centavos (A 5.583,41).

c) La Autoridad Regulatoria verificará los eventos mencionados en el precedente inciso a), de acuerdo con los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego y conformará, cuando corresponda, la correcta aplicación del reajuste, según la formula antedicha.

d) Si la Autoridad Regulatoria la observara por excesos en el reajuste, la Sociedad Licenciataria Sur deberá reintegrar a los usuarios, en la facturación siguiente, los importes percibidos en demasía, actualizados y con los intereses según índices y tasas, respectivamente, previstas en la Ley Nº 21.392.

Esta cláusula operativa se aplicará al solo fin de restablecer la ecuación económico-financiera originaria del contrato, y recuperada que fuere la estabilidad de la ecuación tarifaria prevista en los artículos 16.1 y 16.2 los ajustes sucesivos se efectuarán por el mecanismo previsto en el artículo 16.2. La aplicación de esta cláusula, del artículo 16.2 y del punto 16.9.2, se ejemplifica en el Anexo XVI.3

16.9.2 En favor de los usuarios

Si por los acontecimientos enunciados en el punto 16.9.1 la aplicación del procedimiento resultara en sentido inverso, por disminución relativa del tipo de cambio, y a fin de no hacer excesivamente onerosa la contraprestación al usuario, la Sociedad Licenciataria Sur deberá ajustar inmediatamente las tarifas en favor de los mismos, siendo aplicables, mutatis mutandi, las cláusulas previstas en el punto 16.9.1

16.9.3 Estabilidad impositiva

Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Sur a la Toma de Posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la Toma de Posesión podrá ser considerado por la Sociedad Licenciataria Sur como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria, y en consecuencia afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la facultad conferida en este punto estará sujeto al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo *previsto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego.*

16.10 Tarifa por servicio internacional

a) El contravalor en moneda argentina del Franco Oro utilizado para el cálculo de las tarifas internacionales de la SPSI será fijado mensualmente por la Autoridad Regulatoria, a cuyo efecto tomará en cuenta la cotización del Franco Oro en DEG, y la cotización de éstos en moneda argentina que informe el Banco Central. En caso que se estableciera en el futuro cualquier forma de control de cambios que incidiera en la cotización en australes de los DEG, se aplicará la cotización en Dólares de los DEG informada por el Fondo Monetario Internacional y luego se utilizará para la conversión a australes el tipo de cambio al que las Sociedades Licenciatarias estén autorizadas a girar divisas a sus corresponsales del exterior. Si la Autoridad Regulatoria no efectuara tal determinación al segundo día hábil de la segunda quincena del mes calendario, dicho contravalor podrá ser fijado por la SPSI siguiendo los parámetros antedichos. La SPSI informará el contravalor así fijado a la Autoridad Regulatoria, quien podrá ejercer las facultades que le confieren los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego.

b) La tarifa aplicable a la Toma de Posesión para los servicios internacionales será la indicada en el Anexo XVI.4.

c) La reducción de tarifas prevista en los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego será de aplicación, en lo que respecta a las tarifas internacionales, a los valores en Francos Oro.

XVII REGIMEN DEL SERVICIO

17.1 Suministro de equipos terminales

Tomando en consideración que los equipos terminales y actualmente utilizados por los usuarios, los que se encuentran en depósitos de ENTel y los que se proveerán de conformidad con los Contratos Cedidos, son o serán de propiedad de las Sociedades Licenciatarias, se establece lo siguiente:

(i) La Sociedad licenciataria Sur podrá transferir su derecho de propiedad de los equipos terminales actualmente utilizados por los usuarios, a título oneroso o gratuito, en la medida en que así lo convenga libremente con aquéllos, no pudiendo ello acarrear la interrupción del servicio a dichos usuarios.

(ii) Los equipos terminales que estén en inventarios a la fecha de Toma de Posesión y los que la Sociedad Licenciataria Sur adquiera por los Contratos Cedidos podrán ser afectados, a opción de la Sociedad Licenciataria Sur, para la sustitución a título oneroso o gratuito de los equipos terminales actualmente utilizados por los usuarios y que se deterioren o inutilicen, al cumplimiento de las obligaciones de instalación de equipos terminales derivados de los Contratos Plan Megatel, o podrán ser enajenados en régimen de libre competencia.

(iii) El servicio de mantenimiento de equipos terminales podrá ser ofrecido por la Sociedad Licenciataria Sur en condiciones de libre competencia, debiendo informar al usuario los precios por tales servicios, los que serán fijados libremente por aquélla.

iv) La Sociedad Licenciataria Sur podrá ofrecer a los usuarios, con carácter opcional, y en régimen de libre competencia, servicios de instalación a partir de los puntos terminales de la red, *así como la provisión de equipos terminales por cuenta y orden de terceros con los que así lo* convenga. A tal efecto, la Sociedad Licenciataria Sur deberá ofrecer la posibilidad de celebrar tales convenios, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria, a todos los fabricantes de equipos terminales homologados en condiciones de mercado, no discriminatorias y con idénticas condiciones de compensación. La Sociedad Licenciataria Sur deberá ofrecer al usuario alternativas de elección de equipos y marcas en competencia de los fabricantes con los que hayan celebrado dichos convenios. Asimismo deberá indicar claramente al usuario que la provisión del servicio telefónico es independiente y no está condicionada a la contratación del servicio de instalación o provisión de equipos terminales.

17.2 Escucha de comunicaciones

En ningún caso podrá afectarse personal de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC a la escucha de comunicaciones que se dispusiese por orden judicial, como tampoco la utilización de equipos propiedad de tales sociedades.

XVIII DISPOSICIONES FINALES

18.1 Sucesores y cesionarios

Los derechos y obligaciones de las partes bajo el presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. Se exceptúa la transferencia

que se produzca, como resultado de la eventual liquidación de ENTel, a favor del Estado Nacional o de la otra persona de derecho público que éste indique.

18.2 Modificaciones al Contrato

Este contrato de Transferencia no será cambiado ni modificado, en todo o en parte, excepto cuando se lo haga mediante documentación escrita firmada por representantes de todas las partes con facultades y competencia suficientes al efecto.

18.3 Divisibilidad

18.3.1 Si alguna disposición de este Contrato de Transferencia se considerara inválida o inexigible, la validez y la exigibilidad de las restantes disposiciones del Contrato de Transferencia no serán afectadas. Cada disposición de este Contrato de Transferencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.3.2 Sin embargo, las partes declaran que todas la pautas y principios acordados en el Capitulo XVI forman una unidad jurídica inseparable.

18.4 Responsabilidades

18.4.1 La Compradora, el Operador Principal, Telefónica International y Citicorp Venture, en forma ilimitada, incondicional y solidaria, con carácter de lisos, llanos y principales pagadores y con renuncia a los beneficios de excusión y división, se obligan:

a) al pago total del Precio; y

b) al pago de los daños y perjuicios que se puedan originar, de acuerdo con lo establecido en el punto 15.1.1, inciso a), y de las multas, intereses y costos del seguro previstos en los puntos 15.1.1 inciso b) y 15.1.2 precedentes, salvo que la Toma de Posesión no ocurriese por hechos imputables a ENTel, al Estado Nacional, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Esta responsabilidad de la Compradora, el Operador Principal, Telefónica International y Citicorp Venture subsistirá hasta el cumplimiento total de las obligaciones antedichas y no será afectada por ninguna espera, novación, renuncia de garantías u otra causa que no sea el pago debido.

18.4.2 Inversora Catalinas S.A. se obliga mancomunadamente al pago del Precio y al cumplimiento de las obligaciones que, para el caso de que no se produjera la Toma de Posesión, el artículo 15.1 pone a cargo de la Compradora.

18.4.3 Citicorp se obliga en forma ilimitada, incondicional y solidaria, con carácter de liso, llano y principal pagador, y con renuncia a los beneficios de excusión y división, al cumplimiento de todas las obligaciones que asume Citicorp Venture según este Contrato de Transferencia, colocándose a tal efecto en el mismo lugar que ésta frente a ENTel y al Estado Nacional. Esta obligación de Citicorp será válida con independencia de la validez de las obligaciones que asume Citicorp Venture de acuerdo con el presente Contrato de Transferencia. La responsabilidad de Citicorp subsistirá hasta el cumplimiento total de las obligaciones antedichas y no será afectada por ninguna espera, novación, renuncia de garantías u otra causa que no sea el pago debido.

18.4.4 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en los puntos 18.4.1, 18.4.2 y 18.4.3, los integrantes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que la Compradora cumpla las obligaciones que el Contrato de Transferencia pone a cargo de ella hasta que se opere la Toma de Posesión.

18.4.5 La Compradora se obliga a tomar todas las medidas necesarias para que la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC cumplan todas las obligaciones que el Contrato de Transferencia pone a cargo de la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC, respectivamente.

18.4.6 Ni la Compradora, ni los Integrantes, ni el Operador Principal, ni Citicorp podrán invocar el incumplimiento de las obligaciones de la Compradora, de la Sociedad Licenciataria sur, de la SPSI, de la SSEC o del Operador Principal como razón para no cumplir con sus propias obligaciones. Operada la Toma de Posesión, ni la Compradora, ni los Integrantes, ni el Operador Principal, ni Citicorp podrán invocar el incumplimiento de las obligaciones que este Contrato de Transferencia, o cualquier otra disposición contractual o normativa, ponen a cargo de ENTel o del Estado Nacional como razón para no cumplir con sus propias obligaciones hasta el pago integro del Precio Adicional y, en su caso, de las multas que correspondiesen. Esta última regla no excluye, en supuestos que no se refieran al pago del Precio Adicional y sus accesorios, la aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo frente a incumplimientos de ENTel o del Estado Nacional.

18.4.7 Las obligaciones que el Capitulo III pone a cargo de la Compradora, de los Integrantes, del Operador Principal y de Citicorp, con la solidaridad prevista en los puntos 18.4.1, 18.4.2 y 18.4.3 y las multas y accesorios previstos en el artículo 15.1, no serán compensables con créditos que posean contra ENTel o el Estado Nacional ni están sujetas a deducción o reconvención alguna sin la previa conformidad de ENTel y del Estado Nacional expresada por escrito.

18.4.8 Por tratarse en su mayoría de personal residentes fuera del territorio de la República, la Compradora, los Integrantes, el Operador Principal y Citicorp renuncian a invocar normas cambiarias argentinas o extranjeras para liberarse, o liberar a la Compradora, de la obligación de abonar el Precio en la moneda y demás modalidades pactadas en este Contrato de Transferencia.

18.4.9 El Operador Principal firma este Contrato de Transferencia a los efectos previstos en el punto 18.4.1 y también en prueba de su asunción de las obligaciones que el Pliego y este Contrato de Transferencia ponen a cargo del Operador Principal.

18.5 Unificación de personería

A los efectos de la conducción de las relaciones con ENTel vinculadas con la ejecución del Contrato de Transferencia, la Compradora, los Integrantes, el Operador Principal y Citicorp unifican personería designando apoderados comunes en este mismo acto por escritura pública separada.

18.6 Derecho aplicable

Este contrato de Transferencia será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la República Argentina. El lugar de jurisdicción para cualquier juicio a que dé lugar la interpretación, el cumplimiento o la rescisión de este Contrato de Transferencia, será la ciudad de Buenos Aires y los tribunales competentes serán los del fuero contencioso administrativo federal, a cuya jurisdicción se someten todos los firmantes del presente Contrato de Transferencia.

18.7 Domicilios especiales

Para todas la notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con este Contrato de Transferencia, las partes fijan los siguientes domicilios, dentro de la Capital Federal:

Estado Nacional Avenida 9 de Julio 1925, piso 2º, atención Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ENTel Hipólito Yrigoyen 250, piso 5º, atención Sr. Ministro de Economía/Intervención de ENTel.

La Compradora, los Integrantes y el Operador Principal Avenida de Mayo 645, piso 1º

Citicorp Bartolomé Mitre 530

Todas las notificaciones efectuadas a los domicilios indicados se tendrán por válidamente efectuadas.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra parte y todo nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

18.8 **Estado Nacional**

El Estado Nacional garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Pliego y el Contrato de Transferencia ponen a cargo de ENTel.

18.9 **Ejemplares**

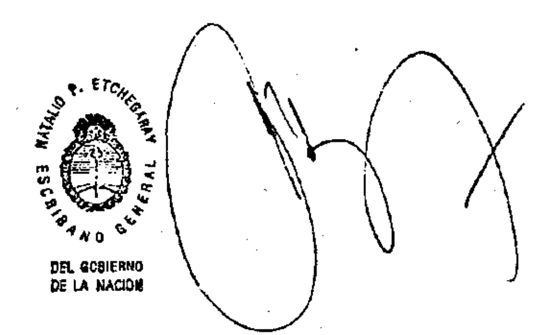
Este Contrato de Transferencia ser firma en tres ejemplares de idéntico tenor.

La Compradora — Inversora Catalinas S.A. — Estado Nacional

Citicorp Venture — Telefónica International — ENTel

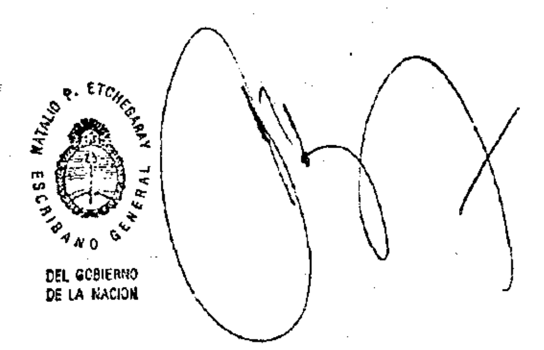
Citicorp — Telefónica de España

CERTIFICO QUE LAS FIRMAS DEL DOCTOR JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE LA INGENIERA MARIA JULIA ALSOGARAY, INTERVENTORA DE ENTel, HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO.
DOY FE DE CONOCIMIENTO Y DE NOTORIEDAD EN LOS CARGOS INVOCADOS.
BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1990. —



CERTIFICO QUE LAS FIRMAS DEL SEÑOR ENRIQUE USED AZNAR, POR LA COMPRADORA, DEL SEÑOR ROBERTO RICARDO ABEL SAMMARTINO, POR INVERSORA CATALINAS S.A., DEL SEÑOR MARTIN RUETA AGUIRRE, POR CITICORP VENTURE, DEL SEÑOR LUIS MARTIN DE BUSTAMANTE VEGA, POR TELEFONICA INTERNACIONAL, DEL SEÑOR GILBERTO HERNAN

ZABALA, POR CITICORP, Y DEL SEÑOR CANDIDO VELAZQUEZ- GASTELU RUIZ, POR TELEFONICA DE ESPAÑA, HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO.
DOY FE DE CONOCIMIENTO Y DE HABERSE ACREDITADO LA REPRESENTACION INVOCADA.
BUENOS AIRES, 8 de Noviembre de 1990.

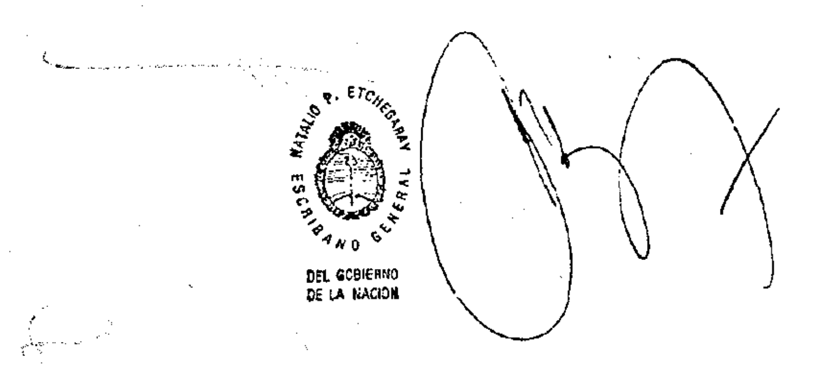


Por la presente se delega en el Escribano General de Gobierno, Dr. Natalio P. Etchegaray, para que en nombre y representación del Estado Nacional y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel) selle con el timbre de la Escribania General Anexos integrantes del Contrato de Transferencia de acciones de las Sociedades Licenciatarias Norte y Sur SSEC y SPSI a favor de los adjudicatarios representando dicho sello la autenticidad de tales Anexos y siendo el mismo equivalente a firma. 8 de noviembre de 1990.

M.O.S.P. ENTEL

CERTIFICO QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN HAN SIDO PUESTAS EN MI PRESENCIA EN ESTE ACTO Y CORRESPONDEN AL DOCTOR JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Y A LA INGENIERA MARIA JULIA ALSOGARAY, INTERVENTOR EN ENTel.

DOY FE DE SU CONOCIMIENTO Y DE LA NOTORIEDAD DE LOS CARGOS INVOCADOS.
BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 1990.



ANEXO I-9

SOCIEDAD LICENCIATARIA SUR
(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos/Valor Total de Transferencia:** 19.494.903.026
2. **Deuda Inicial:** 1.157.460.000
3. **Reserva:** 4.942.473.191

   Capital: 2.500

4. **Aumento de Capital:** 13.394.967.335
5. **Aumento de capital de bienes registrables:** 1.607.396.080
6. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 11.787.571.255

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO IV.1

SPSI
(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos:** 735.412.271
2. **Pasivos:** 77.561.127
3. **Reserva:** 185.938.386

   Capital: 2.500

4. **Aumento de capital:** 471.910.258
5. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 353.932.694
6. **Aumento de capital de bienes registrables:** 117.977.564

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO IV.2

SSEC
(Cifras en miles de Australes)

1. **Activos:** 717.761.995
2. **Reserva:** 188.770.747

   Capital: 2.500

3. **Aumento de capital:** 528.988.748
4. **Aumento de capital sin bienes registrables:** 296.233.699
5. **Aumento de capital de bienes registrables:** 232.755.049

En cumplimiento del decreto 59/90 los valores que se consignan en el presente anexo han sido determinados por el Estado Nacional tomando en consideración el último balance aprobado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cerrado al 31 de diciembre de 1987, y la valuación del Banco Nacional de Desarrollo adjunta como anexo I-8, con los correspondientes ajustes al 30 de setiembre de 1990.

La reserva de aportes de capital a constituir se ha calculado tomando la previsión del 26.3 % que realizó el Banco Nacional de Desarrollo en la valuación citada. Dicha reserva tendrá por único objeto aplicarse a diferencias en los bienes muebles e inmuebles de los aportes realizados por el Estado Nacional y ENTel, hasta tanto se inscriban en el Registro Público de Comercio los aumentos de capital dispuestos en la fecha. El saldo que quedare de activos luego de la inscripción referida no podrá ser distribuido entre los accionistas sin su previa capitalización.

ANEXO XVI.2

COMPENSACION POR CONTROL DE PRECIOS

En el supuesto en que, no obstante lo dispuesto en el punto 12.11 del Pliego, se obligara a las Sociedades Licenciatarias o la SPSI (En adelante "las Beneficiarias") a adecuarse a un régimen de control de precios, el Estado Nacional abonará a aquéllas una compensación equivalente.

A tal efecto:

a) Las Beneficiarias notificarán al Ministerio de Economía y a la Autoridad Regulatoria acerca de la diferencia entre: (i) el importe total que han facturado a los usuarios de acuerdo con el acto que somete a aquéllas al régimen de control de precios; y (ii) el importe total que hubieran podido facturar si no se hubiese dictado dicho acto. La información deberá estar certificada por los auditores independientes de las Beneficiarias.

A los fines del cálculo se aplicará, para cada mes del período en donde ocurra el control de precios, la siguiente fórmula:

$C = (T_o - T_c)\,P$

donde:

C — Compensación por control de precios

P — Pulsos reales facturados en el mes en cuestión

T_c — Tarifa resultante del control de precios para el mes en cuestión

T_o — Tarifa que hubiera podido facturarse de no mediar el control de precios en el mes en cuestión. Esta tarifa se determinará aplicando a la tarifa resultante de la aplicación de los artículos 16.2 ó 16.9 del Contrato de Transferencia, según corresponda, el porcentaje de descuento medio ponderado que fuera aplicado en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de

comienzo del control de precios. El valor medio se ponderará por el número de pulsos reales facturados en cada mes del citado trimestre.

$T_o = T_p (1 - B_p)$

donde:

T_p Tarifa determinada por los artículos 16.2 o 16.9 del Contrato de Transferencia, según corresponda, para el mes en cuestión.

B_p Bonificación promedio ponderado del trimestre inmediato anterior al comienzo del control de precios, calculada según:

$$B_p = \frac{(1 - \frac{F_{t-3}}{F_{Pt-3}}) P_{t-3} + (1 - \frac{F_{t-2}}{F_{Pt-2}}) P_{t-2} + (1 - \frac{F_{t-1}}{F_{Pt-1}}) P_{t-1}}{P_{t-3} + P_{t-2} + P_{t-1}}$$

donde:

t Primer mes de control de precios

$F_{t-3}, F_{t-2}, F_{t-1}$ Facturación efectiva en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

$F_{Pt-3}, F_{Pt-2}, F_{Pt-1}$ Facturación que hubiera resultado de aplicar la tarifa según los artículos 16.2 ó 16.9 del Contrato de Transferencia, según hubiese correspondido, a los pulsos efectivamente facturados en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

$P_{t-3}, P_{t-2}, P_{t-1}$ Pulsos efectivamente facturados en cada uno de los meses del trimestre inmediato anterior al mes de comienzo del control de precios.

Para el servicio internacional se utilizará la unidad de medida que correspondiere.

b) El Estado Nacional abonará las diferencias certificadas según el procedimiento descripto en a) (en adelante la "Diferencia de Tarifas") dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida por el Ministerio de Economía la notificación prevista en el párrafo anterior. Las Beneficiarias facilitarán a los organismos mencionados en el párrafo anterior la información de soporte, que podrá ser verificada incluso después de efectuados los pagos.

c) Si la Diferencia de Tarifas actualizada por IPC más intereses calculados a la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina (en adelante el "Banco") para préstamos actualizados, no fuese abonada en término, las Beneficiarias podrán requerir el pago en forma directa, mediante débito a la cuenta abierta en el Banco en la que el Banco acredite a la Tesorería de la Nación la recaudación de impuestos nacionales (hoy cuenta Nº 3855), conforme al procedimiento siguiente:

(i) Las Beneficiarias requerirán el pago al Banco acompañando copia certificada por escribano público de la certificación auditada de Diferencia de Tarifas y del escrito reclamando el pago recepcionado por el Ministerio de Economía.

(ii) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la presentación, el Banco remitirá copia de la petición a la Subsecretaría de Estado de Hacienda.

(iii) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación efectuada por las Beneficiarias ante el Banco, la Subsecretaría de Estado de Hacienda podrá notificar al Banco su oposición al débito total o parcial del monto reclamado por las Beneficiarias, exclusivamente con fundamento en errores de liquidación. Cuando la oposición fuere parcial, el Banco procederá a pagar el importe cuyo débito se hubiere aceptado.

(iv) En el caso en que la Subsecretaría de Estado de Hacienda no formule oposición a la petición de las Beneficiarias, el Banco, dentro de las setenta y dos (72) horas, efectuará el pago de la suma reclamada, con más los intereses devengados hasta el día inmediato anterior al del pago. Si la oposición fuera parcial el Banco efectuará el pago de la parte no objetada. En cualquier caso, quedarán a salvo:

— El derecho del Estado Nacional de reclamar la restitución de cualquier suma indebidamente pagada que se detectara en cualquier verificación posterior;

— el derecho del Estado Nacional y de las Beneficiarias de dirimir judicialmente los diferendos que puedan suscitarse en la sustanciación de las oposiciones.

d) El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Hacienda, instruirá al Banco, en los términos de la adjunta nota, a la que se agregará copia del presente Anexo.

ANEXO III.2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS DE LA DEUDA EXTERNA PUBLICA EN PAGO DEL PRECIO ADICIONAL REFERIDO EN EL ARTICULO 3.1 DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA

1 Plazo de pago del Precio Adicional

El Precio Adicional ofertado por la Compradora se abonará mediante la entrega, para su cancelación, del cien por ciento (100 %) de obligaciones elegibles definidas en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 667 del 25 de julio de 1990, dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de Toma de Posesión, según se prevé en el inciso b) del artículo 3.1 del Contrato de Transferencia.

La entrega se efectuará ante el Banco Central, quien realizará la verificación correspondiente, de conformidad con el procedimiento que se establece en el punto 3 de este Anexo.

2 Cómputo del monto a entregar

El Baco Central computará la suma de los importes de capital e intereses hasta alcanzar los importes totales de las ofertas adjudicadas con ajuste al artículo 3º de la Resolución M.E Nº 667/90 y al artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1161/90.

Para dicho cómputo se deducirán los importes pagados hasta la fecha de Toma de Posesión e imputados a los intereses devengados hasta el 26 de junio de 1990, inclusive, de acuerdo a las instrucciones oportunamente dadas por el Banco Central al efectuar los pagos.

Los pagos de intereses efectuados hasta la fecha de Toma de Posesión inclusive e imputados a devengamientos posteriores al 26 de junio de 1990 quedan a favor de ENTel, los que serán cancelados mediante la entrega adicional de obligaciones elegibles ("Obligaciones Elegibles Adicionales") detalladas en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 667/90.

Los importes de intereses pagados a partir de la fecha de la Toma de Posesión, esta fecha inclusive, deberán ser acreditados en divisas en la cuenta que determine el Banco Central, con anterioridad a la aceptación definitiva de las obligaciones elegibles presentadas.

3 Procedimiento de entrega y verificación de las obligaciones elegibles a convertir

La Compradora deberá presentar en el Banco Central a través de una entidad financiera autorizada para operar en cambios (categoría C), y en el plazo establecido en el punto 1 de este Anexo, la documentación de solicitud de verificación de valores o de deuda a convertir, de acuerdo al procedimiento establecido por el Banco Central en notas complementarias.

En todos los casos la entrega de obligaciones elegibles para la cancelación del Precio Adicional se considerará perfeccionada cuando el Banco Central haya verificado y aceptado dichas obligaciones.

Para iniciar el trámite, la Compradora deberá presentar al Banco Central:

a) Por las obligaciones elegibles no instrumentadas en títulos:

(1) Copia certificada del Aviso de Capitalización de la Deuda enviado al Banco Agente, firmado por el titular de la deuda y de una nota de solicitud de la Compradora requiriendo al Banco Agente (i) el Acuse de Recibo del Aviso de Capitalización de la Deuda y (ii) la Nota Complementaria de extinción total de la deuda.

(2) Otorgamiento de carta de pago por el principal, intereses y accesorios que puedan corresponder, con el detalle de las obligaciones presentadas.

b) Por las obligaciones elegibles instrumentadas en títulos: (i) los instrumentos aportar y (ii) carta de pago del acreedor en favor del ente emisor.

Los prestatarios tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para suscribir u objetar el Aviso de Capitalización de la Deuda contado desde la fecha en que la Compradora se lo entregue para su suscripción.

Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el punto 1 de este Anexo, el Banco Central deberá recibir (i) el Acuse de Recibo del Aviso de Capitalización de la Deuda firmado por el Banco Agente y (ii) la Nota Complementaria de extinción total de la deuda.

El Banco Central verificará las obligaciones elegibles y comunicará a la Compradora si existen o no objeciones, en cuyo caso solicitará la presentación de la documentación referida en el párrafo siguiente de este punto 3, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo de presentación del total de la documentación. En caso de objeciones, la Compradora tendrá treinta (30) días para resolver las objeciones formuladas o presentar nuevas obligaciones elegibles, contados a partir del vencimiento del plazo de verificación por el Banco Central. En este caso el Banco Central tendrá sesental (60) días para su verificación, contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Compradora para levantar las objeciones.

El Banco Central procederá a la aprobación de las obligaciones presentadas dentro del plazo de treinta (30) días para levantar objeciones o presentar nuevas obligaciones elegibles referido precedentemente, siempre que la Compradora haya presentado en los plazos establecidos más abajo a satisfacción del Banco Central, según corresponda: (i) el comprobante del depósito en la cuenta que el Banco Central comunicará, por la devolución de los intereses pagados a partir de la fecha de Toma de Posesión, y/o (ii) la documentación necesaria para iniciar el trámite, tal como está definida ut supra, de las obligaciones elegibles adicionales. Para la presentación de la documentación adicional y verificación de estas obligaciones, correrán los mismos plazos que los establecidos para las correspondientes a la capitalización principal.

En el caso que correspondiese la devolución de (a) los intereses pagados a partir de la fecha de la Toma de Posesión y (b) los intereses pagados e imputados a devengamiento de intereses desde el 26 de junio de 1990 hasta la Toma de Posesión, la Compradora deberá presentar la documentación referida en los puntos (i) y (ii) del párrafo precedente con una antelación de diez (10) días al vencimiento del período de treinta (30) días establecido para resolver objeciones o presentar nuevas obligaciones elegibles. En el caso que sólo correspondiese la devolución de los intereses pagados a partir de la fecha de la Toma de Posesión, la Compradora tendrá un plazo de diez (10) días para la presentación del comprobante de depósito o acreditación del pago, a contar desde la fecha de la respectiva comunicación por parte del Banco Central.

4 Plazo Adicional

Si a la finalización del período que tiene la Compradora para levantar las objeciones o presentar nuevas obligaciones quedara un remanente del Precio Adicional que el Banco Central no hubiese aprobado, la Compradora podrá solicitar al Ministerio de Economía de la Nación una prórroga para levantar las objeciones formuladas o presentar nuevas obligaciones elegibles, la que no será irrazonablemente denegada. Si el remanente no aprobado por el Banco Central fuese mayor al veinte por ciento (20 %) del Precio Adicional, se aplicará, respecto del porcentaje que exceda dicho veinte por ciento (20 %), las disposiciones del punto 15.1.2 del Contrato de Transferencia.

5 Comunicación de la aceptación

La aceptación por parte del Banco Central de la conversión de las obligaciones elegibles presentadas será efectivizada mediante confirmación por escrito que el Banco Central enviará a la Compradora y al Banco Agente de que las obligaciones elegibles han sido aprobadas.

6 Incumplimientos

En caso que (i) no se cumpla con la entrega de las obligaciones elegibles dentro del plazo previsto en el punto 1 de este Anexo; o (ii) no se levantaran las objeciones que presentase el Banco Central respecto a los títulos; o no se presentasen nuevas obligaciones elegibles dentro de los plazos establecidos en el punto 3 de este Anexo, salvo lo dispuesto en el punto 4 de este Anexo; o (iii) no se reemplazasen a satisfacción del Banco Central dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, las Obligaciones Elegibles Adicionales que resulten objetadas en el proceso de verificación, se aplicarán las disposiciones del punto 15.1.2 del Contrato de Transferencia.

ANEXO XII.1

PROCEDIMIENTO

Toda suma que, según los términos del punto 12.2.8 del Contrato de Transferencia la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI o la SSEC (designadas en este Anexo en forma indistinta como la "Beneficiaria") paguen por pasivos, obligaciones o gastos, así como sus actualizaciones e intereses, cuya satisfacción incumba a ENTel (la obligación de ENTel designada en este Anexo como la "Obligación de Indemnizar") podrá ser recuperada por la Beneficiaria mediante débito a la cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina (en adelante el "Banco") en la que se acredita la

recaudación de impuestos nacionales por la Tesorería de la Nación hoy cuenta Nº 3855 conforme al procedimiento siguiente:

a) Cuando ENTel no dé cumplimiento a la Obligación de Indemnizar dentro de los diez (10) días hábiles de notificada del pago efectuado por la Beneficiaria, ésta podrá requerir al Banco el pago de la suma correspondiente actualizada, con más sus intereses. A tal efecto:

(i) Junto con la petición de pago dirigida al Banco, la Beneficiaria acompañará: (1) copia certificada de la sentencia condenatoria firme en virtud de la cual la Beneficiaria hizo el pago y de la planilla de liquidación judicialmente aprobada, (2) descripción sucinta de la participación que cupo a ENTel en el procedimiento, (3) constancia del depósito judicial de los importes comprendidos en la condena y (4) liquidación del capital e intereses a ser debitados.

(ii) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la presentación, el Banco remitirá copia de la petición y de la documentación respaldatoria a ENTel y a la Subsecretaría de Estado de Hacienda.

(iii) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación efectuada por la Beneficiaria ante el Banco, ENTel y la Subsecretaría de Hacienda podrán notificar al Banco su oposición al débito total o parcial del monto reclamado por la Beneficiaria, con fundamento en errores de liquidación o en la inexistencia total o parcial de la Obligación de Indemnizar. Cuando la oposición fuere parcial el Banco procederá a pagar el importe cuyo débito se hubiere aceptado.

(iv) La oposición de la Subsecretaría de Hacienda o de ENTel a la que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá fundarse en la inexistencia total o parcial de la Obligación de Indemnizar en los supuestos en que la condena judicial se hubiere dictado: (1) en un proceso promovido por la Beneficiaria contra ENTel con fundamento en la Obligación de Indemnizar, (2) en un proceso promovido contra ENTel y la Beneficiaria, siempre que la sentencia declare a ENTel responsable principal de la deuda con fundamento en la legislación aplicable, las disposiciones del Pliego y las estipulaciones del Contrato de Transferencia, o (3) en un proceso promovido contra la Beneficiaria respecto del cual ésta haya acordado a ENTel la participación prevista en el artículo 12.2 del Contrato de Transferencia, siempre que la sentencia declare a ENTel responsable principal de la deuda con fundamento en la legislación aplicable, las disposiciones del Pliego y las estipulaciones del Contrato de Transferencia. En tales supuestos, la oposición sólo podrá fundarse en errores de liquidación.

(v) En el caso en que ni la Subsecretaría de Hacienda ni ENTel formulen oposición a la petición de la Beneficiaria dentro del plazo previsto en el párrafo (iii), el Banco efectuará el pago de la suma reclamada, con más los intereses devengados hasta el día inmediato anterior al del pago, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios de vencido el plazo mencionado en el inciso (iii) precedente.

b) Cuando la Obligación de Indemnizar se refiere a obligaciones laborales de ENTel, la misma se considerará incluida en la excepción prevista en el inciso a) artículo 54 de la Ley Nº 23.696.

c) Toda controversia relativa a las sumas objetadas por la Subsecretaría de Hacienda o por ENTel conforme al procedimiento previsto en este Anexo XII.1, quedará comprendida en el artículo 18.6 del Contrato de Transferencia.

El Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Hacienda, instruirá al Banco de la Nación Argentina, en los términos de la Nota adjunta, a la que se agregará copia del presente Anexo.

ANEXO I.1

Lo estipulado en el artículo 8.7 de este Contrato de Transferencia será aplicable también a aquellos Contratos de Provisión de Bienes y Prestación de Servicios que, estando incluidos en el Anexo I.1, no se hubieran considerado en el monto informado conforme al punto 7.5.10 del Pliego durante el Período de Acceso a la Información.

ANEXO IX.3

A los efectos de prevenir prácticas desleales, la Sociedad Licenciataria Sur, la SPSI y la SSEC rehusarán dar empleo, por el término de un año desde la Toma de Posesión, a todo empleado de ENTel incluido en los Anexo IX.1 de los Contratos de Transferencia celebrados respecto de las dos Regiones, que invoque el despido indirecto por el hecho de la privatización, cualquiera sea la fecha de notificación de dicho despido.

ANEXO XVI.3

COMPARACION DE AJUSTES SEGUN ART. 16.2 Y 16.9 DEL CONTRATO

MES	IPC/IPCo	ID/IDo	%IPC var mens	%ID var mens	PULSO s/16.2	PULSO s/16.9	ID/IPC% mensual	ID/IPC% acum trim	ART
Caso 1: Suma de porcentajes no supera el 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,0832		8,32%	100,00	103,33	8,32%	8,32%	16.2
I-2	1,0500	1,1374	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,32%	16,64%	16.2
I-1	1,1025	1,1942	5,00%	4,99%	110,25	113,92	8,32%	24,96%	16.2
Caso 2: Suma de porcentajes supera al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,0834		8,34%	100,00	103,34	8,34%	8,34%	16.2
I-2	1,0500	1,1376	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,34%	16,68%	16.2
I-1	1,1025	1,1944	5,00%	4,99%	110,25	113,93	8,34%	25,02%	16.9
Caso 3: Suma de porcentajes supera al 25% pero desciende									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,0834		8,34%	100,00	103,34	8,34%	8,34%	16.2
I-3	1,0500	1,1376	5,00%	5,00%	105,00	108,50	8,34%	16,68%	16.2
I-2	1,1025	1,1944	5,00%	4,99%	110,25	113,93	8,34%	25,02%	16.9
I-1	1,2128	1,2183	10,00%	2,00%	121,28	121,50	0,45%	17,13%	16.2
I	1,2734	1,2792	5,00%	5,00%	127,34	127,58	0,45%	9,24%	16.2
I+1	1,3371	1,4071	5,00%	10,00%	133,71	136,51	5,24%	6,14%	16.2
Caso 4: Indice supera al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,0000	1,2600		26,00%	100,00	110,40	26,00%	26,00%	16.9
I-2	1,0000	1,2600			100,00	110,40	26,00%	52,00%	16.9
I-1	1,0000	1,2600			100,00	110,40	26,00%	78,00%	16.9
Caso 5: Indice supera al 25% pero desciende									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,1400		14,00%	100,00	105,60	14,00%	14,00%	16.2
I-3	1,1300	1,2768	13,00%	12,00%	113,00	116,87	12,99%	26,99%	16.9
I-2	1,1300	1,4428		13,00%	113,00	125,51	27,63%	54,67%	16.9
I-1	1,1752	1,4428	4,00%		117,52	128,22	22,77%	63,44%	16.9
I	1,2692	1,4428	8,00%		126,92	133,86	13,63%	64,13%	16.9
I+1	1,4215	1,4428	12,00%		142,15	143,00	1,50%	37,94%	16.9
Caso 6: Indice supera al 25%, desciende pero la suma trimestral sigue superando al 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-4	1,0000	1,0000			100,00	100,00			16.2
I-3	1,0000	1,0000			100,00	100,00			16.2
I-2	1,0000	1,2800		28,00%	100,00	111,20	28,00%	28,00%	16.9
I-1	1,3100	1,2800	31,00%		131,00	129,80	-2,29%	25,71%	16.9
I	1,3600	1,3200	3,82%	3,13%	136,00	134,40	-2,94%	22,77%	16.9
Caso 7: Baja el dólar en términos reales en más de un 25%									
BASE	1,0000	1,0000			100,00	100,00			
I-3	1,1000	1,0000	10,00%		110,00	106,00	-9,09%	-9,09%	16.2
I-2	1,1990	1,0000	9,00%		119,90	111,94	-16,60%	-25,69%	16.9
I-1	1,2949	1,0000	8,00%		129,49	117,70	-22,78%	-48,46%	16.9
I	1,3855	1,0000	7,00%		138,55	123,13	-27,83%	-67,20%	16.9
I+1	1,4686	1,0000	6,00%		146,86	128,12	-31,91%	-82,51%	16.9

NOTA: Pulso aplicable

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2824/90

Concédese la autorización previa establecida por el artículo 3° del Decreto N° 3057/78, para la adquisición de viviendas de servicio.

Bs. As., 31/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA carece de la cantidad necesaria de viviendas de servicio para el personal que, conforme lo exigen las necesidades operativas, está supeditado a periódicos cambios de destino.

Que el déficit de viviendas enunciado es más agudo en aquellos destinos navales ubicados en poblaciones que no cuentan con una suficiente oferta en materia de unidades para alquilar, en particular, las correspondientes al sur del país y otras zonas limítrofes.

Que para revertir la situación descripta se planifican anualmente los créditos necesarios para efectuar, a tales fines, una adquisición programada de unidades de viviendas.

Que dicha previsión dió origen anteriormente a los Decretos N° 1108/88 y 1666/88.

Que exigencias del servicio han determinado el traslado del Batallón de Comando y Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, antes ubicado en la ciudad de RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ, a la Ciudad de RIO GRANDE, Provincia de la TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose atender el déficit habitacional del personal transferido.

Que en cumplimiento del Artículo 5°, inc. a), y Artículo 6° del Decreto N° 2445 de fecha 24 de setiembre de 1980 la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES ha informado la no existencia de inmuebles fiscales disponibles en la Ciudad mencionada en último término.

Que el gasto que demande la adquisición de las unidades de vivienda será atendido con los créditos normales que se asignan en el presupuesto general de la Administración Nacional a la jurisdicción 47 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Que para concretar tal adquisición se requiere contar con la autorización previa que determina el Artículo 3° del Decreto N° 3057 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Que en consecuencia es procedente dictar el acto administrativo que posibilite la finalidad perseguida, permitiendo la adquisición de SESENTA Y NUEVE (69) unidades de viviendas de servicio en la Ciudad de RIO GRANDE, para lo cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL es la autoridad prevista en el mencionado Artículo 3° del Decreto N° 3057 de fecha 21 de diciembre de 1978.

Que la medida a dictarse encuadra en las facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL, acordadas por el Artículo 86, inc. 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Concédese al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA la autorización previa a que se refiere el Artículo 3° del Decreto N° 3057 del 21 de diciembre de 1978, para la adquisición de SESENTA Y NUEVE (69) unidades de viviendas de servicio para el personal naval que presta servicios en unidades militares con asiento en la Ciudad de RIO GRANDE, Provincia de la TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2° — El Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA queda facultado para designar al funcionario que, en cada caso, suscribirá los documentos y las correspondientes escrituras traslativas de dominio a que diera lugar la aplicación del presente Decreto.

Art. 3° — El gasto que demande la adquisición de las unidades de viviendas de servicio que se autoriza por el Artículo 1°, será atendido con los créditos presupuestarios normales de la jurisdicción 47 ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. —Antonio E. González.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 2825/90

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto N° 435/90.

Bs. As., 31/12/90

VISTO los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, 612 del 2 de abril de 1990 y 2.476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 27 del decreto citado en primer término, se dispuso el congelamiento de todas las vacantes existentes en la ADMINISTRACION CENTRAL y en todos los organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696, a la fecha del acto antes mencionado.

Que el artículo 1° del Decreto N° 612/90, al sustituir el artículo 27 de su similar N° 435/90, si bien autorizó a cubrir las vacantes del personal docente de establecimientos de enseñanza en todos los niveles y modalidades de la educación, dicha excepción no alcanzó a los cargos del Agrupamiento Técnico-Docente del organismo central del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Que asimismo, el artículo 16 del Decreto N° 2.476/90 ordenó la caducidad al 31 de diciembre de 1990 de las comisiones de servicio del personal docente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, prohibiendo al par su otorgamiento en lo sucesivo.

Que como consecuencia de la aplicación de tales medidas, la capacidad operativa del organismo quedará sensiblemente disminuida, de forma tal que el mantenimiento de una regular y normal prestación de los servicios de supervisión, asistencia y planificación educativa durante todo el proceso de renovación del personal docente y de la consecuente reorganización de las áreas escolares, se tornaría de difícil cumplimiento.

Que abona en favor de esa conclusión la circunstancia de que el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA verá reducida su planta orgánica al 31 de diciembre de 1990 en DOS (2) cargos de Director General, TRES (3) de Inspectores Jefe, CUATRO (4) de Secretarios Técnicos y TREINTA Y SIETE (37) de Inspectores pertenecientes al Agrupamiento Técnico-Docente del Estatuto respectivo (Ley N° 14.473), sobre un total de CIENTO DIEZ (110) cargos.

Que en el mismo sentido la realidad de la organización demuestra que existen tareas permanentes, concretas y específicas de apoyo administrativo y técnico-pedagógico que son regularmente atendidas con personal en comisión de servicios en una decisiva proporción con relación al personal de la respectiva estructura orgánica.

Que en el marco de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto N° 2.476/90, el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA se encuentra abocado a la elaboración de una nueva estructura orgánica para la repartición que, entre otros propósitos, propicia la supresión de las comisiones de servicio, una reducción sustancial de los cargos de Inspectores y una reestructuración global de las plantas de personal vigentes.

Que no obstante, entre el 1° de enero de 1991, y la puesta en vigencia del nuevo esquema organizativo, mediará indefectiblemente un período en que será necesario atender los requerimientos inherentes a la prestación del servicio educativo.

Que no puede desconocerse la obligación ineludible del Gobierno Nacional de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la población dentro de los cuales el que motiva este acto ocupa un lugar preponderante.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 80 del Decreto N° 2.476/90, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA tomó la intervención que le compete y se ha expedido en forma favorable a la gestión oportunamente incoada.

Que dentro del marco descriptivo se estima razonable exceptuar al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA de las prohibiciones contenidas en los artículos 23, in fine y 27 del Decreto N° 435/90, este último modificado por su similar N° 612/90, autorizando la cobertura de los cargos técnico-docentes imprescindibles de la planta del organismo central y a otorgar por un plazo perentorio, las comisiones de servicio que garanticen el correcto accionar del organismo en el tiempo intermedio de que se trata.

Que la presente medida encuadra en el marco de atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA de lo dispuesto por los artículos 23, in fine y 27 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, este último sustituido por el artículo 1°, apartado VIII de su similar N° 612 del 2 de abril de 1990 y modificatorios, al sólo efecto de la cobertura de las vacantes correspondientes a los cargos que se enumeran en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2° — Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA a otorgar, a partir del 1° de enero de 1991 y por un plazo no renovable de NOVENTA (90) días corridos, DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) comisiones de servicio para atender tareas de apoyo administrativo y NOVENTA Y OCHO (98) para el cumplimiento de prestaciones técnico-pedagógicas.

Art. 3° — Las comisiones de servicio autorizadas por el artículo anterior caducarán indefectiblemente de aprobarse con anterioridad al vencimiento del plazo establecido precedentemente, la nueva estructura orgánica del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, será atendido con cargo a las respectivas partidas presupuestarias correspondientes al ejercicio 1991.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: TECNICO-DOCENTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA ESCALAFON LEY N° 14.473

ORGANISMO: CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA 089

CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO	INDICE
DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA		
4	SECRETARIO TECNICO	3034
12	INSPECTOR	2985
DIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL		
1	DIRECTOR GENERAL	3184
1	INSPECTOR GENERAL	3134
1	INSPECTOR JEFE	3034
3	INSPECTOR	2985
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION EDUCATIVA		
1	DIRECTOR GENERAL	3184
2	INSPECTOR GENERAL	3134
4	INSPECTOR JEFE	3034

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2828/90

Exceptúase a la Secretaría de la Función Pública de restricciones impuestas por el Decreto N° 435/90

Bs. As., 31/12/90

VISTO el Decreto N° 2098 del 30 de Diciembre de 1987 aprobatorio del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales y lo propuesto por la Secretaría de la FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que es de interés para el Gobierno Nacional el mantenimiento - dentro de la estructura del Estado - de recursos humanos capacitados para la realización de las tareas contenidas de la Reforma Administrativa.

Que consecuentemente corresponde garantizar la vigencia de las normas que, como el Escalafón antes mencionado, contribuyan a tal logro.

Que los integrantes de las dos primeras promociones del Cuerpo de Administradores Gubernamentales han cubierto los re-

quisitos de calificación necesarios para la promoción.

Que de acuerdo a ello, corresponde efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes al Decreto de Distribución por Cargos y Horas de Cátedra.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del inciso 11 - Personal aprobado por Decreto N° 1673 del 29 de diciembre de 1989 y sus modificatorios, vigente para la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — Exceptúase a la Secretaría de la Función Pública por el lapso de TREINTA (30) días de lo indicado en los Artículos 23 y 27 del Decreto N° 435 del 5 de marzo de 1990 y modificatorios, al sólo efecto de las promociones que correspondieran.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1-Función 01-Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 003 - Carácter 0 - Partida 1110 Personal Permanente - Servicio Administrativo 324.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nación Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin la planilla anexa al artículo 1°.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 166/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Seguridad Social.

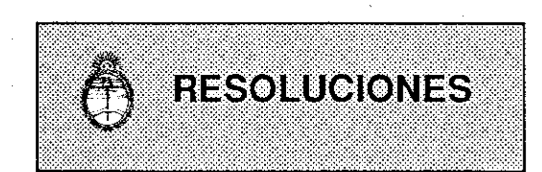
Bs. As., 23/1/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Santiago Manuel de ESTRADA al cargo de Subsecretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Santiago Manuel de ESTRADA (M.I. N° 4.175.797), al cargo de Subsecretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TRABAJO

Resolución 41/91

Actualízanse los montos de las multas fijadas por la Ley N° 18.694.

Bs. As., 15/1/91

VISTO lo establecido por los artículos 9° bis de la Ley 18.694 y 11° de la Ley 18.695, sustituidos por la Ley N° 23.099 y la delegación de facultades conferidas por el Decreto N° 101/85 en su artículo 1°, incisos e) y 1), y la Resolución M.T. y S.S. N° 162/90.

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas legales determinan que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe actualizar trimestralmente los montos de multas establecidas en la Ley N° 18.694 así como las escalas de conversión previstas en el artículo 9° y del mismo modo el monto de inapelabilidad contenido en el artículo 11° de la Ley 18.695, debiéndose tomar como base la variación registrada en el índice de precios mayoristas -nivel general- emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la variación computable es la registrada durante el último trimestre comprendido por los meses de Agosto-Setiembre-Octubre de 1990 puesto que lo del período anterior determina la actualización efectuada por este Ministerio mediante Resolución S.T. N° 98 del 24 de Agosto de 1990. A los efectos del cálculo se toman los índices de Agosto y Octubre de 1990 que anotaron un registro de 1.166.853.764,1 y 1.303.441.670,3 respectivamente arrojando un porcentaje de 11,7 % el que se adiciona a cada uno de los valores de las multas mínimas y máximas a regir, a las escalas de conversión y al monto de inapelabilidad referidos en el considerando anterior.

Que conforme lo establece la Resolución M.T. y S.S. N° 162/90 la delegación de facultades que detentaba el Secretario de Trabajo han sido conferidas al Subsecretario de Trabajo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 3° de la Ley N° 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre AUSTRALES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (₳ 28.390) y AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (₳ 289.266) por infracción.

Art. 2° — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 4° de la Ley N° 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre AUSTRALES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (₳ 16.373) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 165.228) por cada trabajador afectado por la infracción.

Art. 3° — Actualízanse los montos de las multas establecidas por el artículo 5° de la Ley N° 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556 y 22.052, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre AUSTRALES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE (₳ 53.513) y AUSTRALES DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 2.681.455).

Art. 4° — Actualízanse la escala de conversión de multas en arresto previstas por el artículo 9° de la Ley N° 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099 la que se graduará en razón de AUSTRALES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 30.763) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 165.469) de la multa por cada día de arresto.

Art. 5° — Actualízanse el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 11° de la Ley N° 18.685 modificada por las Leyes Nros. 20.554, 20.555, 20.052 y 23.099 el que queda fijado en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (₳ 206.598).

Art. 6° — Los montos fijados en la presente Resolución actualizan los determinados en la RESOLUCION S.T. N° 98/90.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 42/91

Régimen a seguir para el reconocimiento del derecho a la línea de distribución de diarios, revistas y afines y su zona de influencia y las condiciones y requisitos que se deben cumplir para adquirir, conservar y transferir ese derecho.

Bs. As., 15/1/91

VISTO: el Decreto Ley 24.095/45, ratificado por Ley 12.921, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del referido Decreto-Ley crea la Comisión que de acuerdo al artículo 7° de la misma norma deberá estudiar y proyectar un régimen legal para el personal dedicado a la distribución de diarios, revistas y afines.

Que el artículo 1° de la Resolución M.T. y S.S. 901/88 convocó a la Comisión establecida en el artículo 5° del citado Decreto-Ley 24.095/45.

Que la referida Comisión estudió y proyectó un régimen legal que regula el reconocimiento del derecho a la línea de distribución de diarios, revistas y afines y su zona de influencia.

Que analizado el mencionado anteproyecto se recoge favorablemente el mismo, el que constituye la parte normativa de la presente resolución.

Que mediante el régimen legal que se instituye se establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento del derecho a la línea de distribución de diarios, revistas y afines y su zona de influencia, como así también las condiciones y requisitos que se deben cumplir para adquirir, conservar y transferir ese derecho.

Que el artículo 8° del Decreto-Ley 24.095/45 estatuye que el actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará la Resolución correspondiente en base a las conclusiones a que arribase la referida Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — El derecho a la Línea de Distribución de Diarios, Revistas y Afines de la industria periodística, incluida en todos los casos la respectiva zona de influencia, sólo será válido cuando esté reconocido e inscripto en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución y demás normas reglamentarias aplicables que tengan vigencia.

Art. 2° — A los efectos del reconocimiento del Derecho a la Línea de Distribución y su respectiva Zona de Influencia, los distribuidores de diarios, revistas y afines, deberán ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Cumplimentar la pertinente Solicitud Oficial de reconocimiento del Derecho a la Línea de Distribución de Diarios, Revistas y afines y su respectiva Zona de Influencia, en la Asociación Profesional de Trabajadores correspondiente, para luego ser presentada por ésta ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, detallando en la misma los datos personales y/o societarios, en su caso.

b) Consignar datos personales y/o societarios, en su caso, de quien gestiona la titularidad.

c) Descripción del itinerario de la Línea de Distribución como así también gráfico con la demarcación específica de la Zona de Influencia correspondiente y antigüedad en el ejercicio de la misma.

d) Certificación de la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines, con Personería Gremial N° 50, de la exactitud de los recaudos previstos en los incisos anteriores.

Art. 3° — La tenencia de la titularidad del Derecho a la Línea de Distribución de Diarios, Revistas y Afines de la Industria Periodística, es total y absolutamente incompatible con la función de vendedor de diarios, revistas y afines o de representante de las correspondientes Empresas Editoras o Impresoras.

Art. 4° — El Derecho a la Línea de Distribución y a la respectiva Zona de Influencia, así como su estabilidad, sólo será reconocido a personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo, no pudiendo transferirse sin la previa autorización de este Ministerio a instancias de la Asociación de Trabajadores correspondiente, con personería gremial N° 50, debiendo cumplimentarse en cada caso los recaudos del artículo 2° de la presente Resolución.

Por liquidación de la cooperativa de trabajo el Derecho a la Línea, pasará automáticamente a los componentes que continúen en el ejercicio de esa actividad como sociedad de hecho.

Art. 5° — Las transferencias de la titularidad del derecho a la Línea de Distribución y su respectiva Zona de Influencia, total o parcialmente, serán autorizadas en los siguientes casos:

a) En caso de fallecimiento del titular a quienes tengan vocación hereditaria y así sean declarados en el respectivo juicio sucesorio.

b) En caso de incapacidad permanente del titular o jubilación, cuando la cesión sea efectuada al cónyuge o consanguíneos hasta el cuarto grado.

c) Terceros propuestos por el titular, siempre que este último acredite una posesión y usufructo de la Línea y su Zona de Influencia por período inmediato anterior no menor a cinco (5) años consecutivos.

Art. 6° — La caducidad de la titularidad del Derecho a la Línea de Distribución y su respectiva Zona de Influencia, será dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinando ello la declaración de vacancia con la pérdida accesoria de la tenencia y estabilidad en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley 24.095/45 y sus reglamentaciones.

b) Por renuncia del titular o titulares del Derecho a la Línea de Distribución y su respectiva Zona de Influencia.

c) Por abandono de trabajo.

d) Por incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones específicas de distribuidor.

e) Por efectuar transferencia en infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Resolución.

f) Por hecho imputable al titular del Derecho a la Línea de Distribución y su respectiva Zona de Influencia.

g) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Art. 7° — La vacancia de la Línea y su respectiva Zona de Influencia será cubierta por el distribuidor que figure inscripto en el Registro interno que para su ámbito llevará la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines, con Personería Gremial N° 50, respetando el orden que le corresponda por turno en dicha zona, o en la zona en que el solicitante esté inscripto.

Art. 8° — El reconocimiento a la titularidad del Derecho a las líneas y zonas de influencia ya existentes, a sus modificaciones, o a nuevas líneas o zonas vacantes, se efectuará previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de esta Resolución.

Art. 9° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL confeccionará el Registro Oficial de titulares del Derecho a la Línea de Distribución de Diarios, Revistas y Afines, y sus respectivas Zonas de Influencia, en el que constarán: los datos personales y/o societarios en su caso, de cada beneficiario, zonas de influencia de la línea, antigüedad, derechos adquiridos, modificaciones, transferencias, bajas, caducidad y reinscripciones.

Además la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines con Personería Gremial N° 50, deberá llevar una recopilación ordenada de los duplicados de las solicitudes inscriptas en dicho Registro, y sus modificaciones, cuyas certificaciones previas hubiera extendido.

Art. 10. — La autoridad Municipal correspondiente tendrá a su cargo la aprobación definitiva de cada itinerario de Línea de Distribución, únicamente cuando su propia normativa así lo dispusiese.

Art. 11. — Toda alta, modificación o baja, ocurrida respecto del reconocimiento de la titularidad del Derecho a la Línea de Distribución, deberá ser informada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a la autoridad Municipal correspondiente, dentro de los treinta (30) días de haberse producido.

En reciprocidad y con miras al completo ordenamiento dispuesto, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL solicitará de la misma toda información al respecto.

Art. 12. — Los titulares del Derecho a la Línea de Distribución deberán comunicar a este Ministerio por intermedio de la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial Nº 50, dentro de los quince (15) días de haberse notificado, y con la certificación prevista en el inciso c) del artículo 2º de la presente, toda modificación, que por disposición de la autoridad Municipal competente se produzca en el itinerario de la misma, en tanto exista una normativa que así se lo autorice.

Art. 13. — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá exigir toda probanza que considere necesario, para acreditar los extremos legales exigidos, pudiendo asimismo disponer medidas para mejor proveer a los efectos probatorios e informativos. A tal efecto se recabará el asesoramiento de la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines con Personería Gremial Nº 50. A los fines de la tramitación de la solicitud prevista por el artículo 2º de la presente Resolución, la referida Asociación Profesional estará obligada a certificar sobre la exactitud de las declaraciones consignadas en las mismas, conforme a las exigencias del artículo 2º.

Art. 14. — El distribuidor de diarios, revistas y afines de la industria periodística deberá suscribir la solicitud de inscripción en el Registro y sus correspondientes anexos, dando a todo lo manifestado, carácter de declaración jurada.

Art. 15 — A los fines del reconocimiento de la titularidad y consecuente estabilidad del Derecho a la Línea de Distribución y sus Zonas de Influencia los actuales beneficiarios deberán inscribirse en el Registro previsto por el artículo 9º de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente.

Art. 16. — Las facultades que la presente Resolución otorga al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, serán ejercidas por la Dirección Nacional Inspección del Trabajo.

Art. 17. — Derógase la Resolución M.T. y S.S. Nº 308/72 y toda otra disposición que se oponga a la presente Resolución.

Art. 18. — La presente entrará en vigencia al siguiente día hábil del vencimiento del plazo establecido en la Resolución M.T. y S.S. Nº 1008/90.

Art. 19. — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca. Publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 43/91

Régimen a seguir para el reconocimiento del derecho de parada y/o reparto, como así también las condiciones y requisitos que se deben cumplir para adquirir, conservar y transferir ese derecho.

Bs. As., 15/1/91

VISTO, el Decreto-Ley 24.095/45, ratificado por Ley 12.921, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del referido Decreto-Ley crea una Comisión que de acuerdo al artículo 7º de la misma norma deberá estudiar y proyectar un régimen legal para el personal dedicado a la venta de diarios, revistas y afines en la vía pública.

Que el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. 901/88 convocó a la Comisión establecida en el artículo 5º del citado Decreto-Ley 24.095/45.

Que la referida Comisión estudió y proyectó un régimen legal que regula el reconocimiento del derecho de parada y/o reparto.

Que analizando el mencionado anteproyecto se recoge favorablemente el mismo, el que constituye la parte normativa de la presente.

Que mediante el régimen legal que se instituye se establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento del derecho de parada y/o reparto, como así también las condiciones y requisitos que se deben cumplir para adquirir, conservar y transferir ese derecho.

Que se establece como Autoridad de Aplicación en la Capital Federal y lugares sujetos a jurisdicción federal a la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y en el resto del país a las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Que el artículo 8º del Decreto-Ley 24.095/45 estatuye que el actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará la Resolución correspondiente en base a las conclusiones a que arribare la referida Comisión.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del reconocimiento del derecho de parada y/o reparto los vendedores de diarios, revistas y afines de la industria periodística, deberán ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Cumplimentar la pertinente solicitud oficial de reconocimiento del derecho a la parada y/o reparto para la venta de diarios, revistas y afines, en la Asociación Profesional de trabajadores correspondiente con personería gremial con competencia en la jurisdicción de que se trate, para luego ser presentada ante la Autoridad de Aplicación, detallando en la misma, datos personales, domicilio real, determinar en forma precisa la ubicación de la parada, en caso de reparto, especificar el radio que abarca, antigüedad de posesión, derechos adquiridos o posesión de hecho y cualquier otro requisito que la Autoridad de Aplicación estime necesario.

b) Vender exclusivamente diarios, revistas y afines de la industria periodística, entendiéndose como tales a las publicaciones incluidas en el régimen de devoluciones prescripto en el artículo 1º del Decreto-Ley 24.095/45 ratificado por Ley 12.921 y distribuidas por los canales normales reconocidos reglados por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vigentes.

El reconocimiento se efectuará sobre espacios ubicados en la vía pública y/o lugares públicos de circulación de personas. Excepcionalmente se podrá reconocer el derecho de parada en espacios distintos a los citados cuando circunstancias especiales de carácter general o particular así lo aconsejen. Dicha excepción será establecida mediante disposición de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá ser fundada. Previo a su dictado se podrá solicitar el asesoramiento de la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88.

c) El vendedor de diarios, revistas y afines de la industria periodística, no podrá ejercer la función de Distribuidor, Agente del interior del país o Representante de Editorial.

d) Solamente se reconocerá el derecho de parada y/o reparto a personas de existencia física.

Art. 2º — El vendedor deberá ejercer personalmente la actividad de venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística en la parada y/o reparto de la que es titular. Cualquier dificultad o imposibilidad de hecho que le impida ejercer en forma personal la actividad deberá ser comunicada de inmediato a la Autoridad de Aplicación, acreditando fehacientemente las causales invocadas. Salvo en este último supuesto, el titular no podrá designar un apoderado para que trabaje en su nombre y representación.

Art. 3º — El derecho de parada y/o reparto es personal e intransferible; salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 4º — Solamente podrá transferirse el derecho de parada y/o reparto en los supuestos que a continuación se detallan:

a) En caso de muerte del titular a los que tengan vocación hereditaria de acuerdo al Código Civil. Será requisito para que los sucesores declarados como tales conserven el derecho de parada y/o reparto ejercer en forma personal la actividad de venta en la parada y/o reparto de que se trate. Se considerará que existe abandono del derecho, cuando los sucesores del titular no ejerzan la actividad en la parada y/o reparto en el plazo de noventa (90) días contados a partir del fallecimiento del Titular.

Cuando razones de dificultad o imposibilidad de hecho hubieren impedido temporalmente el ejercicio personal de la actividad por parte del sucesor y se acrediten fehacientemente esas circunstancias, la Autoridad de Aplicación, podrá prolongar el plazo establecido, mediante una disposición, la que deberá ser fundada. Lo establecido en el presente artículo se aplicará a los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieren de representación el plazo correrá desde el día en que cese la incapacidad o se le designe representante legal.

b) Terceros propuestos por el titular siempre que ambos acrediten una permanencia de cinco (5) años consecutivos en la parada y/o reparto.

c) En caso de jubilación del titular o incapacidad permanente que lo imposibilite para el trabajo, al cónyuge o a los consanguíneos hasta el cuarto grado.

Art. 5º — En los casos de transferencia que prescribe el artículo anterior el interesado deberá cumplimentar los recaudos que establece el artículo 1º de la presente resolución y acompañar con su presentación la documentación en que se fundamenta su derecho y el certificado de reconocimiento de parada y/o reparto perteneciente al titular que la transfiere.

Art. 6º — Para el reconocimiento de parada y/o reparto que se encuentren vacantes tendrán prioridad para adquirir el derecho sobre los mismos aquellos vendedores ya establecidos con parada y/o reparto que deseen intercambiar la suya con la reputada vacante. A estos efectos el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial de la zona que corresponda llevará un Registro de los vendedores que pretendan intercambiar su parada y/o reparto en las condiciones que establece el presente artículo. El reconocimiento de la parada y/o reparto que se reputaba vacante en estas condiciones producirá como efecto que se decrete la caducidad del derecho de parada y/o reparto de la que es titular e intercambió.

Art. 7º — En los casos de intercambio de parada y/o reparto que establece el artículo anterior el interesado deberá cumplimentar los recaudos que establece el artículo 1º de la presente resolución y acompañar con su presentación el certificado de reconocimiento del derecho de parada y/o reparto de la que es titular.

Art. 8º — Para el reconocimiento del derecho a nuevas paradas y/o repartos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Cumplimentar los recaudos que establece el artículo 1º de la presente resolución.

b) Acompañar la constancia de viabilidad de ocupación del lugar en que se asiente la parada, otorgada por la Municipalidad que corresponda o por quien revista el carácter de titular de ese espacio físico o posea el dominio sobre el mismo.

c) Serán autorizados a funcionar en un solo turno de ocho (8) horas diarias como máximo. Para la venta de diarios sólo se autorizará en cada turno que se vendan publicaciones matutinas o vespertinas, no pudiendo venderse diarios de la mañana o de la tarde en un mismo turno.

Esta limitación regirá solamente en la Capital Federal y en los Partidos que integran al Gran Buenos Aires incluida la ciudad de La Plata.

Art. 9º — Reconocido el derecho sobre la nueva parada y/o reparto su titular deberá iniciar el efectivo ejercicio de la actividad en un plazo que no excederá de quince (15) días computados desde la notificación del acto administrativo que dispone el reconocimiento. Vencido este plazo sin que el nuevo titular ejerza efectivamente la actividad en la nueva parada y/o reparto se declarará la caducidad de su derecho. Toda imposibilidad o dificultad que le impida el ejercicio de la actividad en ese plazo deberá ser comunicada y acreditada fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, quien podrá ampliar el plazo mencionado mediante una disposición, la que deberá ser fundada.

Art. 10.— A los efectos de la transferencia de la nueva parada y/o reparto durante los cinco (5) primeros años contados a partir de su reconocimiento, sólo le será aplicable la excepción prevista en el artículo 4º inc. a) de la presente resolución.

Art. 11. — Cumplidos todos los recaudos exigidos la Autoridad de Aplicación procederá al reconocimiento del derecho de la parada y/o reparto extendiendo el certificado pertinente.

Art. 12. —El reconocimiento al que se hace mención en el artículo anterior implica para el titular el derecho a la estabilidad de la parada y/o reparto.

Art. 13. — La caducidad del derecho a la parada y/o reparto en los casos que proceda será declarada por la Autoridad de Aplicación mediante una disposición la que deberá ser fundada.

Art. 14. — La caducidad a que se refiere el artículo anterior determina la pérdida del derecho para su titular y la vacancia de la parada y/o reparto de que se trate.

Art. 15. — La caducidad del derecho a la parada y/o reparto procederá en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley 24.095/45 ratificado por Ley 12.921 y/o resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación que lo reglamenten.

b) Por renuncia del titular.

c) Por pérdida del derecho de ocupación del lugar en que se asienta la parada.

d) Por transferencia del derecho de parada y/o reparto realizado en violación a lo establecido en la presente resolución.

e) Incorporación al producto original (diario o revista) de material ajeno al mismo (folletos o similares).

f) No ejercer personalmente la actividad de venta en la parada y/o reparto de la que es titular.

g) Por la exhibición y/o venta de material periodístico que no sea recibido por los canales normales y reconocidos de conformidad con las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como así también por la venta y/o exhibición de material que no sean diarios, revistas y afines de la industria periodística.

h) Por la exhibición y/o venta de publicaciones con fecha vencida, usada y/o atrasada, salvo que hayan sido entregadas en esas condiciones por los canales de distribución normales y reconocidos.

i) Por la venta de ejemplares incompletos al no proceder al intercalado de las secciones que integran la edición.

j) Si se dejare de trabajar la parada y/o reparto por más de diez (10) días corridos o treinta (30) alternados por períodos de tres (3) años sin causa justificada. Para ser considerada como tal la causa que impide trabajar la parada y/o reparto deberá ser comunicada de inmediato de producida a la Autoridad de Aplicación y acreditarla fehacientemente. Quedando a cargo de la Autoridad Administrativa la facultad de considerarla como causal eximente del dictado de la caducidad.

k) Demás causales de caducidad previstas en la presente resolución.

Art. 16. — Ninguna persona podrá ser titular del derecho de parada o reparto en más de una parada o reparto. Excepcionalmente se autorizará a ser titular de una parada y reparto cuando ambos constituyan una unidad funcional, entendiéndose por tal el reparto que se encuentre anexo a la parada y cuyo radio se circunscriba a las inmediaciones de la misma.

Art. 17. — A los efectos de la presente resolución será Autoridad de Aplicación en la Capital Federal y lugares sujetos a jurisdicción federal la Dirección Nacional Inspección del Trabajo y en el resto del país las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este último caso actuará como Autoridad de

Aplicación la Delegación Regional que corresponda en razón de su jurisdicción.

Art. 18. — La Dirección Nacional Inspección del Trabajo confeccionará y llevará el Registro Oficial con la nómina de los titulares del derecho de parada y/o reparto de la Capital Federal y lugares sujetos a jurisdicción federal, en el que constarán los datos personales del titular, documento de identidad del mismo y su domicilio, ubicación de la parada, demarcación del radio del reparto, antigüedad, derechos adquiridos, posesión de hecho, bajas, altas, caducidades, como así también cualquier otro dato que la Autoridad de Aplicación considere necesario. Se llevará un Registro por orden alfabético de los titulares del derecho de parada y/o reparto y otro por ubicación de las paradas y radio de reparto. Se asignará a cada titular un legajo por orden numérico que coincidirá con el del certificado extendido en el que constarán todos los antecedentes del mismo. En la misma forma procederán las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación respecto de las paradas y/o repartos existentes en el área de su jurisdicción.

Sin perjuicio de que cada Delegación Regional cumplimente lo establecido en el párrafo precedente, la Dirección Nacional Inspección del Trabajo confeccionará y llevará el Registro Nacional unificado con la nómina de los titulares del derecho de parada y/o reparto de todo el país, estando obligadas las Delegaciones Regionales a comunicarle toda alta, modificación o baja que se produzca en el plazo de treinta (30) días, a los efectos de mantener actualizado este Registro.

A los efectos de que el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines, con personería gremial del lugar de que se trate mantenga actualizados sus registros la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo o en su caso la Delegación Regional que corresponda le comunicará toda modificación operada en el Registro Oficial que estos organismos llevan.

Art. 19. — Toda alta, modificación, baja o caducidad del derecho de parada y/o reparto deberá ser notificada por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo o por la Delegación Regional que en su caso corresponda, al Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial en la zona de que se trate y a la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial Nº 50. Idéntica notificación será cursada a la Autoridad Municipal pertinente o a la Autoridad local que corresponda, a los efectos del ejercicio de los derechos de ocupación, del lugar, y se requerirá de éstas, a título de colaboración, toda información al respecto.

Los titulares del derecho de parada que obtengan o pierdan el ejercicio del derecho de ocupación del lugar en que se asienta la parada, quedan obligados a notificar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho.

Art. 20. — La Autoridad de Aplicación podrá exigir toda probanza que considere necesaria a fin de acreditar todos los extremos legales requeridos, pudiendo asimismo disponer medidas para mejor proveer, a los efectos probatorios e informativos. También podrá recabar el asesoramiento del Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial de la zona que corresponda (art. 3º del Decreto-Ley 24.095/45 ratificado por Ley 12.921), de la Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial nº 50, de la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires, de la Asociación Argentina de Editores de Revistas, de la Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina y de la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88.

Los entes mencionados precedentemente deberán cumplimentar el asesoramiento que les fuera requerido en el plazo que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Las Asociaciones Profesionales, con personería gremial, mencionadas en el primer párrafo deberán certificar sobre la exactitud de las declaraciones consignadas en la solicitud prevista en el artículo primero inc. a) de la presente resolución, debiendo también cumplir con las certificaciones que le requiera la Autoridad de Aplicación o que surja de obligaciones legales así establecidas.

Art. 21. — Tanto los pedidos de reconocimiento del derecho a nuevas paradas y/o repartos o como los de intercambio en la forma establecida en el artículo 6º de la presente resolución, deberán ser propuestos por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines con personería gremial de la zona que corresponda.

Art. 22. — Toda persona dedicada a la venta de diarios, revistas y afines en la Capital Federal o el Gran Buenos Aires, incluida la ciudad de La Plata, para poder ejercer tal actividad deberá obtener el reconocimiento previsto en la presente resolución, pudiendo quien ejerza el carácter de Autoridad de Aplicación en el resto del país, dictar la norma pertinente que adecue esta exigencia a los usos y costumbres de conformidad a los cuales se ejerce la actividad en el lugar.

Art. 23. — Deróganse las resoluciones M.T. Nº 301/72, 1206/79, los artículos 7 y 8 de la resolución M.T. y S.S. 901/88, como así también cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 24. — La presente resolución entrará en vigencia al siguiente día hábil del vencimiento del plazo establecido por la Resolución M.T. y S.S. nº 1008/90.

Art. 25. — Las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del interior del país, excluidas las del Gran Buenos Aires y la de la Ciudad de La Plata, podrán proponer normas generales de excepción fundadas en los usos y costumbres que rigen en el lugar la actividad de venta de Diarios, Revistas y Afines. Se dictará si correspondiese la Resolución Ministerial pertinente, previo dictamen de la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88.

Art. 26. — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.— Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Resolución 44/91

Increméntanse los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado.

Bs. As., 15/1/91

VISTO el T.I. Nº 13.375 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado, acordados entre los sectores Patronal y Obrero en negociación directa.

Que el aumento de salarios convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidos por el personal interno de la Industria del Calzado.

Que el referido incremento fué homologado mediante Disposición D.N.R.T. Nº 5079 del 5 de Diciembre de 1990.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores Patronal y Obrero.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Junio de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de mayo de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un SIETE CON OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (7,87 %).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Julio de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de Junio de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un NUEVE CON TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de Agosto de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Julio de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un CUATRO POR CIENTO (4 %).

Art. 4º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos anteriores y a partir de las mismas fechas se aplicarán sobre los salarios vigentes al 31 de Mayo de 1990, 30 de Junio de 1990 y 31 de Julio de 1990 respectivamente de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado que efectúen tareas no incluidas en las tarifas oficiales.

Art. 5º — Los aumentos otorgados según los artículos anteriores se compensarán y absorberán hasta su concurrencia con aquellos incrementos dados a cuenta por los empleadores - dadores de trabajo a domicilio, correspondientes al período que abarcan los mismos.

Art. 6º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido archívese. — Alberto J. Triaca.

Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 23/91

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1927/88.

Bs. As., 21/1/91

VISTO la subsistencia de los motivos que determinaron la declaración de la emergencia energética, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado del Decreto Nº 1927 del 29 de diciembre de 1988 ha permitido a las empresas nacionales del subsector energía eléctrica dar respuestas oportunas que permitieron morigerar los efectos de la crisis existente, motivo por el cual fue prorrogada sucesivamente su vigencia por Resolución S.E. Nº 283 del 29 de junio de 1989, Nº 86 del 19 de septiembre de 1989, Nº 220 del 29 de diciembre de 1989, Nº 127 del 14 de marzo de 1990, Nº 108 del 4 de septiembre de 1990 y Nº 25 del 15 de noviembre de 1990.

Que si bien dicha prórroga vence el 31 de diciembre de 1990, dada la subsistencia de las causas que motivaron su implementación, resulta imprescindible prorrogar su vigencia, siendo para ello necesario el dictado del acto que así lo disponga.

Que el SUBSECRETARIO DE ENERGIA se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Nº 1927 del 29 de diciembre de 1988 y el Artículo 75 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE EMPRESAS
PUBLICAS E INTERINAMENTE A CARGO
DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de tres meses el Decreto Nº 1927 del 29 de diciembre de 1988.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 39/91

Apruébase un acuerdo de intercambio multilateral sobre productos del sector a ser realizado por la firma Fiat Vehículos Industriales S.A.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el expediente S.S.I.C. Nº 227.766/90, por el que la firma FIAT VEHICULOS INDUSTRIALES S.A. presenta con el objeto de su aprobación, el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1991, que la citada empresa proyecta realizar de conformidad con los términos del Decreto Nº 2.226 del 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo presentado cumple con la relación exportación - importación, medidas en valores "ex-fábrica", prevista en el citado Decreto.

Que, asimismo, se verifica en dicho acuerdo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto mencionado en relación al porcentaje de material de importación originado en programas de intercambio compensado multilaterales.

Que conforme lo previsto en el referido artículo los productos que se importen en virtud de dicho acuerdo, deberán tributar el arancel por él establecido.

Que dicho acuerdo prevé exportaciones con destino a la REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DEL PERU, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA DE VENEZUELA e importaciones provenientes de la REPUBLICA ITALIANA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 12 y 20 del Decreto Nº 2.226/90, en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio multilateral sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991 presentado por la firma FIAT VEHICULO INDUSTRIALES S.A. para ser realizado con la REPUBLICA ITALIANA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DEL PERU, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA DE VENEZUELA en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 2.226/90 y hasta un monto máximo de importación de Dólares estadounidenses tres millones setecientos noventa y seis mil setecientos veinticinco. (U$S 3.796.725).

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la REPUBLICA ITALIANA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA incluidas en el referido acuerdo, un derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5 %) conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2.226/90.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria emitirá el Certificado de Importación correspondiente, la que podrá introducir las modificaciones a que hubiere lugar en relación con el listado de autopiezas y países involucrados en el plan presentado, sin que se modifique el valor total de importación autorizado.

Art. 4º — La firma FIAT VEHICULOS INDUSTRIALES S.A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 2.226/90.

Art. 5º — Remítase el Expediente S.S.I.C. Nº 227.766/90 a la Dirección Nacional de Indus-

tria a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 40/91

Apruébase un acuerdo de intercambio multilateral sobre productos del sector a ser realizado por la firma Sevel Argentina S.A.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el expediente S.S.I.C. Nº 227.834/90, por el que la firma SEVEL ARGENTINA S.A. presenta con el objeto de su aprobación, el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1991, que la citada empresa proyecta realizar de conformidad con los términos del Decreto Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo presentado cumple con la relación exportación-importación, medidas en valores "ex-fábrica", prevista en el citado Decreto.

Que, asimismo, se verifica en dicho acuerdo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto mencionado en relación al porcentaje de material de importación originado en programas de intercambio compensado multilaterales.

Que conforme lo previsto en el referido artículo los productos que se importen en virtud de dicho acuerdo, deberán tributar el arancel por él establecido.

Que dicho acuerdo prevé exportaciones con destino a la REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA ITALIANA, REPUBLICA DE PARAGUAY, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPUBLICA DE VENEZUELA e importaciones provenientes de CANADA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA ITALIANA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 12 y 20 del Decreto Nº 2226/90, en el Decreto Nº 479, del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio multilateral sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991 presentado por la firma SEVEL ARGENTINA S.A., para ser realizado con la REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, REPUBLICA DE VENEZUELA, CANADA, REPUBLICA FRANCESA y REPUBLICA ITALIANA, en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 2226/90 y hasta un monto máximo de importación de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (USS 21.002.863).

Art. 2º — Fíjase para las partes y piezas originarias y provenientes de CANADA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA ITALIANA y REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY incluídas en el referido acuerdo, un derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5 %) conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2226/90.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria emitirá el Certificado de Importación correspondiente, la que podrá introducir las modificaciones a que hubiere lugar en relación con el listado de autopiezas y países involucrados en el plan presentado, sin que se modifique el valor total de importación autorizado.

Art. 4º — La firma SEVEL ARGENTINA S.A., deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 2226/90.

Art. 5º — Remítase el Expediente S.S.I.C. Nº 227.834/90 a la Dirección Nacional de Industria a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 41/91

Propónese un proyecto elegible presentado por la empresa Tapiales Sociedad Anónima Fábrica Argentina de Peinados e Hilados de Lana, en el marco del Acuerdo Económico Financiero con el Reino de España.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Expediente S. I. C. Nº 227.491/90, y

CONSIDERANDO:

Que las dependencias específicas de esta Subsecretaría evaluaron como proyecto elegible dentro del marco de la Resolución ex- SICE Nº 1.301 del 15 de diciembre de 1989, el presentado por la firma TAPIALES SOCIEDAD ANONIMA FABRICA ARGENTINA DE PEINADOS E HILADOS DE LANA, con domicilio legal en Scalabrini Ortiz 869 de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en San Martín 5.797 de la localidad de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal es el lavado y peinado de lana por cuenta de terceros.

Que el proyecto en trámite, consiste en la adquisición de un equipo de prensado para fardos de lana peinada "TOPS" de alta densidad, con el objeto de mejorar la tecnología del proceso a fin de satisfacer las exigencias de los compradores del mercado externo.

Que el Banco Río de la Plata S.A., ha evaluado el proyecto y resuelto asumir el riesgo crediticio del mismo.

Que el artículo 5º del Acta de constitución del Comité Económico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo Económico entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, integrante del Tratado General de Cooperación y Amistad, establece que esta Subsecretaría debe actuar como organismo técnico evaluador del mismo.

Que la Dirección general de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.670.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Propónese al Comité Económico Financiero constituido por el Acuerdo Económico Financiero suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA en el Marco del Tratado de Amistad y cooperación, como proyecto elegible, el presentado por la empresa TAPIALES SOCIEDAD ANONIMA FABRICA ARGENTINA DE PEINADOS E HILADOS DE LANA, con domicilio legal y real en Scalabrini Ortiz 869 de la ciudad de Buenos Aires y planta industrial en San Martín 5.797 de la localidad de Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (USS 275.900), encuadrado en los términos de la Resolución ex-SICE Nº 1.301 del 15 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al Comité citado en el artículo 1º de la presente resolución, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

ARANCELES

Resolución 43/91

Actualízanse los montos de los aranceles por Servicios Requeridos, establecidos por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 97/90.

Bs. As., 23/1/91

VISTO el Expediente Nº 228.950/90, por el cual la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, propone la actualización de los montos de los Aranceles por Servicios Requeridos, establecidos por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 97 de fecha 26 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los montos fijados por aquella norma, deben actualizarse de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, en lo que se refiere a los trámites de Marcas, según lo dispuesto en la Ley Nº 22.362 adecuando los restantes a los valores actuales y a las tarifas del Boletín Oficial cuando corresponda.

Que la Dirección General de asuntos Legales, ha tomado la intervención que le compete.

Que lo dispuesto en los decretos Nº 558/81, 101/85 y la Ley Nº 23.110, autorizan el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los importes que por Servicios Requeridos, fueron fijados por la Resolución Nº 97 de fecha 26 de febrero de 1990, los que quedan establecidos en la forma que se consignan en las planillas que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las sumas recaudadas por los referidos conceptos, serán ingresadas a la Cuenta Especial C.E. - 773 - "SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SERVICIOS REQUERIDOS VARIOS".

Art. 3º — Los importes fijados en la presente resolución, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 43

		IMPORTE EN AUSTRALES	
1)	Por Solicitud de Registro de Patente de Invención;	₳	300.000,00
2)	Por Solicitud de Registro o Renovación de Marca;	₳	258.000,00
3)	Por Solicitud de reclasificación de Marca;	₳	81.000,00
4)	Por Oposición al Registro de Marcas.	₳	81.000,00
5)	Por Solicitud de reunificación de Marca, por cada Marca reunificada que resulte;	₳	146.000,00
6)	Por Solicitud de Registro de Modelo o Diseño Industrial;	₳	97.000,00
7)	Por Solicitud de 1ra. Renovación de Modelo o Diseño Industrial;	₳	151.000,00
8)	Por Solicitud de 2da. Renovación de Modelo o Diseño Industrial;	₳	183.000,00
9)	Por Solicitud de Registro de Transferencia de Derechos o de modificación del nombre del titular;	₳	119.000,00
10)	Por Solicitud de Nuevo Testimonio, Certificado o copia certificada;	₳	97.000,00
11)	Por Solicitud de copia simple de expedientes de Patentes o Modelos, por cada foja;	₳	5.000,00
12)	Por Solicitud de copia simple total o parcial de expendientes de marcas;	₳	34.000,00
13)	Por cada información que se requiera judicialmente;	₳	13.000,00
14)	Por cada copia de expedientes administrativos, que deba enviarse a la Justicia;	₳	34.000,00
15)	Por cada expediente administrativo, que por Resolución Judicial deba enviarse a la Justicia, en original;	₳	97.000,00
16)	Por anotación de medidas cautelares o su levantamiento, en cada antecedente administrativo;	₳	13.000,00
17)	Por solicitud de ampliación de plazos o reserva de expedientes en trámite;	₳	39.000,00
18)	Por copia de información en diskette 8 pulgadas standard IBM intercambio básico provisto por el usuario, cada diskette o fracción;	₳	300.000,00

PUBLICACIONES

19)	Por cada publicación en el Boletín de Marcas o en la Revista de Modelo o Diseño Industrial, que no exceda de TRES (3) cm. de columna;	₳	60.000,00
20)	Por cada centímetro o fracción que exceda de dicho límite;	₳	34.000,00
21)	Por cada ejemplar del Boletín de Marcas, edición semanal,	₳	5.000,00
22)	Número atrasado;	₳	7.000,00
23)	Por la Revista de Marcas, Patentes de Invención, Modelos o Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia;	₳	60.000,00
24)	Número atrasado;	₳	90.000,00
25)	Por la Suscripción al Boletín de Marcas; Semestral; Más costo de envío por correo	₳	116.000,00
26)	Por la Suscripción de cada Sección de la Revista de Marcas, de Patentes de Invención, de Modelos y Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia;		
	Semestral;	₳	356.000,00
	Semestral de las CUATRO (4) Secciones; Más costo de envío por correo	₳	1.423.000,00
27)	Búsqueda de antecedentes fonéticos de Marcas denominativas, por clase	₳	76.000,00
28)	Idem anterior, en todas las clases	₳	825.000,00
29)	Informe de identidad denominativa de Marcas, en todas las clases	₳	60.000,00
30)	Informe de marcas pertenecientes a un mismo titular, por titular	₳	300.000,00

Dirección Nacional de Pesca Marítima, Algología y Caza Marítima

PESCA

Disposición 1/91

Prohíbese en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos o pelecípedos y univalvos o gasterópodos, en todo el territorio nacional.

Bs. As., 24/1/91

VISTO el expediente Nº 31.264/80 del registro de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE INTERESES MARITIMOS, y

CONSIDERANDO:

Que autoridades pesqueras provinciales han comunicado a esta Dirección Nacional la existencia de títulos tóxicos superiores a los normales en moluscos bivalvos y univalvos, tanto en la zona del banco Constanza como en el Golfo San Matías y la zona de Necochea, por lo que aconsejan disponer una veda preventiva a su captura, a efectos de prevenir consecuencias graves a la población.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ha informado que está realizando los estudios de laboratorio correspondientes tendientes a determinar con exactitud el alcance de tal situación.

Que el fenómeno no afecta a los peces, por lo que no existen inconvenientes para el normal consumo de pescado.

Que, por razones de urgencia, la presente se dicta ad referendum de lo que oportunamente resuelva la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PESCA MARITIMA, ALGOLOGIA
Y CAZA MARITIMA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohibir en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos o pelecípedos (almejas, ostras, vieyras, cholgas, mejillones) y univalvos o gasterópodos (caracoles) en todo el territorio nacional hasta el día 28 de febrero de 1991.

Art. 2º — El SERVICIO DE LABORATORIO (SELAB) dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá autorizar en forma transitoria la captura de moluscos, mientras dure la presente veda, a las embarcaciones que oportunamente determine y al sólo efecto de contar con el material de análisis necesario para la prosecución de los estudios.

Art. 3º — Recomendar a la población que se abstenga de recolectar moluscos por su propia cuenta, y que consuma sólo aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 5º — La presente se dicta ad referendum de lo que oportunamente resuelva la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Adolfo C. Philippeaux.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para vencimiento de la oposición respectiva establecido en el articulo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los titulos de Bonos Externos 1982 de uSs 705 Nos. 2.651.485 y 2.687.012, de uSs 3.750 Nos. 3.033.738, 3.057.745, 3.065.291, 4.701.878, 4.722.263, 4.765.635, 4.766.349, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos, de uSs 3.125 Nos. 1.302.450, 1.324.923, 1.349.265, 1.349.370, 1.356.350, 1.387.453, 3.009.056, 3.034.401, 3.083.002, 3.087.094, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de uSs 3.125 Nº 3.057.645, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F. O. títulos de uSs 1.875 Nos. 1.372.849 y 3.033.703, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. — Fdo. Maria del C. Santervas — Jefe de la División Control de Pago de la Deuda Pública. — Norberto M. de Rosa - 2º Jefe del Departamento de Tesoreria.

e. 29/1 Nº 40.807 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs 625 Nos. 305.581, 619.244, 642.118 y de uSs 6.250 Nos. 502.441, 503.606, 505.137, 903.223, 908.414 y 912.063, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de los cupones Nº 10 de uSs 149,40 Nº 4.015.775 y de uSs 747 Nº 1.326.686, Nos. 10, 11, 12 y 13 de uSs 747, 97,50, 739,50 y 87,50 respectivamente Nº 1.394.596, Nos. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de uSs 149,40, 19,50, 147,90, 17,50, 146,40 y 18, respectivamente Nº 2.740.588 y de uSs 747, 97,50, 739,50, 87,50, 732 y 90 respectivamente Nos. 4.763.052 y 4.765.667/668, Nos. 11, 12, 13 y 14 de uSs 97,50, 739,50, 87,50 y 732 respectivamente Nos. 3.009.397 y 3.091.963 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de uSs 75 Nos. 1.807.358, 1.827.559, 2.085.979 y 3.564.495, de uSs 375 Nº 2.372.797, de uSs 750 Nos. 1.013.146, 1.024.777, 1.025.842, 1.066.142, 1.077.727, 1.080.999, 1.088.953, 1.091.147, 1.100.390, 1.104.935, 1.116.322/323, 1.118.655, 1.140.193, 2.601.302, 2.637.748, 2.664.114, 2.666.023, 2.704.898, 2.742.845, 2.814.769, 2.816.983, 2.822.304, 2.822.765, 2.826.137, 2.831.294, 2.838.131, 2.838.343, 2.844.039, 2.844.465/466, 2.844.848, 2.858.658, 2.858.660, 2.859.859, 2.860.005, 2.872.565, 2.876.343, 4.014.750, de uSs 3.750 Nos. 1.329.615, 1.337.077, 1.344.462, 1.361.064, 1.365.910, 1.366.217, 1.382.212, 1.385.190, 1.388.592, 1.396.549, 1.398.197, 1.398.279, 3.008.737, 3.013.224, 3.020.494, 3.022.632, 3.037.681, 3.039.583, 3.048.295, 3.049.569, 3.065.174, 3.087.748, 3.090.715, 3.093.510, 3.099.344, 4.704.139, 4.710.649, 4.714.343, 4.718.052, 4.718.485, 4.725.449, 4.729.106/107, 4.729.214, 4.729.959, 4.734.658, 4.734.675, 4.736.537, 4.740.233, 4.744.477, 4.746.005, 4.749.179, 4.749.472, 4.749.834, 4.755.960, 4.775.384/385 y 4.792.899, de uSs 7.500 Nos. 1.609.324, 1.609.339, 1.609.755, 1.622.348, 1.626.138, 1.628.818, 1.629.417, 1.632.244, 5.003.557, 5.005.458, 5.012.646, 5.012.764 y 5.014.256, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos, de uSs 62,50 Nos. 1.703.314, 1.815.306, 1.911.549/551, 1.911.555, 1.999.223, 2.045.273, 2.076.251/252 y 3.583.765/766, de uSs 312,50 Nos. 2.301.608, 2.376.193, 2.390.526, de uSs 625 Nos. 1.015.504, 1.031.651, 1.039.078, 2.680.631, 2.700.492, 2.701.506, 2.702.606, 2.703.037, 2.704.119, 2.819.033, 2.829.421, 2.838.252, 2.939.315, 2.844.464, 2.844.467, 2.855.717, 2.859.332, 2.859.553, 2.878.130, 4.010.077, de uSs 3.125 Nos. 1.304.472, 1.329.869, 1.331.205, 1.353.420, 1.371.646, 1.376.850, 1.381.138, 1.396.152, 3.031.299, 3.046.212, 3.073.074, 3.082.439, 3.099.406, 4.755.684, 4.774.203 y 4.798.013, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de uSs 625 Nos. 1.143.583 y 4.015.775 y de uSs 3.125 Nº 3.032.782, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de uSs 50 Nos. 1.702.011 y 1.719.304 y de uSs 500 Nº 1.083.041, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — Fdo. María del C. Santervas - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — Ana Flores - 2º Jefe de División.

e. 29/1 Nº 40.795 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/12/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de uSs 437,50 Nº 2.317.875, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — Fdo. Maria del C. Santervas - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — Ana Flores - 2º Jefe de División.

e. 29/1 Nº 40.789 v. 29/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodologia expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/1/91	302721474,1347
27/1/91	303470923,5401
28/1/91	304222228,3620

e. 29/1 Nº 246 v. 29/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 19

Bs. As., 9/1/91

VISTO, la Resolución Nº 8/89 y sus modificatorias Nros. 773/89; 124/89 y 1022/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos actos administrativos se delegaron funciones en algunas Dependencias y Aduanas, con la finalidad de agilizar los trámites aduaneros y la documentación sometida a la firma del suscripto,

Que frente al dictado de la Resolución Nº 2695/90 y su modificatoria Nº 2735/90, que dispuso la creación de la Secretaria del Interior y le acordó diversas misiones y funciones, es menester adecuar la delegación funcional a los mismos términos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 30 de la Ley 22.415

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los ANEXOS II "E" y III "A" que se agregan a la presente y que reemplazarán a los ANEXOS II "D" y III de la Resolución Nº 8/89.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS II "D" y III de la Resolución Nº 8/89.

Art. 3º— Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Fdo.: Alfredo A. Gusman — Subadministrador Nacional de Aduanas.

ANEXO II "E"

SECRETARIA GENERAL

— Autorizar al personal a cumplir horarios especiales.

— Disponer las convalidaciones y publicaciones referidas a agentes que aprobaron cursos en la División Capacitación.

— Autorizar la iniciación de cursos de la División Capacitación y la realización de cursos especiales, a requerimiento de las áreas interesadas, no previstos en el plan de estudios respectivo.

— Aplicar las sanciones disciplinarias automáticas previstas en el Art. 31 inc. a) y b) del Régimen Juridico Básico de la Función Pública.

— Requerir información a los Juzgados del Registro de Comercio sobre firmas consideradas deudoras del fisco.

—Autorizar a funcionarios para operar ante el Banco de la Nación Argentina.

— Autorizar la liquidación de horas extraordinarias a todas las dependencias, dentro del cupo asignado por la Administración Nacional, cuando no cumplan alguna de las restricciones establecidas para su realización.

— Autorizar imputaciones presupuestarias cuyo monto no exceda el limite máximo que le establece el régimen jurisdiccional vigente, para que el mismo autorice los llamados a licitación pública.

SECRETARIA TECNICA

— Autorizar las prórrogas de las acreditaciones de origen del Area Aduanera Especial.

— Habilitar balanzas y tanques fiscales y prorrogar las habilitaciones.

— Autorizar a las compañías aéreas regulares de vuelos internacionales, a ingresar en depósito franco los elementos de rancho para proveer a sus aeronaves.

— Autorizar transferencias de conocimientos de importación, en materia de equipaje no acompañado.

— Autorizar a verificar mercaderías en los locales o depósitos de importadores, y exportadores.

— Autorizar a pedido de turistas argentinos y extranjeros radicados en el exterior, la interdicción de sus automotores.

— Autorizar a pedido de los interesados, la interdicción y levantamiento, en el Territorio Nacional Continental, de vehiculos radicados en el Area Aduanera Especial.

— Suscribir los pedidos de consultas a los Organismos Oficiales competentes, a los efectos dispuestos por la legislación aduanera, como medidas previa para autorizar las destinaciones suspensivas.

— Convalidar las habilitaciones de depósitos provisorios de importación que en forma precaria hayan efectuado las Aduanas.

SECRETARIA DE CONTROL

— Disponer la instrucción de sumarios de prevención y contenciosos y excepcionalmente sumarios administrativos.

— Disponer la verificación y/o contraverificación de mercaderias y equipajes acompañados o no, que puedan considerarse involucrados en investigaciones o sumarios.

— Ejercer el poder de Policia Aduanera y la Fuerza Pública, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras, coordinando con los demás Organismos de la Administración Pública y requiriendo directamente el auxilio de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

— Certificar montos abonados de más por arancel consular, para la Dirección General de Asuntos Consulares.

— Solicitar a otros Organismos estatales o privados, información necesaria para el curso de las investigaciones que se tramiten.

SECRETARIA DEL INTERIOR

— Ejercer el Poder de Policía y la Fuerza Pública con motivo del cumplimiento de las auditorías que se realizaren en las Aduanas del Interior, dando oportunamente adecuada intervención a la Secretaría de Control en los aspectos que fueren de su competencia.

— Aprobar las auditorías efectuadas en las Aduanas del Interior elevando información sucinta de las conclusiones al Señor Administrador Nacional.

ANEXO III "A"

SECRETARIAS GENERAL, TECNICA, CONTROL E INTERIOR

— Solicitar y proveer información relacionada con los asuntos del área a funcionarios de Administraciones Aduaneras extranjeras, con las que existieren acuerdos, previo conocimiento de la Administración Nacional.

— Sancionar disciplinariamente, sin sumario previo, al personal de su jurisdicción o competencia, en los casos encuadrados en el Art. 34 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

— Disponer comisiones de servicios y la correspondiente liquidación de viáticos, del personal de su jurisdicción o competencia, de hasta TREINTA (30) días de duración y, en su caso, autorizar su prórroga.

SECRETARIAS GENERAL, TECNICA, CONTROL, INTERIOR Y DEPARTAMENTOS

— Disponer traslados de personal de categorías menor a CTA-07 dentro de su jurisdicción, con la respectiva asignación de funciones, que no impliquen variación de las remuneraciones, previa intervención de la Comisión de Ingreso y Movimiento de Personal y sin perjuicio de la comunicación al Departamento Recursos Humanos.

e. 29/1 Nº 235 v. 29/1/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Expte. Nº 601895/82

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. ASTILLEROS MAR AUSTRAL S. A. que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.587/89 por el importe de ₳ 49.136.665,- intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS.— Fdo.: Norma Beatriz Rimoldi Jefe de División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 29/1 Nº 227 v. 29/1/91

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para conocimiento de/l los ciudadano/s: Dora MUÑOZ — Sin doc. de Identidad, Wilfredo FUENTES CASTRO — DNI Nº 92.558.497, Angelina BECERRA DE MOLLA — Sin doc. de Identidad, Osvaldo Marcelo RAMIREZ — DNI Nº 17.206.209, Walter CENTENO — DNI Nº 14.060.201, Ramón GARCIA — DNI Nº 6.190.546, Assadourian ASDOUR — CI Nº 5.718.756, Marina Sofía BARRIENTOS PEREZ DE PALAGUERRA — DNI Nº 92.213.012, y Fructuoso Herbas LEDESMA — CI Nº 6.750.918, se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Valoración de la/s mercadería/s involucrada/s en expedientes EA. 13 Nros: 722, 723, 725, 727, 729, 743, 745, 796 y 798/90 en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero — Ley 22.415 — Dicho acto, se realizará el día 8.2.91 (horario de 07,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana — Calle Alejo Peyret Nº 114, COLON — ENTRE RIOS. En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca el Vista sin su precencia (art. 242 del Código Aduanero).— Fdo.: Raúl Alfredo Inglese — Sub-Administrador Aduana de Colón (A/C)

e. 29/1 Nº 228 v. 29/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA - Región Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 15/1/91

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MATEJOR S. A. con domicilio fiscal en Diagonal Roque Sáenz Peña 730 Piso 3º Ofic. 33 de la Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria C.U.I.T. Nº 30 61626078 9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales: febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge el siguiente detalle:

Período	Imp. Neto Grav.	IVA a/C Vend.	IVA a/C Comp.	IVA a/C Com. otros prod.	TOTAL
02/1990	3.047.955.860	396.234.262	54.486.260	--------	450.720.522
03/1990	6.909.342.235	898.214.491	61.928.582	—------	960.143.073
04/1990	11.954.267.918	1.554.054.829	80.073.185	--------	1.634.128.014
05/1990	15.726.827.289	2.044.487.548	111.190.785	--------	2.155.701.128
06/1990	15.472.870.039	2.011.473.105	111.477.117	69.653	2.123.019.875
07/1990	15.694.139.274	2.040.238.106	116.499.618	--------	2.156.737.724

Que de lo actuado resulta la siguiente situación: no haber presentado las declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A"
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordando un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada a esta Dirección General sita en Tucumán 966 Piso 8º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10 a 16,30 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a ésta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Tucumán 966 8º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 16,30 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Amado R. Alegría — Jefe División Jurídica "A".

e. 29/1 Nº 229 v. 4/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 18/1/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/9.986/84) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, a efectos de establecer el monto imponible ajustado (ventas netas) se consideraron los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) menos las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante.

Que, cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($ 75.048) en concepto de Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

29/1 Nº 230 v. 4/2/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 85/91

Bs. As., 2/1/91

VISTO la disposición Nº 591 de fecha 25 de junio de 1990 que establece de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 21.990, los montos mínimos y máximos de las multas aplicables por contravenciones especificadas en el Artículo 64º de la Ley 13.273, y

CONSIDERANDO:

Que los montos mencionados han experimentado en el tiempo transcurrido desde que se establecieron, una reducción de su valor, especialmente en los casos de transgresiones graves, por lo que resulta necesario su actualización.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 21.990 faculta al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL para actualizar los montos establecidos en el citado concepto, sobre la base de la variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, que elabora el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por Decreto número 347/76,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase, sobre la base de la variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, los montos mínimos y máximos establecidos en el Artículo 1º de la Disposición número 591/90, fijándose de AUSTRALES CATORCE MIL (A 14.000) a AUSTRALES SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL (A 69.200.000).

Art. 2º — La presente Disposición se aplicará a partir de los DIEZ (10) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 3º — Regístrese en el SERVICIO DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, comuníquese a los SERVICIOS FORESTALES PROVINCIALES y GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DE ATLANTICO SUR, dése a la COMISION NACIONAL DE BOSQUES, a la DIRECCION DE ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION (departamento Fiscalización), DIRECCION REGIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, DIRECCION DE ADMINISTRACION y DELEGACION FISCAL. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. Leopoldo A. Kuschnarof — Interventor Instituto Forestal Nacional

e. 29/1 Nº 234 v. 29/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 3267/90
EMPRESA: EL CHAPARRAL S.A.
DOMICILIO: Sarmiento 2867 — 2º "A" (1196) Capital Federal
CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor

e. 29/1 Nº 40.811 v. 29/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta Dirección Nacional de Transporte Automotor en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 4277/90
EMPRESA: EL HALCON S. A. DE TRANSPORTES — Línea Nº 148
DOMICILIO: 12 de Octubre 3610 — Quilmes Oeste — Pcia. de Bs. As.

TEMA: Desdoblamiento de servicios del Ramal "H" IDA: Entre Plaza Constitución (Capital Federal) hasta Villa del Plata (Fcio. Varela) a partir de la intersección de Avenida Mitre y Salcedo (Partido de Avellaneda) por las calles Salcedo, General Arredondo, Cnel. Lynch, Calle 166, Zapiola, Calle 165, Av. Lamadrid, Av. Gral. Mosconi, retomando su recorrido habitual. REGRESO: su ruta, desde Av. Gral. Mosconi y 12 de Octubre por Av. Gral. Mosconi, Lamadrid, Calle 165, Zapiola, Calle 166, Cnel. Lynch, hasta su cruce con Av. Mitre, continuando por su recorrido autorizado.

PARQUE MOVIL: sin modificación.- Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

~~e. 29/1 Nº 40.782 v. 29/1/91~~

Síntesis de Estatutos Confeccionada de conformidad con la resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS — APROBADA POR RES. M.T. y S.S. Nº 973/90

SINTESIS DE ESTATUTO
de la
ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS

Art. 1º — En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, con el nombre de ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS, se constituyó una Entidad Gremial de primer grado que agrupa a los trabajadores no jerarquizados de la rama Propaganda Científica de Especialidades Medicinales, Agentes de Propaganda Médica, que realizan las tareas de difusión e información a Médicos y Odontólogos de la composición y casuística de las especialidades de uso medicinal y su comercialización, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que se desempeñan en la actividad mencionada y que posean certificado de Agente de Propaganda Médica y acepten los propósitos y disposiciones del presente Estatuto, queda aclarado expresamente, conforme a los antecedentes laborales y normas de trabajo regulados por las respectivas Convenciones de Trabajo y Nº 119/75, que el Agente de Propaganda Médica, se trata de una sola y única categoría técnico-laboral propia.

A los fines pertinentes, esta Asociación fija su domicilio en calle La Paz Nº 134 de la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos.

La zona de actuación de la misma es todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos (República Argentina).

Art. 2º — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación, son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de la rama "Propaganda científica de Especialidades Medicinales".

b) Peticionar ante las autoridades en beneficio del gremio.

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio, o a la población en general.

d) Representar al gremio y sus componentes individual y colectivamente.

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo, y denunciar sus infracciones.

g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo.

h) Promover a la elevación moral y material de los asociados.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados.

j) Propender al mantenimiento de la Escuela de Capacitación Profesional para Agentes de Propaganda Médica, para alcanzar los requisitos de conocimientos como auxiliar de la medicina.

k) Afiliarse o desafiliarse a Federaciones.

l) Fomentar la actividad gremial, creando Seccionales o delegaciones.

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores.

m) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.

n) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades competentes.

Art. 29 — Los órganos de dirección, administración y gobierno, son:

a) Comisión Directiva.
b) Asamblea ORDINARIA y EXTRAORDINARIA.

Art. 30 — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Art. 31 — La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) miembros titulares con los siguientes cargos:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario Administrativo
Un Pro Secretario Administrativo
Un Secretario de Hacienda
Un Pro Secretario de Hacienda
Un Secretario Gremial
Un Secretario de Asistencia y Obra Social
Un Secretario de Prensa y Cultura
Tres Vocales Titulares

Art. 32 — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que reemplazarán a los Vocales Titulares en caso de acefalía.

Art. 56 — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, será elegida en las elecciones generales de esta Asociación, estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva, durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto era de ciento cincuenta y siete (157).

e. 29/1 Nº 231 v. 29/1/91

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION GRAFICA JUNINENSE

APROBADO POR RES. MTSS Nº 1073/90

Junín, Bs. As., 26 de diciembre de 1990.-

A la Dirección Nacional
de Asociaciones
Sindicales
PRESENTE

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Uds. a los fines de cumplimentar lo solicitado por esa Dirección con respecto al texto sintetizado de los estatutos de la Unión Gráfica Juninense, para su respectiva publicación en el Boletín Oficial. Dicho texto sintetizado es el siguiente:

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

Art. 1° — En la Ciudad de Junín, Pcia. de Buenos Aires, a los tres días del mes de noviembre de 1946 se constituye la Unión Gráfica Juninense, que agrupará a los trabajadores del gremio gráfico, con domicilio legal en calle Jean Jaures 28 de la ciudad de Junín, Pcia. de Buenos Aires.

Tendrá como zona de actuación dentro de la Pcia. de Buenos Aires, los siguientes partidos: Mercedes, San Andrés de Giles, Junín, Chacabuco, General Arenales, Rojas, Colón, Salto, Carmen de Areco, Suipacha, Chivilcoy, Alberti, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, General Viamonte, Lincoln, Leandro N. Alem, General Pinto, General Villegas, San Antonio de Areco, Navarro, Lobos, Carlos Casares y Saladillo. A este Sindicato podrán afiliarse y agrupar todos los obreros y empleados gráficos de los talleres de obras, editoriales, talleres de fotocomposición, fábrica de sellos, fábricas de tintas y barnices para la industria gráfica, talleres de fotoduplicación, diarios, y de todas aquellas actividades poligráficas que involucren la preparación, impresión, fotorreproducción, duplicación y terminación de trabajos gráficos varios, sobre todo tipo de materiales de su zona de actuación, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente de la defensa de los intereses gremiales y sociales de sus afiliados de acuerdo a la ley vigente.

COMISION DIRECTIVA

Art. 10 — La Unión Gráfica Juninense será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero y dos (2) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

Art. 18 — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la asociación;
b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista;
c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;
d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques;
e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario de Actas;
f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;
g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO ADJUNTO

Art. 19 — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

Por otra parte, informamos que la Unión Gráfica Juninense, cuenta al tiempo de la aprobación de sus estatutos con la cantidad de ciento ochenta y dos (182) afiliados.

Sin otro particular, y entendiendo modestamente haber cumplimentado con lo solicitado por esa Dirección, aprovechamos la oportunidad para saludarlos distinguidamente.

Benjamín Bordalotta
Secretario General

e. 29/1 Nº 232 v. 29/1/91

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DEL 13° DISTRITO - CHUBUT VIALIDAD NACIONAL

APROBADO POR RESOLUCION N° 1061/90-MTySS

REF. EXPEDIENTE N° 3785/82

NOTA N° 094

Trelew, Chubut, 31 de diciembre de 1990

SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES
GREMIALES
Dr. Mario Rodolfo MAFFEI
SU DESPACHO

De nuestra consideración:

Cumplimentando lo dispuesto en el Art. 2º de la Resolución D.N.A.G. 195/81. Nos dirigimos a Usted con el objeto de solicitarle disponga la publicación del Estatuto del Sindicato del Personal del 13º DISTRITO-CHUBUT VIALIDAD NACIONAL, que a tal efecto transcribimos en forma sintetizada:

CAPITULO I

Art. 1° — Denomínase Sindicato del Personal del 13º Distrito de Vialidad Nacional, la Asociación Sindical de Trabajadores fundada el día 26 de junio de 1973 en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut constituyendo una Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado que agrupa a los trabajadores del 13º DISTRITO-Chubut de la Dirección Nacional de Vialidad, comprendido por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, sin destinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con exclusión de aquellos empleados que son titulares de categorías 01 a 05 inclusive en tanto se consideren a éstos como Personal Jerarquizado o a los que en su futuro se designe como tales.

El Sindicato tiene domicilio legal en Don Bosco Nº 41 de la ciudad de Trelew - Provincia del Chubut, ejerciendo su zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia del Chubut. Constituye una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA:

Secretario General: CHIQUICHANO, Tirso Angel Héctor
Secretario Adjunto: ESCALONA, Francisco Inocencio
Secretario Gremial: DELGADO, Juan Antonio
Secretario de Organización o Interior: OTERO, Julio Alberto
Secretario de Prensa y Relaciones Públicas: JARA, Hugo Jorge
Secretario Tesorero: MALDONADO ULLOA, José Daniel
1º Vocal: PASALAQUA, Juan José
2º Vocal: SANDOVAL, Alejo
3º Vocal: PONCE, Andrés Venancio
VOCALES SUPLENTES:
1º Vocal: QUILAPAN, Angel Elviro
2º Vocal: AYALEF, Rodolfo
3º Vocal: CAPANDEGUY, Antonio Enrique

COMISION REVISORA DE CUENTAS:

Titular: HUMPHREYS, Gilberto Rubén
Suplente: DIAZ, Adolfo

Vigencia del mandato: 26/5/1988 al 25/5/1991, en la totalidad de sus miembros. Al momento de la Aprobación del Estatuto este Sindicato contaba con 154 afiliados.

Sin otro particular, hacemos propicia oportunidad para saludar al señor Director con nuestra mayor consideración.

Angel Chiquichano
Secretario General Sindicato
13º Distrito Vialidad Nacional
- Trelew (Ch.)

e. 29/1 Nº 233 v. 29/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de uSs 0,70 Nos. 5.858.315/316, de uSs. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de uSs. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de uSs. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de uSs. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de uSs. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

c. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.948.661/664; de uSs. 1.000 Nº 2.585.431 y de uSs. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

c. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de uSs. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de uSs. 250 Nº 11.011.981; uSs 2.500 Nº 13.079.791 y de uSs. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de uSs. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de uSs. 875 Nos. 6.244.513/514 y de uSs 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodriguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Elida Gabriela MARY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º piso, Capital Federal. 21 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 28/1 Nº 223 v. 30/1/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor: CORNELIO ROA que con fecha: 6/4/1990 en expediente: 13-010-043/84 se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal Nº 13.010.043.84 cuyo titular es el señor Cornelio ROA que fuera aprobado para forestar 5 has. con Pino en la Provincia de Misiones.

Artículo 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (A 297,088) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 21.695, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION Nº 331 — Firmado: LEOPOLDO A. KUSCHNAROFF. Interventor. Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificado (art. 17 ley 21.695). — Pedro Alberto Gillone, Director - Dirección de Asuntos Jurídicos — Instituto Forestal Nacional.

c. 28/1 Nº 225 v. 30/1/91